



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

24
667

FACULTAD DE DERECHO

DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS MINDRITARIOS
EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ALFONSO DE JESUS RODRIGUEZ OTERO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

| | |
|--|-----|
| I.- ASPECTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA. | |
| A.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS. | 1 |
| B.- SU ORIGEN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA. | 12 |
| C.- SU MARCO JURÍDICO ACTUAL. | 13 |
| II.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA. | |
| A.- CONCEPTO. | 21 |
| B.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA. | 23 |
| C.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA. | 42 |
| III.- DEL CAPITAL SOCIAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD ANONIMA. | |
| A.- EL CAPITAL SOCIAL. | 73 |
| B.- LA ACCIÓN. | 78 |
| C.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. | 96 |
| D.- DERECHOS Y OBLIGACIÓN DE LOS SOCIOS. | 101 |
| IV.- LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS EN LAS SOCIEDADES ----- ANONIMAS. | |
| A.- SU REGULACIÓN ACTUAL. | 111 |
| B.- ANÁLISIS DE SU FUNCIONAMIENTO EN LAS SOCIEDADES - ANÓNIMAS. | 121 |
| C.- PROBLEMAS Y DESVENTAJAS QUE AFRONTAN LOS ACCIO--- NISTAS MINORITARIOS. | 126 |

| | |
|---|-----|
| V. - ALGUNAS PROPUESTAS DE REFORMAS A LA REGULACION JURIDICA DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS. | 136 |
| CONCLUSIONES. | 142 |
| BIBLIOGRAFIA. | 146 |

I N T R O D U C C I O N .

DEBIDO A LAS CARACTERÍSTICAS QUE REVISTE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SE HA CONVERTIDO EN EL INSTRUMENTO IDÓNEO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN LA ECONOMÍA DE NUESTRO PAÍS, SIENDO EL TIPO DE SOCIEDAD MÁS SOCORRIDO, ES NECESARIO LLEVAR A CABO ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A ELLA Y AL PAPEL QUE JUEGA EN EL ÁMBITO MERCANTIL.

SI BIÉN ES CIERTO QUE ESTA SOCIEDAD CONSTITUYE TAMBIÉN UNA FUENTE IMPORTANTE DE TRABAJO EN CUALQUIER LUGAR DEL PAÍS EN DONDE SE ENCUENTRE UBICADA, PORQUE A ELLA APORTAN SU COLABORACIÓN CALIFICADOS PROFESIONALES, ASÍ COMO OBREROS Y EMPLEADOS EN GENERAL, TAMBIÉN ES VERDAD QUE TIENE SERIAS DEFICIENCIAS EN CUANTO A LA IGUALDAD EN EL REPARTO DE LOS BENEFICIOS, QUE REPERCUTE INCLUSO ENTRE LOS MISMOS SOCIOS, ES ASÍ QUE DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EXISTEN ACCIONISTAS QUE POSEEN LA MAYOR PARTE DEL MISMO, Y ACCIONISTAS A LOS QUE PODEMOS LLAMAR PEQUEÑOS INVERSIONISTAS QUE CONCURREN CON SU CAPITAL Y SUS AHORROS Y QUE SON LOS LLAMADOS ACCIONISTAS MINORITARIOS. ESTO NOS HA LLEVADO AL ESTUDIO DE LOS DERECHOS DE ESTOS SOCIOS Y NOS HA MOTIVADO A PROFUNDIZAR EN SU ANÁLISIS, YA QUE HEMOS OBSERVADO EN LA ACTUALIDAD QUE LA LEY Y LA PRÁCTICA MERCANTIL NO LOS PROTEGE ADECUADAMENTE, ES POR ELLO QUE HEMOS -

ELEGIDO COMO TEMA CENTRAL DE NUESTRO TRABAJO DE TESIS PROFESIONAL EL ESTUDIO DE LOS DERECHOS DE ESTA CATEGORÍA DE ACCIONISTAS.

EL CONTENIDO GENERAL DE ESTE TRABAJO ESTÁ COMPUESTO POR CINCO CAPÍTULOS, LOS CUALES ESTÁN DETALLADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EN EL CUAL SE ANALIZAN LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS, SU ORIGEN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, Y SU MARCO JURÍDICO ACTUAL. EL CAPÍTULO II: SE TITULA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EN EL CUAL SE ESTUDIA EL CONCEPTO DE ESTE TIPO DE SOCIEDAD, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y SU ESTRUCTURA ORGÁNICA. EL CAPÍTULO III: DEL CAPITAL SOCIAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EN EL CUAL SE ANALIZA EL CAPITAL SOCIAL, LA ACCIÓN, LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS, Y LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS. EL CAPÍTULO IV: LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, EN EL SE ANALIZAN: SU REGULACIÓN ACTUAL, SU FUNCIONAMIENTO EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, Y LOS PROBLEMAS Y DESVENTAJAS QUE AFRONTAN ESTE TIPO DE ACCIONISTAS. EL CAPÍTULO V: ALGUNAS PROPUESTAS DE REFORMAS A LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS, EN EL CUAL HAREMOS LAS PROPUESTAS QUE ESTIMAMOS HARÁN EFECTIVOS LOS DERECHOS DE ESTA CATEGORÍA DE ACCIONISTAS. POR ÚLTIMO PRESENTAREMOS LAS CONCLUSIONES DE ESTE TRABAJO.

NOS SENTIREMOS SATISFECHOS, SI ESTE ESFUERZO ORIGINA LA DECISION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA HACER REALIDAD LAS MODIFICACIONES LEGALES QUE AQUI PROPONEMOS, Y TAMBIEN SI CON ESTA APORTACION DESPERTAMOS LA INQUIETUD EN OTRAS PERSONAS MAS PREPARADAS Y CALIFICADAS QUE NOSOTROS, PARA LLEVAR A CABO UN ESTUDIO DE MAYOR PROFUNDIDAD EN EL TEMA DEL TRABAJO QUE AHORA PRESENTAMOS.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.- DERECHO ROMANO.

EN EL DERECHO ROMANO PODEMOS ENCONTRAR QUE COMO UN CLARO ANTECEDENTE DE LAS MODERNAS SOCIEDADES MERCANTILES, EXISTIÓ LA FIGURA DE LA PERSONA COLECTIVA. DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DE PERSONAS COLECTIVAS EN DERECHO ROMANO, ENCONTRAMOS LA FIGURA JURÍDICA DE LAS CORPORACIONES, LAS QUE PODEMOS DEFINIR COMO -- "PERSONAS COLECTIVAS QUE ESTABAN FORMADAS POR MIEMBROS ASOCIADOS VOLUNTARIAMENTE, O POR LA FUERZA DE LA TRADICIÓN". (1).

LAS CORPORACIONES DEL DERECHO ROMANO TENÍAN LAS SIGUIENTES --- CARACTERÍSTICAS:

- LA EXISTENCIA DE LA CORPORACIÓN ERA INDEPENDIENTE DE LA DE LOS MIEMBROS QUE LA INTEGRABAN, INCLUSIVE EL CORPUS JURIS CONTENÍA EL PRINCIPIO DE QUE EN EL CASO DE QUE LA CANTIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN SE REDUJERA A UNA SOLA PERSONA, ÉSTA TENÍA UNA PERSONALIDAD DISTINTA A LA DE LA CORPORACIÓN.

- EL PATRIMONIO DE LA CORPORACIÓN ERA COMPLETAMENTE INDEPENDIENTE DEL PATRIMONIO DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS.

(1) Floris Margadan: S. Guillermo, "El Derecho Privado Romano como introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea", Editorial Esfinge, S.A., Octava Edición, México, 1978, pág. 116.

- LOS ACTOS QUE REALIZABAN LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN, NO AFECTABAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ESTA PERSONA --- COLECTIVA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLABAN - LAS CORPORACIONES EN EL DERECHO ROMANO, EXISTÍA LA SIGUIENTE - CLASIFICACIÓN:

- DE CARÁCTER PÚBLICO: DENTRO DE ESTE TIPO DE COR-- PORACIONES, ESTABAN CONSIDERADAS AQUELLAS EN LAS QUE SU PATRI-- MONIO ESTABA INTEGRADO POR BIENES QUE PERTENECÍAN EN FORMA --- EXCLUSIVA AL ESTADO O AL MUNICIPIO.

- DE CARÁCTER SEMIPÚBLICO: PARA LA FORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE ESTA NATURALEZA, ERA MENESTER OBTENER UNA AUTORIZA-- CIÓN ESPECIAL DADA POR EL SENADO O POR EL EMPERADOR, A TRAVÉS-- DE LA CUAL ALGUNOS ORGANISMOS SEMIPÚBLICOS, PODÍAN OBTENER --- EL STATUS JURÍDICO DE CORPORACIÓN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA - DISTINTA A LA DE SUS MIEMBROS. PARA CONSTITUIR ESTE TIPO DE - SOCIEDAD, ERA NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE TRES MIEMBROS COMO MÍNIMO.

- DE CARÁCTER PRIVADO: ACERCA DE ESTE TIPO DE CORPO

RACIONES, PODEMOS SEÑALAR QUE TENÍAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

A).- SÓLAMENTE EN FORMA EXCEPCIONAL, LOS ORGANISMOS-QUE SE DEDICABAN A LA ESPECULACIÓN COMERCIAL DE TIPO PRIVADO - PODÍAN RECIBIR PERSONALIDAD JURÍDICA.

B).- LOS EFECTOS CONTRACTUALES DE LAS SOCIEDADES QUE SE FORMABAN CON FINES ECONÓMICOS DE TIPO PRIVADO, ERAN SOLAMENTE INTERNOS, ES DECIR, LA PERSONA COLECTIVA NO ERA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS MIEMBROS QUE LA COMPONÍAN, POR LO QUE SUS ACTOS NO TENÍAN EFECTOS CONTRA TERCEROS. (2).

EN REFERENCIA A ESTE ÚLTIMO TIPO DE CORPORACIÓN, ES DECIR, LA SOCIEDAD DE CARÁCTER PRIVADO, EN EL DERECHO ROMANO PRESENTABA LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

A.- ERA UN CONTRATO CONSENSUAL, POR MEDIO DEL CUAL DOS O MÁS - PERSONAS APORTABAN EN COMÚN ALGUNOS OBJETOS O SU TRABAJO, O LA COMBINACIÓN DE AMBOS, PARA REALIZAR UN FIN QUE NO ERA NECESARIAMENTE ECONÓMICO. COMO YA HA SIDO MENCIONADO CON ANTERIORIDAD, LA SOCIEDAD ROMANA, LA MAYORÍA DE LAS VECES, NO ERA UNA PERSONA JURÍDICA, QUE TUVIERA EFICACIA EXTERNA. CUANDO ALGUNO DE LOS SOCIOS OBTENÍA UNA GANANCIA PARA LA SOCIEDAD, ESTABA OBLIGADO A ENTREGAR A LOS DEMÁS SOCIOS, PARTE DE LA MISMA, ---

(2) Floris Margadant S. Guillermo, Ob. cit., pág. 117.

ASI MISMO, A SU VEZ CADA SOCIO TENÍA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR PARA SUFRAGAR LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS POR LOS DEMÁS SOCIOS, EN LOS NEGOCIOS CELEBRADOS PARA LA SOCIEDAD.

B.- EN CUANTO A LA RELACIÓN DE LA SOCIEDAD CON LOS TERCEROS --- ÉSTOS ÚNICAMENTE TENÍAN RELACIÓN CON EL SOCIO QUE CELEBRABA UN NEGOCIO CON ELLOS, DE ESTA MANERA, LOS EFECTOS, YA FUERAN POSITIVOS O NEGATIVOS, DEL NEGOCIO EMPRENDIDO, REPERCUTÍAN EN PRIMER LUGAR SOBRE EL PATRIMONIO DEL SOCIO CONTRATANTE.

C.- LAS APORTACIONES DE BIENES HECHAS POR LOS SOCIOS A LA SOCIEDAD, ERAN CONSIDERADAS COPROPIEDAD DE LOS SOCIOS, O BIEN ERAN OBJETO DE UN COMODATO O DE UN MUTUO. PODÍA PACTARSE QUE ALGUNOS SOCIOS NUNCA PARTICIPARÍAN DE LAS PÉRDIDAS SOCIALES.

D.- LA FORMA DE ADMINISTRACIÓN QUE SE PRACTICABA, ERA DE QUE CADA SOCIO, POR SU CALIDAD DE TAL, TENÍA DERECHO A SER ADMINISTRADOR, PERO SE ACOSTUMBRABA NOMBRAR ADMINISTRADORES O BIEN SECTORES DE ADMINISTRACIÓN, EN LOS QUE PODÍAN PARTICIPAR LOS PROPIOS SOCIOS.

E.- EN VIRTUD DE QUE EL CONTRATO DE SOCIEDAD ROMANO, ERA UN CONTRATO INTUITO PERSONAE, BASADO EN LA COLABORACIÓN PERSONAL Y EN LA CONFIANZA MUTUA, CUANDO ERA NECESARIO HACER MÁS APORTACIONES.

NES A LA SOCIEDAD, Y ALGÚN SOCIO NO PUDIERA O NO TUVIERA CAPACIDAD PARA HACER POR SÍ MISMO ESTA APORTACIÓN, Y CONTRATARA -- CON UN TERCERO PARA OBTENER RECURSOS Y HACER LA APORTACIÓN CITADA, EL CONTRATO CELEBRADO CON ESE TERCERO, ERA INDEPENDIENTE Y NO FORMABA PARTE DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

F.- POR LO QUE SE REFIERE A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, EL HECHO DE QUE UNO DE LOS SOCIOS INTENTARA UNA ACCIÓN CONTRA --- OTRO SOCIO, ERA CAUSA SUFICIENTE PARA QUE SE DISOLVIERA LA MISMA, ÉSTO EN VIRTUD DE LA CONFIANZA MUTUA Y LA COMPLETA ARMONÍA QUE DEBÍA EXISTIR ENTRE LOS SOCIOS, Y QUE ERA EL FUNDAMENTO -- JURÍDICO DEL CONTRATO DE SOCIEDAD. (3).

ENTRE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SOCIEDAD SE EN-- CONTRABAN LAS SIGUIENTES:

A).- POR LA PÉRDIDA DE SU OBJETO MATERIA O POR LA -- IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL FIN SOCIAL.

B).- POR MUERTE, INCAPACIDAD O CONCURSO DE UN SOCIO.

C).- POR LA VOLUNTAD DE DISOLUCIÓN DE UNO O MÁ-- S SOCIOS.

D).- POR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE DIVISIÓN. (4).

(3) Floris Margadant S. Guillermo, Ob. Cit., pág. 421, 422.

(4) Floris Margadant S. Guillermo, Ob. Cit., págs. 423, 424.

2.- EDAD MEDIA:

EN EL TRANCURSO DE ESTA ÉPOCA, LOS GLOSADORES ÚNICAMENTE EXPUSIERON LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ROMANO ACERCA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD, Y SU INTERPRETACIÓN SOLO RECONOCIÓ A LA SOCIEDAD CUANDO ÉSTA SE CONSTITUÍA CON FINES DE LUCRO (5).

EN FORMA POSTERIOR AL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL, REGULADO EN EL DERECHO ROMANO, HICIERON SU APARICIÓN EN EL MUNDO JURÍDICO LAS SOCIEDADES COMERCIALES; EN ESTE TIPO DE SOCIEDADES EL OBJETIVO COMÚN DE LOS SOCIOS ERA LA ESPECULACIÓN; LA MÁS ANTIGUA -- SOCIEDAD DE ESTA NATURALEZA ES LA COMPAÑÍA, QUE ES EL EQUIVALENTE DE LA MODERNA SOCIEDAD COLECTIVA. EN CUANTO A LAS SOCIEDADES CON FINES DE LÚCRO SE PRESENTABAN CARACTERÍSTICAS TALES COMO QUE EN FORMA PARALELA SE LLEVABA A CABO LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO COMÚN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES SOCIALES, Y AL MISMO TIEMPO SE MANTENÍA EL CARÁCTER PERSONAL DE LA MISMA -- SOCIEDAD. EN ESTA ETAPA TODAVÍA NO SE ESTABLECÍA LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS SOCIOS NI SE DOTABA DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LA PROPIA SOCIEDAD.

HISTÓRICAMENTE, ESTE PERIÓDO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO ENTRE LOS

(5) Barrera Graf Jorge, *Las Sociedades en Derecho Mexicano*, México, 1983, página 6, U.N.A.M.

AÑOS 476 D.C. HASTA LA TOMA DE CONSTANTINOPLA POR LOS TURCOS -- EN EL AÑO DE 1453. UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE -- ESTA ÉPOCA FUÉ LA PAULATINA EXPANSIÓN DEL COMERCIO. EN LA SO-- CIEDAD POR ACCIONES, QUE TIENE SU INICIO EN LAS COMPAÑÍAS COLO-- NIALES COMO LA COMPAÑÍA HOLANDESA DE LAS INDIAS ORIENTALES (6), RESALTA EL HECHO DE QUE EXISTE PREPONDERANCIA DEL CONCEPTO DE -- PARTICIPACIÓN, SOBRE EL DE SOCIEDAD. EN LA ECONOMÍA ITALIANA DE LA EDAD MEDIA, ALGUNOS SECTORES TENÍAN INSTITUCIONES CON CARAC-- TERES QUE ENCONTRAMOS MÁS TARDE EN LAS COMPAÑÍAS DE EUROPA OCCI-- DENTAL. AUNQUE EN LA OPINIÓN DE ANTONIO BRUNETI "EN LA EDAD ME-- DIA, NO SE ENCUENTRA NINGUNA FORMA DE SOCIEDAD, QUE SEA SIMILAR A LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE LA ÉPOCA ACTUAL" (7). EN EL AÑO DE -- 1547 FUÉ FUNDADA UNA INSTITUCIÓN, QUE ES CONSIDERADA POR ALGU-- NOS AUTORES EL EJEMPLO MÁS ANTIGUO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES-- O SOCIEDAD ANÓNIMA, ESTA INSTITUCIÓN ERA EL BANCO GENOVÉS DE -- SAN GIORGIO, EL CUAL REGÍA LAS RELACIONES QUE SURGÍAN ENTRE EL-- ESTADO Y SUS ACREEDORES, Y QUE CONSTITUÍA UNA CONSOLIDACIÓN DE-- LA DEUDA PÚBLICA, SUBDIVIDIDA EN CUOTAS IGUALES LLAMADAS "LUO-- GHI", QUE ERAN CONSIDERADAS COSAS MUEBLES, ENAJENABLES POR NATU-- RALEZA Y QUE DABAN DERECHO A UNA PARTICIPACIÓN EN LAS ENTRADAS-- DEL ESTADO QUE HABÍAN SIDO CEDIDAS COMO GARANTÍA DE UN CRÉDITO. LA ADMINISTRACIÓN ERA REALIZADA POR LOS PROPIETARIOS DE LOS --- "LUOGHI". OTRA INSTITUCIÓN CONTEMPORÁNEA AL BANCO DE SAN -----

(6) Ascarelli Tulio, "Principios y Problemas de las Socieda-- des Anónimas", Traducción de René Cacheaux Sanabria, Im-- prenta Universitaria, México, 1951, pág. 6.

(7) Bruneti Antonio, "Tratado del Derecho de las Sociedades", Tomo II, Editorial UTEHA, Buenos Aires, Argentina, 1960, pág. 1.

GIORGIO FUÉ LA LLAMADA "MAONE", QUE ESTABA CONSTITUÍDA POR UN GRUPO DE CIUDADANOS, QUE SUPERVISADOS POR EL ESTADO, CONTRIBUÍAN A LOS GASTOS DE UNA EXPEDICIÓN NAVAL CUYO OBJETO ERA LA CONQUISTA DE ALGUNA COLONIA, Y A CAMBIO OBTENÍAN EN PAGO POR SU APORTACIÓN, LA EXPLOTACIÓN DE ALGUNA ACTIVIDAD DE LA COLONIA O EL MONOPOLIO DE ALGUNA ACTIVIDAD COMERCIAL.

3.- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

LA APARICIÓN DE LA PRIMERA SOCIEDAD PRECURSORA DE LA ACTUAL SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCEDIÓ EN EL AÑO DE 1602, CON LA FUNDACIÓN DE LA COMPAÑÍA HOLANDESA DE LAS INDIAS ORIENTALES, LA CUAL TAMBIÉN SE PROPAGÓ A INGLATERRA Y POSTERIORMENTE A FRANCIA, PARA DEDICARSE AL EJERCICIO DEL COMERCIO ULTRAMARINO, POR MEDIO DE COMPAÑÍAS COLONIALES (8). EN LAS CORPORACIONES DEL ANTIGUO DERECHO MINERO ALEMÁN (GEWERSCHAFTEN), ES POSIBLE ENCONTRAR SIMILITUD CON LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE NUESTROS DÍAS, PUESTO QUE LA PROPIEDAD DE LA MINA ESTABA REPRESENTADA POR UN NÚMERO DETERMINADO DE "CUOTAS" (KUX), QUE CONSTITUÍAN UN VALOR QUE CON FRECUENCIA ERA NEGOCIADO COMO EL TÍTULO DE CRÉDITO ACTUAL. LA CARACTERÍSTICA MÁ S SOBRESALIENTE ERA QUE LA "CUOTA" NO REPRESENTABA UNA APORTACIÓN EN DINERO DEL PARTICIPANTE,

(8) Barrera Graf Jorge, Obra citada página 8.

SINO QUE ERA UNA PARTE DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD. (9).

LA COMPAÑÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES, SE CARACTERIZABA POR UNA DEPENDENCIA ABSOLUTA DEL ESTADO, EN DONDE QUIENES OCUPABAN PUESTOS DIRECTIVOS ERAN PERSONAJES DE LA REALEZA, SIENDO DOMINANTE EL HECHO DE LA DESIGUALDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES, EN EL ASPECTO INTERNO DE LA SOCIEDAD, LO CUAL NOS PROPORCIONA UN CLARO ANTECEDENTE DE LA ESCASA O NULA PROTECCIÓN QUE TENÍAN -- LOS PARTICIPANTES MINORITARIOS. A LOS PRINCIPALES ACCIONISTAS SE LES RESERVABA EL DERECHO DE ELECCIÓN PARA LOS CARGOS DEL -- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ASÍMISMO ESTABLECÍAN LOS DIVIDENDOS Y DECIDÍAN SOBRE LOS PRINCIPALES ASUNTOS, MANTENIÉNDOSE EN SECRETO CUALQUIER INFORMACIÓN PARA LOS ACCIONISTAS MENORES, LOS CUALES SÓLO TENÍAN DERECHO A PERCIBIR EL DIVIDENDO Y A PARTI-- CIPAR EN EL CAPITAL AL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN. AL PASO DEL TIEMPO, CON EL ESTABLECIMIENTO DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONIS-- TAS COMO ÓRGANO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, LOS ACCIONISTAS MINORI-- TARIOS CONSIGUEN MEJORAR ALGO SU SITUACIÓN Y OBTIENEN CIERTO -- DERECHO A REVISAR LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD. (10).

LAS COMPAÑÍAS COLONIALES NACÍAN A LA VIDA JURÍDICA CON INDI---

(9) Brunetti Antonio, Obra citada, página 7.

(10) Ascarelli Tulio, Obra citada, página 9.

VIDUALIDAD PROPIA, FUNDAMENTADA EN UNA CARTA DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, EN LA QUE SE DEFINÍA LA CONSTITUCIÓN Y PERSONALIDAD, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES, DERECHOS Y PRIVILEGIOS DE LA COMPAÑÍA. EN ESTA ÉPOCA NO EXISTÍA TODAVÍA REGULACIONES FIJAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, LA CATEGORÍA DE SOCIO, NI EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS SOCIALES, LA SOCIEDAD ESTABA CONSTITUIDA PARA EL EJERCICIO DE UNA EMPRESA DETERMINADA, SIN EL ESTABLECIMIENTO DE UN PERIODO FIJO, POR LO CUAL NO EXISTÍA EL BALANCE ANUAL NI LA DISTRIBUCIÓN PERIÓDICA DE DIVIDENDOS CON BASTANTE FRECUENCIA, LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA QUEDABA RESERVADA A LOS ACCIONISTAS MAYORITARIOS, SIENDO DESCONOCIDO EL DERECHO DE VOTO INDIVIDUAL DEL ACCIONISTA.

EN OCASIONES, JUNTO CON LOS ACCIONISTAS APARECÍAN SUS ASOCIADOS, COMO SI FUERAN ACCIONISTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA, SIENDO DISTINTA LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS A LA DE LOS ASOCIADOS. ESTOS ERAN COPARTÍCIPES SECUNDARIOS, NO ERAN SOCIOS CON SU NOMBRE PERSONAL, SINO BAJO EL NOMBRE DE UN COPARTÍCIPE PRINCIPAL, A VECES SE LES CONSIDERABA ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CON DERECHO A COBRAR INTERESES FIJOS. (11).

EN LAS COMPAÑÍAS COLONIALES FRANCESAS, ERA PREPONDERANTE DE CARÁCTER PÚBLICO, Y FRECUENTE LA PARTICIPACIÓN EN LAS MISMAS, ORGANISMOS PÚBLICOS, EN TANTO QUE LAS COMPAÑÍAS HOLANDEAS SE CARACTERIZABAN POR SER DE CARÁCTER PRIVADO.

(11) Heckscher Eli F. "Historia de la Organización y las Ideas Económicas desde el final de la Edad Media, hasta la Sociedad Liberal", Fondo de Cultura Económica, México, 1943, Pág. 342.

CON LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN DEL AÑO DE 1807 EL SISTEMA DE LA CARTA INDIVIDUAL PARA CADA COMPAÑÍA, DIÓ PASO A UNA REGULACIÓN DE TIPO GENERAL; EN ESTA LEGISLACIÓN LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD QUEDÓ SUBORDINADA A UNA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, ASIMISMO DESAPARECIÓ TAMBIÉN LA CONCESIÓN DE MONOPOLIOS, IMPLANTÁNDOSE LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA, ES ASÍ -- QUE LA SOCIEDAD ANÓNIMA PASÓ A SER UNA INSTITUCIÓN TÍPICA DE DERECHO PRIVADO. (12)

LA LEY FRANCESA DEL AÑO DE 1867, INTRODUJO UNA NUEVA Y COMPLETA REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, LA CUAL CONSTITUYÓ EL -- PUNTO DE PARTIDA DE LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE ESTA FIGURA -- JURÍDICA EN LA EUROPA CONTINENTAL Y EN AMÉRICA LATINA.

CON LA LIBERTAD QUE LA LEY LES OTORGÓ EN ESA ÉPOCA, LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS SE MULTIPLICARON, CONSTITUYENDO EL INSTRUMENTO-TÍPICO DE LA GRAN EMPRESA. LA DISTRIBUCIÓN DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ENTRE EL PÚBLICO, TUVO MAYOR DIFUSIÓN A -- CONSECUENCIA DE LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL, SURGIDA EN INGLATE-- RRA EN LA SEGUNDA PARTE DEL SIGLO XIX. TAMBIÉN ERA FRECUENTE, QUE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS FUERAN UTILIZADAS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MERCANTILES DE LA EMPRESA MEDIANA, Y EN --- OCASIONES FUERON TAMBIÉN MEDIO DE TRANSFORMACIÓN PARA QUE UN NEGOCIO O EMPRESA INDIVIDUAL DIERA LUGAR A UNA EMPRESA SOCIAL.

(13).

[12] *Ascarelli Tulio, Ob. Cit., pág. 13.*

[13] *Ascarelli Tulio, Ob. Cit., pág. 14.*

B.- SU ORIGEN EN LA LEGISLACION MEXICANA.

EN NUESTRO PAÍS EL ANTECEDENTE MÁS REMOTO QUE EXISTE SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, ES LA CONSTITUCIÓN DE LA "COMPAÑÍA DE SEGUROS MARÍTIMOS", FUNDADA EN EL AÑO DE 1789- EN EL PUERTO DE VERACRUZ. OTRA COMPAÑÍA, QUE FUÉ DE LAS PRIME- RAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN MÉXICO, FUÉ LA "COMPAÑÍA DE SEGUROS MARÍTIMOS DE NUEVA ESPAÑA", CREADA EL 9 DE JULIO DE 1802 (14).

ES POSIBLE TAMBIÉN ENCONTRAR EN ALGUNAS DISPOSICIONES COMO LAS ORDENANZAS DE MINAS, EN SU TÍTULO XI DEDICADO A LAS MINAS DE - COMPAÑÍA, QUE YA ANTES DEL AÑO DE 1779, EN MÉXICO EXISTÍAN SO- CIEDADES POR ACCIONES, EN LA FORMA PRIMITIVA DE LAS BARRAS, -- LAS QUE FUNCIONABAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

SE DIVIDÍA IMAGINARIAMENTE UNA MINA EN 24 PARTES IGUALES, A -- LAS CUALES SE LES LLAMABAN "BARRAS" LAS QUE A SU VEZ SE SUBDI- VIDÍAN EN LAS PARTES MENORES CONVENIENTES. LA PROPIEDAD DE -- CADA BARRA DABA EL DERECHO A UN VOTO, PERO EN EL CASO DE QUE -

(14) Rodríguez Servín María del Carmen, Tesis Profesional -- "La Contabilidad como medio de control en la Sociedad - Anónima", México, 1980.

UNA PERSONA FUERA DUEÑO DE DOS O MÁS BARRAS, SU VOTO VALDRÍA SIEMPRE POR UNO MENOS QUE LA MITAD; LO CUAL NOS SEÑALA UN CLARO ANTECEDENTE DE LAS ACCIONES DE VOTO LIMITADO, ESTABLECIDAS EN LA ACTUALIDAD. TAMBIÉN EXISTÍA LA LIBERTAD DE CESIÓN DE DERECHOS, CON LA ÚNICA LIMITANTE DE RESPETAR EL DERECHO DEL TANTO. ASÍMISMO PODÍA OBSERVARSE QUE LA SOCIEDAD CONTINUABA SUS OPERACIONES, AUNQUE ACONTECIERA LA MUERTE DE UN SOCIO, QUEDANDO OBLIGADOS LOS HEREDEROS A CONTINUAR EN ELLA, CON EL LIBRE ARBITRIO DE VENDER SU PARTE, SI ASÍ LO DESEABAN. (15).

C.- SU MARCO JURIDICO ACTUAL.

CON OBJETO DE UNA PANORÁMICA MÁS AMPLIA DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MODERNA QUE REGULA A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, HAREMOS UN BREVE ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES LEGISLACIONES MERCANTILES, QUE SE HAN APLICADO EN NUESTRO PAÍS DESDE LA ETAPA DE LA INDEPENDENCIA HASTA NUESTROS DÍAS.

- (15) Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Ordenanzas de Minería y - Colección de las Ordenes y Decretos de esta Materia". - Edición de París, 1858, citado en el "Tratado de Sociedades Mercantiles", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., -- Cuarta Edición, México, 1971, página 5.

- ETAPA DE MÉXICO INDEPENDIENTE: DESPUÉS DE OBTENIDA LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO EN EL AÑO DE 1821, POR MEDIO DE UN DECRETO DEL CONGRESO, DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1824, SE ABOLIERON LOS CONSULADOS, LOS CUALES HABÍAN SIDO CREADOS A SOLICITUD DE LOS MERCADERES DE LA PLAZA DE MÉXICO, POR CÉDULA REAL DE FELIPE II, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1592, ESTOS CONSULADOS FUNCIONABAN COMO UN TRIBUNAL JURÍDICO MERCANTIL, EN LAS PLAZAS DE PUEBLA, VERACRUZ, GUADALAJARA Y MÉXICO.

- DECRETO DE ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA DEL AÑO DE 1841: EL C. ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1841, DICTÓ EL DECRETO DE ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDÍA EL ARTÍCULO 7 DE LAS BASES ORGANIZATIVAS DE TACUBAYA. CON ESTE ORDENAMIENTO FUERON CREADOS LOS TRIBUNALES MERCANTILES, CON JURISDICCIÓN EXCLUSIVA. ESTE DECRETO ES CONSIDERADO COMO LA PRIMERA LEY DE CARÁCTER MERCANTIL EN NUESTRO PAÍS.

- LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO DEL ESTADO DE PUEBLA, DEL AÑO DE 1853: EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DICTÓ EL 20 DE ENERO DE 1853, LA LEY QUE SE CITA, EN RAZÓN DE QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824, NO CONTENÍA NINGUNA DISPOSICIÓN QUE SEÑALARA LA MATERIA MERCANTIL, COMO COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL LEGISLA-

DOR FEDERAL.

- CÓDIGO DE COMERCIO DEL AÑO DE 1854: ESTE TIENE EL MÉRITO HISTÓRICO DE SER EL PRIMER CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO. ESTE CÓDIGO ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 27 DE MAYO DE 1854, Y COMPRENDE LAS MATERIAS MARÍTIMA Y TERRESTRE; SU FORMULACIÓN FUÉ HECHA TOMANDO COMO MODELO A LOS CÓDIGOS DE COMERCIO DE FRANCIA Y ESPAÑA RESPECTIVAMENTE, QUE ESTABAN VIGENTES EN AQUELLA ÉPOCA.

- CÓDIGO DE COMERCIO DEL AÑO DE 1884: ESTE FUÉ EL PRIMER CÓDIGO DE COMERCIO DE CARÁCTER FEDERAL, Y FUÉ ELABORADO CON BASE EN LA REFORMA QUE SE HIZO A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1857, LA QUE SE LLEVÓ A CABO EN EL AÑO DE 1883, Y EN VIRTUD DE LA CUAL SE OTORGÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LEGISLAR EN MATERIA MERCANTIL. EN ESTE CÓDIGO SE REGULARON A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN LOS ARTÍCULOS 527 HASTA 588. (16).

- LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DEL AÑO DE 1888: ESTA LEY FUÉ PROMULGADA EL DÍA 10 DE ABRIL DE 1888, Y DEROGÓ LA RE-

(10) Frisch Philipp Walter, "La Sociedad Anónima Mexicana", Ed. Porrúa, Segunda Edición, México, 1982. página 1.

GLAMENTACIÓN SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS, CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884: LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS QUE SE CITA REGULÓ DOS TIPOS DE SOCIEDADES: LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

- EL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE DE 1890: ESTE CÓDIGO ES EL QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN VIGOR, FUÉ PROMULGADO EL DÍA 10. DE ENERO DE 1890, Y PARA SU ELABORACIÓN SE TOMÓ COMO MODELO LOS CÓDIGOS DE COMERCIO: ITALIANO DE 1882 Y ESPAÑOL DE 1885.

LA REGULACIÓN JURÍDICA SOBRE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, EN EL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE, ESTUVO CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS DEL NÚMERO 163 AL 225. A LO LARGO DEL TIEMPO QUE HA TENIDO VIGENCIA, ESTE CÓDIGO HA SUFRIDO MUTILACIONES SOBRE ALGUNAS DE LAS MATERIAS QUE REGULABA, Y QUE SE HAN CONVERTIDO EN LEYES ESPECIALES QUE REGLAMENTAN ALGUNA RAMA DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL, COMO ES EL CASO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. (17).

(17) Olvera Luna Omar, "Transformación del Derecho Mercantil", Memoria de los I, II, III, Congresos Nacionales de Derecho Mercantil, U.N.A.M., México, 1982, páginas 296 y 297.

- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DEL AÑO 1934: ESTA LEY ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 1934, Y CONSTITUYE UNA LEY ESPECIAL, CUYA MATERIA FUÉ SEPARADA DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1890, Y CON ELLO DEROGÓ LAS DISPOSICIONES SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS QUE ESTABAN CONTENIDAS EN ESE CÓDIGO. HOY EN DÍA, LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, ES EL PRINCIPAL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. ESTA LEY SE ENCUENTRA FORMADA POR 264 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS. LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS SOBRE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS NUMERADOS DEL 87 AL 206, PRINCIPALMENTE; EN EL RESTO DE LOS ARTÍCULOS SE ENCUENTRAN CONTENIDAS LAS DISPOSICIONES DE TIPO GENERAL PARA LOS 5 DIFERENTES TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES REGULADAS POR ESTA LEY.

EXISTEN OTRAS LEYES ESPECIALES DE CARÁCTER MERCANTIL, DE LAS CUALES LA MATERIA QUE REGULAN, TAMBIÉN FUÉ SEPARADA DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE DE 1890, Y QUE DE ALGUNA MANERA CONTIENEN DISPOSICIONES QUE TIENEN ALGUNA RELACIÓN CON LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS; EJEMPLOS DE ESAS LEYES SON LAS SIGUIENTES:

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE 1932; LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, DE 1943; LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO, DE 1963.

DISPOSICIONES LEGALES SUPLETORIAS PARA LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

CUANDO EXISTE ALGÚN ACTO JURÍDICO MERCANTIL, CUYA REGULACIÓN -
NO SE ENCUENTRE CONTENIDA EN ALGUNA LEY MERCANTIL, PUEDE SOLU-
CIONARSE EL PROBLEMA EN CUESTIÓN APLICANDO LA LEY SUPLETORIA -
AUTORIZADA PARA EL CASO CONCRETO DE QUE SE TRATE. EN MATERIA-
DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, LA PRIMERA DISPOSICIÓN LEGAL SUPLETO--
RIA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, ES EL CÓDIGO-
DE COMERCIO VIGENTE DE 1890, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN SUS
ARTÍCULOS PRIMERO Y TERCERO FRACCIÓN SEGUNDA. LA ANTERIOR - -
AFIRMACIÓN HA SIDO TESIS SOSTENIDA POR LA SUPREMA CORTE DE - -
JUSTICIA DE LA NACIÓN. (18).

LA SEGUNDA DISPOSICIÓN LEGAL SUPLETORIA DE LA LEY GENERAL DE -
SOCIEDADES MERCANTILES, ES EL DERECHO COMÚN, TAMBIÉN LLAMADO -
DERECHO CIVIL, LO CUAL ESTÁ SUSTENTADO JURÍDICAMENTE POR LOS -
ARTÍCULOS 2 Y 81 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE. EN ESTE PUN-
TO SURGE EL PROBLEMA DE CONOCER CUAL CÓDIGO CIVIL ES APLICABLE
AL CASO CONCRETO DE SUPLETORIEDAD DE LA LEY, SI EL CÓDIGO CI--
VIL DEL DISTRITO FEDERAL, Ó EL CÓDIGO CIVIL LOCAL CORRESPON---
DIENTE. A ESTE RESPECTO EXISTEN RESOLUCIONES JUDICIALES DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LAS CUALES, EN DIFE-
RENTES CASOS SE RESUELVE EN SENTIDO DIFERENTE, APLICANDO EL -

(18) Frisch Philipp Walter, obra citada, página 16.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL COMO LEY SUPLETORIA, EN UN CASO, Y APLICANDO EL CÓDIGO CIVIL LOCAL EN OTRO CASO. (19).

EN LO QUE SE REFIERE AL CRITERIO DOCTRINAL, TAMBIÉN EXISTE DIVERSIDAD DE OPINIONES, YA QUE EL DR. WALTER FRISCH PHILIPP Y EL LIC. JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ HAN SOSTENIDO LA TESIS DE QUE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; POR OTRA PARTE LOS DOCTORES EN DERECHO JORGE BARRE RA GRAF, ROBERTO L. MANTILLA MOLINA Y RAÚL CERVANTES AHUMADA, SOSTIENEN LA TESIS DE QUE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL LOCAL CORRESPONDIENTE. (20). NOSOTROS OPINAMOS QUE DEBE APLICARSE EN FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO CIVIL LOCAL DE LA ENTIDAD DONDE SE PERFECCIONE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SE PRETENDE REGULAR, A MENOS QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL NEGOCIO O DE UNA DE LAS PARTES, SEA DE CARÁCTER FEDERAL, CASO EN EL CUAL SÍ DEBE APLICARSE EN EL CASO EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

TOMANDO COMO BASE EL BREVE ANÁLISIS QUE ANTECEDE DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, LA OBSERVACIÓN DETENIDA DEL CRECIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES EN NUESTRO PAÍS, LA CADA VEZ MÁS CRECIENTE COM-

(19) Frisch Philipp Walter, Obra citada, página 20.

(20) Frisch Philipp Walter, Obra citada, páginas 20, 21.

PLEJIDAD EN EL MANEJO Y DIRECCIÓN DE LAS EMPRESAS MERCANTILES, Y QUE LA FIGURA JURÍDICA DE MÁS FRECUENTE CONSTITUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DE ACTIVIDADES MERCANTILES ES LA SOCIEDAD ANÓNIMA, - NOS LLEVA A CONCLUIR QUE ES YA NECESARIA UNA REVISIÓN PROFUNDA Y SISTEMÁTICA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EN ESPECIAL A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES --- MERCANTILES, PUESTO QUE HEMOS PODIDO OBSERVAR EN NUESTRA PRÁCTICA COTIDIANA DE TRABAJO QUE LOS ACTOS JURÍDICOS Y LAS PRÁCTICAS QUE SE REALIZAN DURANTE LA OPERACIÓN DE LA SOCIEDAD EN ESTUDIO, REBASAN LA REGULACIÓN JURÍDICA EXISTENTE, EN VIRTUD --- DE LA CARENCIA DE DISPOSICIONES QUE SE REFIERAN A NUEVOS CASOS Y PROBLEMAS, O BIEN LA INCOMPLETA O INADECUADA REGULACIÓN, --- PERMITE QUE EXISTA FLEXIBILIDAD Ó TOLERANCIA EN LA APLICACIÓN DE LA LEY, LO CUAL TRAE COMO CONSECUENCIA EN MUCHAS OCASIONES, INJUSTICIA Ó ATROPELLO EN LOS DERECHOS DE PERSONAS QUE CONCU--- RREN SIMULTÁNEAMENTE CON OTRAS, EN EL EJERCICIO DE ALGUNA ACTI VIDAD MERCANTIL; TAL ES EL CASO DE LOS ACCIONISTAS MINORITA--- RIOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, QUE ES EL OBJETO DE ESTE ---- TRABAJO DE TESIS, Y CUYA PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES, - PRESENTAREMOS EN EL CAPÍTULO IV DE ESTE TRABAJO.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

A.- CONCEPTO.- LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN SU ARTICULO 87, CONCEPTUA A LA SOCIEDAD ANONIMA COMO "LA QUE EXISTE BAJO UNA DENOMINACION Y SE COMPONE EXCLUSIVAMENTE DE SOCIOS CUYA OBLIGACION SE LIMITA AL PAGO DE SUS ACCIONES".

COMO PODEMOS OBSERVAR, LA DEFINICION LEGAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA, NO NOS PROPORCIONA UNA IDEA COMPLETA DE LA NATURALEZA DE ESTE TIPO DE SOCIEDAD, PARA ELLO DEBEMOS DE RECURRIR, EN FORMA SUPLETORIA, AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL EN SU ARTICULO 2688 NOS SEÑALA: "POR EL CONTRATO DE SOCIEDAD, -- LOS SOCIOS SE OBLIGAN MUTUAMENTE A COMBINAR SUS RECURSOS O SUS ESFUERZOS PARA LA REALIZACION DE UN FIN COMUN, DE CARACTER --- PREPONDERANTEMENTE ECONOMICO, PERO QUE NO CONSTITUYA UNA ESPECULACION COMERCIAL".

LA DEFINICION ANTERIOR, A EXCEPCION DE LA ULTIMA PARTE ES ---- APLICABLE A LAS SOCIEDADES MERCANTILES, Y EN FORMA PARTICULAR A LA SOCIEDAD ANONIMA.

DEL ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS DEFINICIONES ENUNCIADAS CON AN--

TERIORIDAD PODEMOS CONCLUIR QUE EL CONCEPTO DE LA SOCIEDAD --- ANÓNIMA ESTÁ FORMADO POR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1.- ES UN CONTRATO DE SOCIEDAD: QUE SE ENCUENTRA REGULADO POR NUESTRO DERECHO POSITIVO, CON LA CARACTERÍSTICA, EN EL CASO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, DE QUE EL MÍNIMO DE CONTRATANTES QUE DEBEN PARTICIPAR ES EL DE CINCO PERSONAS, DURANTE TODA LA VIDA - DE LA SOCIEDAD.

2.- ES DE NATURALEZA MERCANTIL: ESTA AFIRMACIÓN LA BASAMOS EN EL HECHO DE QUE EL FIN PRIMORDIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ES DE CARÁCTER ECONÓMICO, LO CUAL ES ACORDE A LO DISPUESTO POR EL -- ARTÍCULO 2688 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Y EN EL - ASPECTO FORMAL ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN VIRTUD DE LA DIS-- POSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

3.- EXISTE BAJO UNA DENOMINACIÓN: EL TÉRMINO DENOMINACIÓN SIG-- NIFICA EL NOMBRE PROPIO QUE TENDRÁ DURANTE TODA SU VIDA JURÍ-- DICA LA SOCIEDAD ANÓNIMA. ESTE NOMBRE SERÁ SU DISTINTIVO PER-- SONAL EN RELACIÓN CON LAS DEMÁS SOCIEDADES, Y SIEMPRE DEBERÁ - IR PRECEDIDO A LAS PALABRAS O SIGLAS SOCIEDAD ANÓNIMA, YA SEA-- DE CAPITAL FIJO O VARIABLE.

4.- SE FORMA CON UN CAPITAL SOCIAL: ES UN REQUISITO FUNDAMENTAL PARA LA FORMACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, QUE LOS SOCIOS EFECTÚEN UNA APORTACIÓN EN EFECTIVO, O EN BIENES (INMUEBLES, MAQUINARIA, ETC.), LA SUMA DE LOS CUALES VENDRÁ A CONSTITUIR EL CAPITAL SOCIAL. ESTE CAPITAL ES EL PUNTO DE PARTIDA, Y ES EL REQUISITO PREVIO PARA QUE INICIE SUS OPERACIONES LA SOCIEDAD. LA LEY PERMITE QUE LA APORTACIÓN A ESTE CAPITAL, EN EL INICIO PUEDA HACERSE EN FORMA PARCIAL.

5.- EL CAPITAL DEBE SER REPRESENTADO POR ACCIONES: ESTE TÍTULO DE CRÉDITO ES EL QUE SEÑALA EXPRESAMENTE LA LEY, COMO UNIDAD REPRESENTATIVA DE LA APORTACIÓN HECHA POR CADA SOCIO.

6.- RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS SOCIOS: EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EL LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE CADA SOCIO FRENTE A LA PROPIA SOCIEDAD Y FRENTE A TERCEROS, ES EL MONTO DE SU APORTACIÓN. (21).

B.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.- PARA EL -

(21) Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1972, págs. 78, 79.

ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, VAMOS A REMITIRNOS A LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE EL CONTRATO, SEÑALA EL CÓDIGO CIVIL, PUESTO QUE COMO YA LO HEMOS ANOTADO EN PÁGINAS ANTERIORES, EL CÓDIGO CIVIL, ES EL DERECHO SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. DE LA DEFINICIÓN QUE NOS PROPORCIONA EL CÓDIGO CIVIL SOBRE EL TÉRMINO SOCIEDAD, PODEMOS DEDUCIR QUE LA SOCIEDAD ES UN CONTRATO SOCIAL, PUESTO QUE CONTIENE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO, MISMOS QUE ANALIZAREMOS A LO LARGO DE ESTE APARTADO. POR OTRA PARTE-- DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES -- MERCANTILES UTILIZA EL TÉRMINO CONTRATO SOCIAL AL REGULAR LOS DIFERENTES TIPOS DE SOCIEDADES, COMO EJEMPLO PODEMOS CITAR LOS ARTÍCULOS 7, 26, 32, 34, 70, 82, 112, 113, 114, 130, 144, ETC.

EL LICENCIADO JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (22) OPINA QUE EL CONTRATO DE SOCIEDAD ES UN CONTRATO ESPECIAL QUE TOMA EL NOMBRE DE CONTRATO DE ORGANIZACIÓN. LOS FUNDAMENTOS DE LA NATURALEZA DE ESTE CONTRATO CONSISTEN EN QUE EN ÉSTA CATEGORÍA DE -- CONTRATO NO SE CAMBIAN PRESTACIONES, YA QUE ÉSTAS CONSTITUYEN UN FONDO COMÚN DE TODOS LOS CONTRATANTES. POR OTRA PARTE, EL -- CONTRATO DE CAMBIO TERMINA CON LA REALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES, Y EL CONTRATO DE ORGANIZACIÓN PERSISTE EN VIRTUD DE LA -- REALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES, CREANDO GENERALMENTE UNA PER-

(22) Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., Décima Edición, México, 1972, págs. 44, 45.

SONA MORAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO. EN EL CONTRATO DE CAMBIO LOS INTERESES SON OPUESTOS, EN EL DE ORGANIZACIÓN SON DE SATISFACCIÓN COORDINADA. EN EL CONTRATO DE CAMBIO, LA ENTRADA O SALIDA DE UNA DE LAS PARTES IMPLICA LA -- NOVACIÓN DEL CONTRATO, SITUACIÓN QUE EN EL CONTRATO DE ORGANIZACIÓN NO AFECTA LAS BASES CONTRACTUALES PRINCIPALES, PUDIENDO AUMENTAR O DISMINUIR EL NÚMERO DE LAS PARTES, SIN LLEGAR A REBASAR LOS LÍMITES MARCADOS POR LA LEY. EL LICENCIADO RAFAEL -- DE PINA VARA, OPINA TAMBIÉN QUE EL CONTRATO SOCIAL TIENE LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN CONTRATO BASANDO SU ASERTO EN LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS ANTERIORMENTE CITADOS. (23). TULLIO ASCARELLI, EL PRESTIGIADO MAESTRO ITALIANO, EXTERNA SU OPINIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DERIVA -- DE UN CONTRATO PLURILATERAL. ESTA CATEGORÍA DE CONTRATO CONSTITUYE UNA SUBESPECIE DE LA CATEGORÍA GENERAL DEL CONTRATO, LA -- CUAL ES DISTINTA DE LOS CONTRATOS DE CAMBIO. (24).

EN RAZÓN DE LOS ARGUMENTOS ANTERIORES, CONSIDERAMOS QUE PARA -- CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, DEBEN CONCURRIR LOS ELEMENTOS QUE SON NECESARIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO CIVIL, -- CON LA ÚNICA DIFERENCIA PARA EL CASO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, -- DE QUE EL NÚMERO DE PERSONAS QUE CELEBRAN EL CONTRATO SOCIAL, -- ESTÁ DETERMINADO POR LA LEY Y NO PUEDE SER MENOR A CINCO. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE EXISTE UN PRINCIPIO LEGAL QUE NOS PERMITE AFIRMAR QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ES UN CONTRATO DE SOCIEDAD.

(23) De Pina Vara Rafael, "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", Ed. Porrúa, Décima Edición, México, 1978, págs. 50, 51, 52.

(24) Ascarelli Tulio, Ob. citada, págs. 57 y 119.

LOS ELEMENTOS PARA FORMULAR EL CONTRATO DE SOCIEDAD SON REGULADOS POR EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, A SABER:

- A).- EL CONSENTIMIENTO.
- B).- EL OBJETO.
- C).- LA CAUSA.
- D).- LA FORMA.

A.- EL CONSENTIMIENTO.- EL CONSENTIMIENTO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO, Y LO ENTENDEMOS COMO "LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD POR LA QUE SE EXTERIORIZA EL ACUERDO DE PONER EN COMÚN CON OTRAS PERSONAS, RECURSOS O ESFUERZOS PARA LA CONSECUCCIÓN DE UN FIN COMÚN DETERMINADO, ASÍ COMO LA CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS PARA ELLO". (25).

LA REGULACIÓN DE ESTE ELEMENTO DEL CONTRATO LA ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 1794 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL. LA MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO, PARA QUE TENGA VALIDEZ, ES NECESARIO QUE CUMPLA CON DOS REQUISITOS: QUE EL CONSENTIMIENTO SE EMITA POR PERSONA CAPAZ Y QUE NO TENGA VICIOS QUE PUDIERAN INVALIDARLO.

LA CARACTERÍSTICA DE LA CAPACIDAD SERÁ:

(25) Rodríguez R. Joaquín, Ob. citada, página 45.

- EL TENER UNA SITUACIÓN JURÍDICA PERSONAL QUE LA --
LEY OTORGA A CADA PERSONA, SEGÚN SU PROPIA NATURALEZA, Y QUE --
ÉSTA SEA REGULADA POR LA LEY A TRAVÉS DEL DERECHO COMÚN.

LOS PRINCIPALES ORDENAMIENTOS LEGALES QUE REGULAN LA CAPACIDAD
DE LAS PARTES, SON LOS SIGUIENTES:

CODIGO CIVIL DEL D.F.

EL ARTÍCULO 1798 DISPONE QUE "SON HÁBILES PARA CONTRATAR TODAS
LAS PERSONAS NO EXCEPTUADAS POR LA LEY".

LAS EXCEPCIONES LEGALES DE QUE NOS SEÑALA EL ARTÍCULO ANTERIOR
LAS ENCONTRAMOS EN LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS DEL PROPIO ---
CÓDIGO:

ARTÍCULO 450.- "TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL":

I.- LOS MENORES DE EDAD.

II.- LOS MAYORES DE EDAD PRIVADOS DE INTELIGENCIA --
POR LOCURA, IDIOTISMO O IMBECILIDAD, AÚN CUANDO

TENGAN INTERVALOS LÚCIDOS.

III.- LOS SORDOMUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR.

IV.- LOS EBRIOS CONSUEUDINARIOS Y LOS QUE HABITUAL-
MENTE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS ENERVAN---
TES”.

ARTICULO 23.- “LA MENOR EDAD, EL ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LAS
DEMÁS INCAPACIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY SON
RESTRICCIONES A LA PERSONALIDAD JURÍDICA; PERO-
LOS INCAPACES PUEDEN EJERCITAR SUS DERECHOS O -
CONTRAER OBLIGACIONES POR MEDIO DE SUS REPRE---
SENTANTES”.

EN RELACIÓN A LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA CONTRATAR, EXIS-
TEN DOS SITUACIONES QUE EN LA PRÁCTICA SUPONEN EXCEPCIONES A-
LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, LOS CUALES CREEMOS DE SUMA IMPOR--
TANCIA Y QUE COMENTAREMOS EN FORMA BREVE: UNO ES EL DE LOS --
MENORES DE EDAD QUE HEREDAN ALGÚN COMERCIO O INDUSTRIA, Y EL-
DE LOS CÓNYUGES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR EN-
TRE SÍ.

EN EL PRIMER CASO, DE LOS MENORES DE EDAD, DISPONE EL ARTÍCULO

556 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL: "SI EL PADRE O LA MADRE DEL MENOR EJERCÍAN ALGÚN COMERCIO O INDUSTRIA, EL JUEZ, CON INFORME DE DOS PERITOS, DECIDIRÁ SI HA DE CONTINUAR O NO LA NEGOCIACIÓN, A NO SER QUE LOS PADRES HUBIEREN DISPUESTO ALGO SOBRE ESTE PUNTO, EN CUYO CASO SE RESPETARÁ SU VOLUNTAD, EN CUANTO NO OFREZCA GRAVE INCONVENIENTE, A JUICIO DEL JUEZ". EN RELACIÓN A ESTA DISPOSICIÓN CONSIDERAMOS QUE ES PLAUSIBLE ESTA FACULTAD EXCEPCIONAL QUE LA LEY OTORGA AL MENOR DE EDAD A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PARA QUE PUEDA EJERCER ACTOS DE COMERCIO, PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, INCLUSIVE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN SUS ARTÍCULOS 32, 67 Y 230, CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE LA SOCIEDAD PUEDA CONTINUAR CON LOS HEREDEROS DEL SOCIO FALLECIDO, SIN IMPORTAR QUE AQUELLOS SEAN MENORES DE EDAD; A CONDICIÓN, SEÑALA EN FORMA EXPRESA LA CITAD DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE QUE "EL PADRE O LA MADRE DEL MENOR HUBIERAN EJERCIDO ALGÚN COMERCIO O INDUSTRIA".

RESPECTO A LO ANTERIOR NOS PREGUNTAMOS ¿SI UN FAMILIAR O UN TERCERO HEREDA A UN MENOR DE EDAD ALGÚN COMERCIO O INDUSTRIA, YA NO ES APLICABLE LA EXCEPCIÓN DE INCAPACIDAD PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO CIVIL?. EN NUESTRA OPINIÓN, EN UN CASO COMO ÉSTE DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES O EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DE QUE SON LAS LEYES PRIMARIAS PARA REGULAR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES.

EN EL SEGUNDO CASO QUE PLANTEAMOS, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 174 DISPONE: "LOS CÓNYUGES REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRATAR ENTRE ELLOS, EXCEPTO CUANDO EL CONTRATO SEA EL DE MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS O PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN".

EN RELACIÓN A ESTA DISPOSICIÓN, EN PÁGINAS ANTERIORES DE ÉSTE TRABAJO, HEMOS ANALIZADO Y LLEGADO A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL, ES UN CONTRATO, LO CUAL NOS PLANTEA LA SIGUIENTE INTERROGANTE: EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE LA CUAL EL ESPOSO SEA SOCIO, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SU ESPOSA PRETENDA CONVERTIRSE, CON BIENES PROPIOS, EN ACCIONISTA DE LA MISMA, ¿REQUIERE LA CÓNYUGE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CELEBRAR CONTRATO DE SOCIEDAD CON LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LA CUAL YA ES SOCIO SU ESPOSO?, NOSOTROS SOSTENEMOS QUE INTERPRETANDO LITERALMENTE EL ARTÍCULO QUE NOS OCUPA, LOS CÓNYUGES NECESITAN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRATAR ENTRE SÍ, INCLUSO EN UN CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL, PERO AFIRMAMOS QUE PUEDE ESTABLECERSE UNA SALVEDAD EN LO QUE SE REFIERE A UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN LA QUE NO SE REQUIERA AUTORIZACIÓN, QUE ES AQUELLA EN QUE YA SE ENCUENTRE OPERANDO LA SOCIEDAD, Y DE LA CUAL EL ESPOSO SEA ACCIONISTA, PUESTO QUE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ES UN CONTRATO PLURILATERAL EN EL QUE LOS CÓNYUGES NO CONTRATAN ENTRE SÍ; EN LA PRÁCTICA, ES FRECUENTE ENCONTRAR EL CASO DE QUE AMBOS CÓNYUGES SEAN SOCIOS DE UNA MISMA SOCIEDAD ANÓNIMA, SIN QUE SEA APLICADO LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 174 -

DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.- EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA AL IGUAL QUE EN LOS CONTRATOS CIVILES, EL CONSENTIMIENTO DEBER SER OTORGADO SIN NINGÚN VICIO QUE PUDIERA INVALIDARLO, PARA -- QUE PRODUZCA PLENOS EFECTOS JURÍDICOS.

YA QUE HEMOS AFIRMADO QUE SE REQUIEREN LOS MISMOS ELEMENTOS EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE EN EL CONTRATO CIVIL, CITAREMOS -- LOS ARTÍCULOS RELATIVOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE SON APLICABLES A LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

- EL ARTÍCULO 1812 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DICE ALRESPECTO: "EL CONSENTIMIENTO NO ES VÁLIDO SI HA -- SIDO DADO POR ERROR, ARRANCADO POR VIOLENCIA O --- SORPRENDIDO POR DOLO".

- ERROR: EL ARTÍCULO 1813 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE "EL ERROR DE DERECHO O DE HECHO INVALIDA EL CONTRATO CUANDO RECAE SOBRE EL MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS QUE CONTRATAN, SI EN EL ACTO DE LA CELEBRACIÓN SE DECLARA ESE MOTIVO O SI SE PRUEBA POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MISMO CON-

TRATO QUE SE CELEBRÓ ÉSTE EN EL FALSO SUPUESTO QUE LO MOTIVÓ Y NO POR OTRA CAUSA".

- DOLO: ARTÍCULO 1815 DEL CÓDIGO CIVIL: "SE ENTIENDE POR DOLO EN LOS CONTRATOS CUALQUIERA SUGESTIÓN Ó ARTIFICIO QUE SE EMPLEE PARA INDUCIR A ERROR O MANTENER EN ÉL A ALGUNO DE LOS CONTRATANTES; Y POR MALA FÉ LA DISIMULACIÓN DEL ERROR DE UNO DE LOS CONTRATANTES, UNA VEZ CONOCIDO".

- VIOLENCIA: ARTÍCULO 1819 DEL CÓDIGO CIVIL: "HAY VIOLENCIA CUANDO SE EMPLEA FUERZA FÍSICA O AMENAZAS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL CONTRATANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES, DE SUS DESCENDIENTES O DE SUS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO".

EN TÉRMINOS GENERALES, LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO PRODUCEN COMO EFECTO LA NULIDAD DEL CONTRATO, SIN EMBARGO, EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, LA NULIDAD MENCIONADA SE REFIERE ÚNICAMENTE AL SOCIO CUYO CONSENTIMIENTO FUÉ OTORGADO CON ALGUNO DE LOS VICIOS REGULADOS POR LA LEY, POR LO CUAL EL CONTRATO DE SOCIEDAD TIENE PLENA VALIDEZ Y SUBSISTENCIA PARA TO--

DOS LOS DEMÁS SOCIOS.

B.- EL OBJETO.- EL OBJETO ES EL SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS-
DEL CONTRATO DE SOCIEDAD. EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE NOS PROPOR-
CIONA UNA SERIE DE DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS -
DEL 1824 AL 1831 EN LOS QUE ESTÁ CONTENIDA LA REGULACIÓN DEL -
OBJETO DE LOS CONTRATOS. EN SEGUNDA TRANSCRIBIREMOS LAS PRIN-
CIPALES DISPOSICIONES LEGALES SOBRE EL OBJETO:

ARTÍCULO 1824.- "SON OBJETO DE LOS CONTRATOS:

I.- LA COSA QUE EL OBLIGADO DEBE DAR.

II.- EL HECHO QUE EL OBLIGADO DEBE HACER O NO-
HACER".

ARTÍCULO 1825.- "LA COSA OBJETO DEL CONTRATO DEBE:

1.- EXISTIR EN LA NATURALEZA.

2 - SER DETERMINADA O DETERMINABLE EN CUANTO-
A SU ESPECIE.

3.- ESTAR EN EL COMERCIO".

ARTÍCULO 1827.- "EL HECHO POSITIVO O NEGATIVO, OBJETO DEL CONTRATO, DEBE SER:

I.- POSIBLE.

II.- LICITO".

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN VARIOS DE SUS --- ARTÍCULOS (3, 6, 182, 229), SE REFIERE AL OBJETO DE LA SOCIE-- DAD, EL CUAL PODEMOS INTERPRETARLO COMO LA FINALIDAD DE LA SO-- CIEDAD. EL LICENCIADO JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ DEFINE EL - OBJETO DEL CONTRATO DE SOCIEDAD COMO "LA APORTACIÓN DE LOS --- SOCIOS". (26).

LA DEFINICIÓN ANTERIOR NOS LLEVA A HACER UN ANÁLISIS DE LA NA-- TURALEZA DE LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS EN EL CONTRATO DE - SOCIEDAD. LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN VIGOR, EN SUS ARTÍCULOS 6, 9, 11, 12, 17, 70, 78, 95, 100, 141, 158,- 221, REGULA LOS DIFERENTES TIPOS DE APORTACIONES, DE LAS CUA-- LES OBSERVAMOS QUE LA LEY ACEPTA CUATRO FORMAS DE APORTACIÓN:

(26) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. citada, "Curso de De-- recho Mercantil". pág. 46.

A.- APORTACIÓN EN NUMERARIO.

B.- APORTACIÓN EN ESPECIE.

C.- APORTACIÓN DE CRÉDITOS.

D.- APORTACIONES SUPLEMENTARIAS.

LAS APORTACIONES EN NUMERARIO, COMO SU NOMBRE LO INDICA, SON LAS EFECTUADAS EN EFECTIVO. LAS APORTACIONES EN ESPECIE, SON LAS OTORGADAS EN BIENES DISTINTOS AL NUMERARIO, TALES COMO -- EDIFICIOS, MAQUINARIA, VEHÍCULOS, ETC. LAS APORTACIONES DE -- CRÉDITOS, NOSOTROS LAS ENTENDEMOS COMO LAS PROVENIENTES DEL -- DERECHO QUE TIENE UNA PERSONA A RECIBIR DE OTRA UN DERECHO, -- LA LEY PERMITE QUE ÉSTAS SEAN REALIZADAS EN FORMA DE TÍTULOS-- DE CRÉDITO, ENTENDIENDO POR TALES "LOS DOCUMENTOS NECESARIOS-- PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA", -- DEFINICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY GENERAL DE -- TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LAS APORTACIONES SUPLEMEN-- TARIAS NO SE ENCUENTRAN CONCEPTUADAS EN LA LEY GENERAL DE --- SOCIEDADES MERCANTILES, SIN EMBARGO, NOSOTROS LAS ENTENDEMOS-- COMO LAS REALIZADAS CON POSTERIORIDAD A LA APORTACIÓN INICIAL, QUE PUEDEN SER EN NUMERARIO O EN ESPECIE, QUE INCREMENTAN EL-- CAPITAL SOCIAL, Y QUE SE HACEN PARA QUE LA SOCIEDAD PUEDA --- ALCANZAR LOS OBJETIVOS SOCIALES.

LOS CUATRO TIPOS DE APORTACIÓN ANALIZADOS SE REFIEREN ÚNICAMENTE A SOCIEDADES DE CAPITALES.

LOS ARTÍCULOS QUE HEMOS CITADO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, HACEN UNA AMPLIA REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUBRIR LAS APORTACIONES, PARA QUE PUEDAN SER ACEPTADAS POR LA SOCIEDAD, COMO SON LOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EXISTENCIA Y LEGITIMIDAD DEL CRÉDITO, LA SOLVENCIA DEL DEUDOR EN LA ÉPOCA DE LA APORTACIÓN, LA NO PUBLICACIÓN QUE PREVIENE LA LEY PARA EL CASO DE LA PÉRDIDA DE TÍTULOS DE CRÉDITO, LA TRASLACIÓN DEL DOMINIO DE LOS BIENES QUE SE APORTAN, SALVO PACTO EN CONTRARIO, ETC.

LAS APORTACIONES DE LOS ACCIONISTAS "SON LAS CONTRAPRESTACIONES POR LA ADQUISICIÓN DE SU MEMBRESÍA EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, LA QUE ESTÁ REPRESENTADA EN LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE". (27).

RAFAEL DE PINA VARA NOS INDICA QUE "PUEDEN SER OBJETO DE APORTACIÓN CUALESQUIER PRESTACIONES SUSCEPTIBLES DE VALUACIÓN ECONÓMICA". (28).

(27) *Frisch Philipp Walter, Obra citada, páginas 141 y 142.*

(28) *De Pina Vara Rafael, Obra citada, página 59.*

LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA ES SU --
PRINCIPAL OBLIGACIÓN, Y CONSTITUYEN EL OBJETO DEL CONTRATO SO-
CIAL; POR EL ACTO DE SU APORTACIÓN, EL SOCIO SE CONVIERTE EN -
PARTE DEL CONTRATO DE SOCIEDAD, Y CON ELLO ADQUIERE Y FORMA --
PARTE DE LOS RESULTADOS QUE PUEDA OBTENER LA SOCIEDAD QUE SE -
TRADUCEN EN LA OBTENCIÓN DE UTILIDADES O DE PÉRDIDAS.

LAS APORTACIONES QUE REALIZAN LOS SOCIOS TIENEN UNA RELACIÓN -
ENTRE SÍ MISMAS EN VIRTUD DE QUE CONSTITUYEN LA FINALIDAD DE -
LA SOCIEDAD. (29).

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN SU LIBRO CUARTO, DE LAS OBLIGACIO-
NES, EN EL ARTÍCULO 2688 YA CITADO, NOS PROPORCIONA EL CONCEP-
TO DE SOCIEDAD.

ARTÍCULO 2689.- "LA APORTACIÓN DE LOS SOCIOS PUEDE CONSISTIR -
EN UNA CANTIDAD DE DINERO U OTROS BIENES O EN-
SU INDUSTRIA. LA APORTACIÓN DE BIENES IMPLICA
LA TRANSMISIÓN DE SU DOMINIO A LA SOCIEDAD, --
SALVO QUE EXPRESAMENTE SE PACTE OTRA COSA".

LA LECTURA DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES NOS ENUMERA LOS TIPOS -

(29) *Barrera Graf Jonge, Obra citada, páginas 45-67.*

DE APORTACIONES QUE PUEDEN HACERSE EN EL CONTRATO SOCIAL, LAS QUE SI BIÉN SE REFIEREN AL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL, PUEDEN APLICARSE, EN FORMA SUPLETORIA, A LA SOCIEDAD MERCANTIL. DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CITADAS, PODEMOS OBSERVAR QUE EN LA SOCIEDAD CIVIL, ES PERMITIDA LA APORTACIÓN DE INDUSTRIA, O DE TRABAJO, APORTACIÓN QUE NO ES ACEPTADA EN LA SOCIEDAD MERCANTIL, PORQUE NO FORMA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL.

C.- LA CAUSA.- EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES NO EXISTE UNA DEFINICIÓN PRECISA DE LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR "CAUSA" EN EL CONTRATO SOCIAL, PARA ELLO DEBEMOS ACUDIR EN FORMA SUPLETORIA, AL CÓDIGO CIVIL, EL CUAL NO UTILIZA LA PALABRA "CAUSA", SINO LOS VOCABLOS "MOTIVO" O "FIN", ORDENAMIENTO DEL QUE TAMPOCO PODEMOS OBTENER UN CONCEPTO CLARO. - EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA:

ARTÍCULO 1831 DEL CÓDIGO CIVIL.- "EL FIN O MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE LOS QUE CONTRATAN TAMPOCO DEBE SER CONTRARIO A LAS LEYES DE ÓRDEN PÚBLICO NI A LAS BUENAS COSTUMBRES".

EL MAESTRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, (30) NOS PROPORCIONA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DE CAUSA: "LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN (30) Ob. citada, "Curso de Derecho Mercantil", pág. 47.

LAS PARTES, ES DECIR, EL FIN COMÚN DE CARÁCTER ECONÓMICO, QUE SE TRADUCE EN UNA PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS Y PÉRDIDAS".

DE LA DEFINICIÓN ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD, SU ELEMENTO O CAUSA ES EL EJERCICIO DE LA EMPRESA MERCANTIL, Y EN EL CUAL LOS SOCIOS OBTIENEN UN RESULTADO O --- FRUTO DE SU APORTACIÓN, MISMO QUE PUEDE REFLEJARSE EN UNA PÉRDIDA O EN UNA GANANCIA. LA REGULACIÓN LEGAL DE ÉSTE ELEMENTO-LA ENCONTRAMOS PRINCIPALMENTE EN LOS ORDENAMIENTOS 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN TÉRMINOS GENERALES EL CONTENIDO DE ÉSTOS ARTÍCULOS -- NOS INDICA SOBRE LA FACULTAD DE LOS SOCIOS DE ESTABLECER EN EL ACTA CONSTITUTIVA, LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DE LAS PÉRDIDAS Y GANANCIAS, LIMITACIONES A LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, PROHIBICIÓN DE ESTIPULACIONES QUE EXCLUYAN A ALGÚN SOCIO DE -- LAS GANANCIAS, DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN CASO DE FALTA DE CONVENIO EXPRESO, ETC.; DISPOSICIONES LEGALES QUE NO ANALIZAREMOS EN DETALLE EN VIRTUD DE QUE NO CONSTITUYEN EL OBJETO DE ESTE TRABAJO.

D.- LA FORMA.- EL CUARTO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, SE CONTIENE EN EL DOCUMENTO EN QUE SE RELACIONAN EN FORMA DETALLADA Y CLARA LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN, OPERACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SOCIEDAD. EL --- ARTÍCULO 5 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES NOS IN-

DICA QUE ÉSTE DOCUMENTO DEBE FORMALIZARSE PARA CONSTITUIR EL -
CONTRATO DE SOCIEDAD: "LAS SOCIEDADES SE CONSTITUIRÁN ANTE NO-
TARIO Y EN LA MISMA FORMA SE HARÁN CONSTAR SUS MODIFICACIO----
NES". ASÍMISMO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY CITADA Y EL ARTÍCULO
19 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEÑALAN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR-
EL CONTRATO DE SOCIEDAD EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. -
EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE OTORGAMIENTO DEL CONTRATO
DE SOCIEDAD ANTE NOTARIO PÚBLICO, Y LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIE-
DAD MERCANTIL EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, DAN COMO RE-
SULTADO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LA FORMALIZACIÓN DEL-
CONTRATO DE SOCIEDAD.

COMO YA SEÑALAMOS EL CONTRATO DE SOCIEDAD DEBE CONSTAR EN ES--
CRITURA PÚBLICA, Y CONTENER LOS REQUISITOS QUE ENUMERA EL ----
ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, A SA--
BER:

- 1.- NOMBRE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DE LOS SOCIOS;
- 2.- OBJETO DE LA SOCIEDAD;
- 3.- RAZÓN SOCIAL O NOMBRE DE LA NEGOCIACIÓN;
- 4.- DURACIÓN DE LA SOCIEDAD;
- 5.- IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL;

- 6.- APORTACIONES DE LOS SOCIOS, VALOR DE LA APORTACIÓN EN BIENES, Y CRITERIO DE VALUACIÓN DE LA APORTACIÓN EN BIENES;
- 7.- DOMICILIO DE LA SOCIEDAD;
- 8.- FORMA DE ADMINISTRACIÓN Y FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES;
- 9.- NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES;
- 10.- FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y PÉRDIDAS;
- 11.- IMPORTE DEL FONDO DE RESERVA;
- 12.- CASOS DE DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD;
- 13.- BASES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

UNA VEZ OTORGADA LA ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO, DEBERÁ ---
CUMPLIRSE CON UN REQUISITO MÁS, PREVIO A LA INSCRIPCIÓN EN ---
EL REGISTRO PÚBLICO, ÉSTE REQUISITO ES EL DE LA CALIFICACIÓN -
JUDICIAL DE LA ESCRITURA, MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LOS -----
ARTÍCULOS 260 AL 264 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES -----
MERCANTILES, TRÁMITE CONSISTENTE EN EL EXÁMEN DE LA ESCRITURA,
QUE REALIZA EL JUEZ DE LA CAUSA, CON EL OBJETO DE CERCIORARSE-
QUE SE HA ELABORADO CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES, ---

DANDO VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO, Y DICTANDO SENTENCIA DE ---
INSCRIPCIÓN O NO INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA. ESTE JUICIO SE-
SUSTANCIA POR VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

C. SU ESTRUCTURA ORGANICA.- LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SO---
CIEDAD ANÓNIMA ESTÁ FORMADA POR LOS ORGANISMOS A TRAVÉS DE LOS
QUE SE LLEVAN A CABO LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES PROPIAS DE LA
SOCIEDAD. ESTOS ORGANISMOS COMPONEN LA ESTRUCTURA FORMAL DE -
LA SOCIEDAD, LA CUAL CONSISTE EN LAS POSICIONES DE TRABAJO ---
PRESCRITAS, ACOMPAÑADAS DE SUS RESPECTIVAS ÁREAS DE RESPONSA-
BILIDAD, Y EL ESTABLECIMIENTO, ESPECIFICACIONES Y RELACIONES EN-
TRE LOS MIEMBROS OCUPANTES DE ESAS POSICIONES.

LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA -
SOCIEDAD ANÓNIMA SON LOS SIGUIENTES:

- A.- LOS SOCIOS.- SON LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD -
PARTICIPANTES PROPORCIONALMENTE COMO TITULARES DEL CAPITAL-
SOCIAL.
- B.- EL NOMBRE.- EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA AL NOMBRE SE LE LLAMA -
LEGALMENTE DENOMINACIÓN Y ESTE PUEDE SER DE CUALQUIER TIPO
CON LA CONDICIÓN DE QUE SEA DIFERENTE AL DE CUALQUIER OTRA
SOCIEDAD.
- C.- OBJETO SOCIAL.- ES EL OBJETIVO BÁSICO MERCANTIL AL QUE LA-
SOCIEDAD ANÓNIMA DEBE DEDICARSE.

D.- TÉRMINO.- ES EL TIEMPO DE VIDA QUE LEGALMENTE TIENE LA SOCIEDAD. ESTE ES PRORROGABLE.

E.- EL CAPITAL SOCIAL. ES LA SUMA TOTAL DE LOS VALORES DETERMINADOS DE LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS EN EL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD. EL CAPITAL SOCIAL PODEMOS CLASIFICARLO COMO CAPITAL SUSCRITO EL CUAL ES LA SUMA QUE LOS SOCIOS SE HAN COMPROMETIDO A APORTAR A LA SOCIEDAD, Y CAPITAL EXHIBIDO QUE ES EL QUE LOS SOCIOS HAN ENTREGADO A LA SOCIEDAD.

F.- EL DOMICILIO SOCIAL. ES EL LUGAR DONDE ESTARÁ UBICADA LA SOCIEDAD, PUEDE REFERIRSE SEÑALANDO ÚNICAMENTE LA PLAZA EN QUE TAL DOMICILIO ESTARÁ UBICADO.

G.- NACIONALIDAD.- QUE DEBE TENER TODA SOCIEDAD. (31).

LOS ÓRGANOS SOCIALES INTEGRAN LA VOLUNTAD SOCIAL Y LA MANIFIESTAN FRENTE A TERCEROS, LOS ÓRGANOS TÍPICOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SON LOS SIGUIENTES:

A.- ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

B.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O ADMINISTRADOR ÚNICO.

(31) Cervantes Ahumada Raúl, "Derecho Mercantil", Primer Curso, Editorial Herrero, S.A., Cuarta Edición, México, 1982, páginas 44-47.

C.- COMISARIO.

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN DIVERSOS PRECEPTOS, CONTEMPLA LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS ORGANISMOS CITADOS, EN ÉSTE APARTADO, PROCEDEREMOS A HACER UN ANÁLISIS DE -- LAS CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPALES FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS CITADOS:

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ES EL ÓRGANO SUPREMO EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA. ES LA MÁXIMA AUTORIDAD, DE LA CUAL EMANAN TODOS LOS ACUERDOS QUE ORIENTAN LA VIDA CORPORATIVA DE LA SOCIEDAD. ANTONIO BRUNETTI LA DEFINE DICHIENDO: "LA ASAMBLEA ES EL INSTRUMENTO PRIMARIO DE MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA SOCIEDAD PERSONA JURÍDICA". (32).

ESTE ÓRGANO SOCIAL ADQUIERE UNA IMPORTANCIA RELEVANTE EN LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EN VIRTUD DE QUE A TRAVÉS DE LA ASAMBLEA, LOS ACCIONISTAS MANIFIESTAN SU LIBRE VOLUNTAD A EFECTO DE DECIDIR EL DESTINO, LOS OBJETIVOS Y LAS ACTIVIDADES DEL CUERPO SOCIAL, DEL CUAL FORMAN PARTE. LAS DECISIONES

(32) Brunetti Antonio, ob. citada, pág. 358.

QUE SE TOMAN EN EL SENO DE ÉSTAS REUNIONES SON LAS NORMAS DE -
ACTUACIÓN DE QUIENES TIENEN A SU CARGO EJECUTAR LOS ACTOS QUE-
LLEVARÁN A CUMPLIR CON LOS PLANES Y OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD.

LAS CARACTERÍSTICAS QUE PRESENTA SON LA'S SIGUIENTES:

- ES UN ÓRGANO CORPORATIVO.- LOS ACUERDOS TOMADOS POR LOS
ACCIONISTAS, DURANTE LA ASAMBLEA, SON CONSIDERADOS LA MANIFES-
TACIÓN DE LA VOLUNTAD SOCIAL; PARA QUE TENGAN VALIDEZ ESOS ---
ACUERDOS, ES NECESARIO QUE LA ASAMBLEA SE HAYA REUNIDO CUM---
PLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO SOCIAL.

- TIENE MANIFESTACIÓN INMEDIATA DE LA VOLUNTAD SOCIAL.- -
LAS DELIBERACIONES DE LA ASAMBLEA CONDUCE A RESULTADOS INME--
DIATOS, QUE TOMAN LA FORMA DE ACUERDOS O DECISIONES, MISMOS --
QUE TENDRÁN EFECTOS EN LA VIDA INTERNA DE LA SOCIEDAD. LA EX-
TERIORIZACIÓN DE LOS ACUERDOS Y EJECUCIÓN DE LOS MISMOS, ES --
LLEVADA A CABO POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO.

- NO ES UN ÓRGANO PERMANENTE.- LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
ES UN ÓRGANO DELIBERATIVO, QUE SE REUNE POR MEDIO DE UNA CON--
VOCATORIA, EN FORMA PERIÓDICA, EN LOS TÉRMINOS Y FORMAS QUE --
EXIGE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y EL CONTRATO -

SOCIAL; SU REUNIÓN Y FUNCIONAMIENTO SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE AL PERIODO DE TIEMPO EN QUE LEGALMENTE SE ENCUENTRE REALIZANDO LAS ACTIVIDADES QUE LE SON PROPIAS.

- TIENE AUTONOMÍA.- EN VIRTUD DE QUE LOS ACUERDOS EMANADOS DE SU CELEBRACIÓN, DEBEN ESTAR DENTRO DE LA COMPETENCIA -- QUE EXPRESAMENTE LE SEÑALA LA LEY Y LOS ESTATUTOS DEL CONTRATO SOCIAL. (33).

TIPOS DE ASAMBLEA Y SU COMPETENCIA.

LA LEGISLACIÓN MEXICANA, A TRAVÉS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN VIGOR, -- NOS ENUMERA LA EXISTENCIA DE LOS SIGUIENTES TIPOS DE ASAMBLEAS:

- A.- ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA.
- B.- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.
- C.- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.
- D.- ASAMBLEA ESPECIAL.
- E.- ASAMBLEA TOTALITARIA.

LOS DIVERSOS TIPOS DE ASAMBLEA TIENEN SUS PROPIAS CARACTERÍSTICAS Y COMPETENCIA, LAS QUE ANALIZAREMOS ENSEGUIDA:

A.- ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA.- LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTABLECE DOS PROCEDIMIENTOS PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD ANÓNIMA; EL PRIMERO ES LA CONSTITUCIÓN SIMULTÁNEA EN LA CUAL LOS CINCO SOCIOS DEL MÍNIMO LEGAL COMPARECEN ANTE UN NOTARIO PÚBLICO Y SUSCRIBEN EL ACTA CONSTITUTIVA, EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO ES EL DE CONSTITUCIÓN SUCESIVA Ó POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA, EN EL CUAL LOS ORGANIZADORES DE LA SOCIEDAD --- (FUNDADORES) REDACTAN UN PROGRAMA QUE CONTIENE EL PROYECTO DE LOS ESTATUTOS, EL CUAL DEPOSITARÁN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, Y SE INVITA AL PÚBLICO A SUSCRIBIR LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD QUE ESTÁ POR FUNDARSE. (34). LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN ESTA ASAMBLEA, LOS ENCONTRAMOS PRINCIPALMENTE EN LOS ARTÍCULOS 95, 99, 100, 101, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LOS CUALES CITAMOS:

ARTÍCULO 95.- LAS APORTACIONES DISTINTAS DEL NUMERARIO SE FORMALIZARÁN AL PROTOCOLIZARSE EL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 99.- SUSCRITO EL CAPITAL SOCIAL Y HECHAS LAS EXHIBICIONES LEGALES, LOS FUNDADORES, DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS, PUBLICARÁN LA CONVOCATORIA PARA LA REUNIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA, EN LA FORMA PREVISTA EN EL PROGRAMA.

ARTÍCULO 100.- LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA SE OCUPARÁ: -

I.- DE COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA -
EXHIBICIÓN PREVENIDA EN EL PROYECTO DE ESTATU-
TOS.

II.- DE EXAMINAR Y, EN SU CASO, APROBAR EL ---
AVALÚO DE LOS BIENES DISTINTOS DEL NUMERARIO -
QUE UNO O MÁS SOCIOS SE HUBIESEN OBLIGADO A --
APORTAR. LOS SUSCRIPTORES NO TENDRÁN DERECHO A
VOTO EN RELACIÓN A SUS RESPECTIVAS APORTACIO-
NES EN ESPECIE.

III.- DE DELIBERAR ACERCA DE LA PARTICIPACIÓN-
QUE LOS FUNDADORES SE HUBIEREN RESERVADO EN --
LAS UTILIDADES.

IV.- DE HACER EL NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINIS-
TRADORES Y COMISARIOS QUE HAYAN DE FUNCIONAR -
DURANTE EL PLAZO SEÑALADO POR LOS ESTATUTOS, -
CON LA DESIGNACIÓN DE QUIÉNES DE LOS PRIMEROS-
HAN DE USAR LA FIRMA SOCIAL.

ARTÍCULO 101.- APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL LA CONSTITU-
CIÓN DE LA SOCIEDAD, SE PROCEDERÁ A LA PROTOCO-
LIZACIÓN Y REGISTRO DEL ACTA DE LA JUNTA Y DE-
LOS ESTATUTOS.

B.- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.- LA REGULACIÓN JURÍDICA DE --
ESTE TIPO DE ASAMBLEA LA ENCONTRAMOS EN LOS ARTÍCULOS 180 ---

Y 181 DE LA LEY CITADA, LOS QUE TRANSCRIBIMOS:

ARTÍCULO 180.- SON ASAMBLEAS ORDINARIAS LAS QUE SE REUNAN PARA TRATAR DE CUALQUIER ASUNTO QUE NO SEA DE LOS -- ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 182.

ARTÍCULO 181.- LA ASAMBLEA ORDINARIA SE REUNIRÁ POR LO MENOS - UNA VEZ AL AÑO DENTRO DE LOS CUATRO MESES QUE - SIGAN A LA CLAUSURA DEL EJERCICIO SOCIAL Y SE - OCUPARÁ, ADEMÁS DE LOS ASUNTOS INCLUIDOS EN LA - ORDEN DEL DÍA, DE LOS SIGUIENTES:

I.- DISCUTIR, APROBAR O MODIFICAR EL INFORME DE LOS ADMINISTRADORES A QUE SE REFIERE EL ENUNCIADO GENERAL DEL ARTÍCULO 172, TOMANDO EN CUENTA EL INFORME DE LOS COMISARIOS, Y TOMAR LAS MEDIDAS QUE JUZGUE OPORTUNAS.

II.- EN SU CASO, NOMBRAR AL ADMINISTRADOR O --- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y A LOS COMISARIOS.

III.- DETERMINAR LOS EMOLUMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS ADMINISTRADORES Y COMISARIOS, CUANDO NO HAYAN SIDO FIJADOS EN LOS ESTATUTOS.

COMO PODEMOS OBSERVAR, DE ACUERDO A LA COMPETENCIA QUE LA LEY OTORGA A LA ASAMBLEA ORDINARIA, LAS FACULTADES DE ÉSTA ABARCAN LOS ASUNTOS QUE SE RELACIONAN CON EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD SOCIAL, TALES COMO OTORGAMIENTO DE PODERES Y REVOCACIÓN DE LOS MISMOS, EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES CONTRA SOCIOS, ADMINISTRADORES O TERCEROS, CELEBRACIONES DE CONTRATOS, DISCUSIÓN, MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL BALANCE GENERAL Y DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS, NOMBRAMIENTO Y REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES Y COMISARIOS, ETC. (35).

C.- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.- ESTE TIPO DE ASAMBLEA TIENE SU REGULACIÓN JURÍDICA, EN FORMA PRIMORDIAL, EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN VIGOR:

ARTÍCULO 182.- SON ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS LAS QUE SE REUNAN PARA TRATAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- PRÓRROGA DE LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD;

II.- DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD;

(35) *Barrera Graf Jorge, Derecho Mercantil, U.N.A.M., 1983, pág. 5.*

- III.- AUMENTO O REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL;
- IV.- CAMBIO DE OBJETO DE LA SOCIEDAD;
- V.- CAMBIO DE NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD;
- VI.- TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD;
- VII.- FUSIÓN CON OTRA SOCIEDAD;
- VIII.- EMISIÓN DE ACCIONES PRIVILEGIADAS;
- IX.- AMORTIZACIÓN POR LA SOCIEDAD DE SUS PROPIAS ACCIONES Y EMISIÓN DE ACCIONES DE GOCE;
- X.- EMISIÓN DE BONOS;
- XI.- CUALQUIERA OTRA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO SOCIAL; Y
- XII.- LOS DEMÁS ASUNTOS PARA LOS QUE LA LEY O EL CONTRATO SOCIAL EXIJA UN QUÓRUM ESPECIAL.

ESTAS ASAMBLEAS PODRÁN REUNIRSE EN CUALQUIER TIEMPO.

DEL ANÁLISIS DE LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS, A LAS ASAMBLEAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ENCONTRAMOS QUE EXISTE UN CRITERIO DE DISTINCIÓN MUY IMPORTANTE ENTRE AMBAS QUE SE REFIERE A LA CANTIDAD Y TIPO DE ACCIONES QUE SE REQUIEREN LEGALMENTE, PARA QUE PUEDAN CELEBRARSE, Y POR OTRA PARTE TOMAR LOS ACUERDOS EMANADOS EN CADA UNO DE ESTOS TIPOS DE ASAMBLEAS. ASÍ PODEMOS OBSERVAR QUE PARA EL EJERCICIO DEL VOTO, EN EL CASO DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS SE REQUIERE DE LA MAYORÍA DE LAS ACCIONES PRESENTES PARA TOMAR ACUERDOS VÁLIDOS; EN CAMBIO, EN LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS SE REQUIERE EL VOTO DE LA MAYORÍA DEL CAPITAL SOCIAL, PARA QUE TENGAN VALIDEZ LOS ACUERDOS QUE AHÍ SE TOMEN.

LA ANOTACIÓN QUE ACABAMOS DE HACER, LA CONSIDERAMOS QUE TAMBIÉN ES IMPORTANTE EN RELACIÓN A ESTE TRABAJO, PORQUE ATENTOS A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 190 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EXPRESAMENTE PERMITE QUE SE ELEVE EL LÍMITE DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN, PARA EL CASO DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS, SITUACIÓN QUE NO ES AUTORIZADA EN EL CASO DE LAS ORDINARIAS, EN LAS QUE COMO YA HEMOS SEÑALADO, SE TOMAN DECISIONES MUY IMPORTANTES COMO SON ENTRE OTRAS LA APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, EL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES, ETC., QUE INCIDEN SOBRE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD, Y EN LAS QUE CON LA SIMPLE MAYORÍA DE ACCIONISTAS PRESENTES QUE-

REPRESENTEN LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL SE DECIDEN ASUNTOS QUE AFECTAN EN MUCHAS OCASIONES A LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS.

D.- ASAMBLEA ESPECIAL: ES AQUELLA EN LA QUE SE REUNEN LOS TITULARES DE UNA CATEGORÍA ESPECÍFICA DE ACCIONISTAS, CON EL OBJETO DE RESOLVER SOBRE ALGUNA PROPOSICIÓN QUE PUEDA MODIFICAR SUS DERECHOS. SU REGULACIÓN LA ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, MISMO QUE A LA LETRA ENUNCIA: "EN EL CASO DE QUE EXISTAN DIVERSAS CATEGORÍAS DE ACCIONISTAS, TODA PROPOSICIÓN QUE PUEDA PERJUDICAR LOS DERECHOS DE UNA DE ELLAS DEBERÁ SER ACEPTADA PREVIAMENTE POR LA CATEGORÍA AFECTADA, REUNIDA EN ASAMBLEA ESPECIAL, EN LA QUE SE REQUERIRÁ LA MAYORÍA EXIGIDA PARA LAS MODIFICACIONES AL CONTRATO CONSTITUTIVO, LA CUAL SE COMPUTARÁ CON RELACIÓN AL NÚMERO TOTAL DE ACCIONES DE LA CATEGORÍA DE QUE SE TRATE.

LAS ASAMBLEAS ESPECIALES SE SUJETARÁN A LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 179, 183 Y DEL 190 AL 194 Y SERÁN PRESIDIDAS POR EL ACCIONISTA QUE DESIGNEN LOS SOCIOS PRESENTES".

E.- ASAMBLEA TOTALITARIA: ES LA QUE SE REALIZA SIN NECESIDAD DE CONVOCATORIA, Y SUS ACUERDOS SON VÁLIDOS A CONDICIÓN DE QUE EN LA VOTACIÓN SE REPRESENTEN LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES. SE REGULA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, QUE DICE: "TODA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA TOMADA CON INFRACCIÓN DE LO QUE DISPONEN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SERÁ NULA, SALVO QUE EN EL MOMENTO DE LA VOTACIÓN HAYA ESTADO REPRESENTADA LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES".

EN LA DOCTRINA MEXICANA, ES FRECUENTE ENCONTRAR LA ASAMBLEA A LA QUE SE LE DENOMINA "ASAMBLEA MIXTA", (36) LA QUE NO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE REGULADA POR LA LEY. ESTA CONSISTE EN QUE EN UNA MISMA SESIÓN SE CELEBREN UNA ASAMBLEA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, LO CUAL ES POSIBLE Y VÁLIDO, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN Y OBSERVEN LAS FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA CADA UNA DE ellas. DE ESTA MANERA LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES TOMADOS SERÁN CONSIDERADOS POR SEPARADO.

LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS PARA SU LEGAL FUNCIONAMIENTO DEBERÁN DE CUMPLIR CON VARIOS REQUISITOS. EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA ÉSTOS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS DEL 178 AL 206 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN LOS QUE SE REGULAN ASPECTOS TALES COMO: CONVOCATORIAS, QUÓRUM LEGAL, EJERCICIO DEL VOTO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ACCIONISTAS, ETC., MISMOS QUE ESTÁN SIENDO ANALIZADOS EN DIVERSOS APARTADOS DE ESTE TRABAJO.

EL ESTUDIO DE LAS DIFERENTES CLASES DE ASAMBLEAS QUE REGULA EL DERECHO MEXICANO, NOS PERMITE CONCLUIR QUE ESTE ÓRGANO DE

(36) Vazquez del Mercado Oscar, "Asambleas, fusión y liquidación de Sociedades Mercantiles", Ed. Porrúa, México, 1980, pág. 37.

LA SOCIEDAD ANÓNIMA, ES EL RESPONSABLE DE LA PROGRAMACIÓN Y LA DECISIÓN DE LOS ACTOS QUE VAN A PERMITIR ALCANZAR LOS OBJETIVOS SOCIALES. PARA REALIZAR Y EJECUTAR LOS ACUERDOS EMANADOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, TENEMOS AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O EL ADMINISTRADOR ÚNICO, ÓRGANO SOCIAL QUE ANALIZAREMOS.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O ADMINISTRADOR ÚNICO.- ES EL ÓRGANO DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y DE LA REPRESENTACIÓN DE LA MISMA, ANTE AUTORIDADES Y TERCERAS PERSONAS. POR LAS CARACTERÍSTICAS QUE LE SON PROPIAS, ES EL QUE REALIZA LA FASE EJECUTIVA MATERIALIZANDO LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. ANTONIO BRUNETTI (37), NOS PROPORCIONA EL SIGUIENTE CONCEPTO:

"EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ES UN ÓRGANO COLEGIAL, NECESARIO Y PERMANENTE, CUYOS MIEMBROS, SOCIOS O NO, SON PERIÓDICAMENTE-NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA ORDINARIA DE LA SOCIEDAD Y CUYA FUNCIÓN ES REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, REPRESENTANDO A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS Y ASUMIENDO SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA POR LAS INFRACCIONES A LOS DEBERES QUE LES IMPONEN LA LEY Y EL ACTO CONSTITUTIVO".

(37) Ob. citada, pág. 454.

NOMBRAMIENTO.- CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, EL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DEL ADMINISTRADOR UNICO. ESTA FACULTAD LA ESTABLECE EL ARTICULO 181 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS TIENEN EL DERECHO, ESTABLECIDO EN LA PROPIA LEY, DE NOMBRAR CUANDO MENOS UN ADMINISTRADOR, SI EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ESTÁ FORMADO POR TRES O MÁS PERSONAS. SIN EMBARGO, PUEDE ESTIPULARSE EN EL CONTRATO SOCIAL, UNA REPRESENTACIÓN MAYOR DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

EL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES PUEDE TERMINAR POR LAS SIGUIENTES CAUSAS: REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, RENUNCIA, INCAPACIDAD LEGAL, QUIEBRA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NOS INDICA CLARAMENTE QUE EL NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES ES REVOCABLE POR NATURALEZA, LLEGADO EL CASO DE QUE SE EJERCIERA LA REVOCACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES, LA LEY SEÑALAS LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- A.- SI LOS ADMINISTRADORES QUE CONTINÚEN EN EL CARGO, CONSTITUYEN MÁS DE LA MITAD DEL TOTAL, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PUEDE SEGUIR FUNCIONANDO LEGALMENTE.

ARTICULO 155, FRACCIÓN I. L.G.S.M.

B.- CUANDO POR CAUSA DE REVOCACIÓN U OTRO MOTIVO, DISMINUYAN LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A MENOS DE LA MITAD, LOS COMISARIOS PUEDEN NOMBRAR ADMINISTRADORES INTERINOS, HASTA EL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES DEFINITIVOS. ARTICULO 155 FRACCIÓN II, L. G.S.M.

EN ESTÉ PUNTO PODEMOS OBSERVAR QUE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS PUEDEN SER AFECTADOS POR LA REVOCACIÓN DE SU ADMINISTRADOR REPRESENTANTE, YA QUE EN LA ACTUALIDAD NO EXISTE NINGUNA DISPOSICIÓN LEGAL, QUE REGULE LAS CAUSAS DE REMOCIÓN DE ESTE ADMINISTRADOR.

NÚMERO DE ADMINISTRADORES.- LA FACULTAD DE DECIDIR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN QUE SE UTILIZARÁ ESTARÁ SEÑALADA EN LOS ESTATUTOS DEL CONTRATO SOCIAL, EN LOS QUE DEBERÁ QUEDAR SEÑALADO CON TODA CLARIDAD EL SISTEMA SELECCIONADO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O ADMINISTRADOR UNICO.

CUANDO SE ESTABLEZCA EL SISTEMA DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS EL 25% DEL CAPITAL SOCIAL, TIENEN DERECHO A NOMBRAR UN CONSEJERO.

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ADMINISTRADORES.- LA LEY EN EL CITADO ARTICULO 142, TAMBIÉN SEÑALA QUE LOS ADMINISTRADORES SON-

MANDATARIOS TEMPORALES, REVOCABLES. SIN EMBARGO, EN LA DOCTRINA MEXICANA E ITALIANA EXISTEN AUTORES QUE SE INCLINAN POR LA OPINIÓN DE QUE LOS ADMINISTRADORES NO DEBEN SER CONSIDERADOS - COMO MANDATARIOS DE LA SOCIEDAD, SINO COMO FUNCIONARIOS SOCIALES, REPRESENTANTES Y EJECUTORES DE SUS DECISIONES. LOS ARGUMENTOS QUE PRESENTAN SON DE QUE EL CONTRATO DE MANDATO REQUIERE LA EXISTENCIA DE DOS PARTES CONTRATANTES, LO QUE NO EXISTE EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EN VIRTUD DE QUE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO SE CREA EN FORMA UNILATERAL EN EL INSTANTE EN QUE NACE LA PERSONA JURÍDICA SOCIAL; ASÍMISMO ES ESENCIA NATURAL DEL CONTRATO DE MANDATO, QUE PUEDA CONFERIRSE, Y NO QUE SE DEBA HACER LO, COMO ES ORDENADO EN FORMA IMPERATIVA POR LA LEY. (38).

CUALIDADES PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE ADMINISTRADOR.- LA LEY RELATIVA Y LOS ESTATUTOS SOCIALES, ESTABLECEN LAS CUALIDADES QUE SON NECESARIAS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE ADMINISTRADOR, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES:

A.- NO ESTAR INHABILITADO PARA EJERCER EL COMERCIO.

B.- DESEMPEÑAR EL CARGO EN FORMA PERSONAL, SIN QUE SE HAGA DELEGACIÓN DE FUNCIONES.

- C.- PUEDEN SER SOCIOS O PERSONAS EXTRAÑAS A LA SOCIEDAD.
- D.- EL NOMBRAMIENTO ES TEMPORAL, ES DECIR POR UN PERIODO DETERMINADO.
- E.- OTORGAMIENTO DE FIANZA O CAUCIÓN, PARA GARANTIZAR EL BUEN DESEMPEÑO EN EL CARGO. EL MONTO DE LA FIANZA -- DEBERÁ ESTIPULARSE EN LOS ESTATUTOS, O BIÉN ACORDARSE EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES.- EN FORMA GENÉRICA, PODEMOS AFIRMAR QUE LA PRINCIPAL FACULTAD, Y AL MISMO TIEMPO OBLIGACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES, ES LA DE REALIZAR EN FORMA EFICIENTE Y EXITOSA LAS GESTIONES SOCIALES Y ACTIVIDADES INHERENTES, A SU CARGO. DE ESTA PRINCIPAL FACULTAD Y OBLIGACIÓN, SE DERIVAN LAS DEMÁS QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA LEY Y EN EL CONTRATO SOCIAL, DE LAS QUE EN FORMA ENUNCIATIVA, MENCIONAREMOS LAS SIGUIENTES:

- A.- RESGUARDAR, ORGANIZAR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD, Y A LAS OPERACIONES HECHAS POR LOS SOCIOS FUNDADORES QUE HAYAN SIDO APROBADAS -- POR LA ASAMBLEA GENERAL.

- B.- CUMPLIR Y EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS.
- C.- GESTIONAR EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA Y - SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, -- IGUAL ACTIVIDAD PARA EL CASO DE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.
- D.- INSCRIBIR SU NOMBRAMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE - COMERCIO.
- E.- VIGILAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LOS LIBROS --- SOCIALES.
- F.- FACILITAR A SOCIOS Y TERCEROS INTERESADOS, LA INSPECCIÓN DEL REGISTRO DE ACCIONISTAS.
- G.- REALIZAR CONVOCATORIA DE ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS.
- H.- FORMULAR LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.
- I.- ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS.

J.- COMPROBAR LA REALIDAD DE LAS APORTACIONES SOCIALES Y DE LOS DIVIDENDOS.

LOS ADMINISTRADORES TAMBIÉN TIENEN DURANTE EL EJERCICIO DE SU GESTIÓN SOCIAL, PROHIBICIONES QUE DEBEN OBSERVAR, PUES DE NO SER ASÍ, PUEDEN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD, LA QUE PUEDE SER DEMANDADA POR LOS ACCIONISTAS. LAS PROHIBICIONES, EN FORMA -- ENUNCIATIVA, SON LAS SIGUIENTES:

A.- AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y DE CUPONES QUE FORMEN PARTE DE LA PROPIA SOCIEDAD.

B.- NO PUEDEN HACER PRÉSTAMOS O ANTICIPOS SOBRE LAS ----- ACCIONES DE LA SOCIEDAD.

C.- NO DEBEN VOTAR EN ASUNTOS EN LOS QUE TENGAN CONFLICTOS DE INTERESES CON LA SOCIEDAD.

D.- NO DEBEN REPARTIR DIVIDENDOS QUE NO ESTÉN AUTORIZADOS.

E.- NO DEBEN DISTRIBUIR LAS RESERVAS LEGALES, NI DEJAR DE FORMARLAS O RECONSTITUIRLAS.

F.- NO DEBEN AUTORIZAR EL RETIRO DE ACCIONES DEPOSITADAS,

QUE REPRESENTEN VALORES DE APORTACIÓN EN ESPECIE, ----
ANTES DEL TRANCURSO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY DETERMI-
NA.

G.- NO DEBEN PRACTICAR NUEVAS OPERACIONES, CON FECHA POS--
TERIOR AL ACUERDO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. -----
(39).

EXISTE UNA FIGURA JURÍDICA, QUE FORMA PARTE DEL ÓRGANO DE ADMI-
NISTRACIÓN, Y QUE ES CONOCIDA CON EL NOMBRE DE GERENTE. PODE-
MOS CONCEPTUAR AL GERENTE COMO EL FUNCIONARIO SUBORDINADO AL -
ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, QUE TIENE A SU -
CARGO REPRESENTAR Y ADMINISTRAR LA SOCIEDAD, DENTRO DE LAS FA-
CULTADES QUE LE CORRESPONDEN, PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS EMI--
TIDOS POR LOS ÓRGANOS SOCIALES SUPERIORES.

LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN GENERAL SON --
DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, ENTRE SUS FACULTADES
PRINCIPALES SE ENCUENTRA EL PODER DE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES
DE LA SOCIEDAD, CON LAS LIMITACIONES DE LA LEY Y LOS ESTATUTOS
SOCIALES, ENCARGARSE DE LOS DOCUMENTOS DE LA FUNDACIÓN DE LA -
SOCIEDAD, CUMPLIR LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES, RE-
GULARIZACIÓN DE LA SOCIEDAD (OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
E INSCRIPCIÓN DE LA MISMA), INSCRIPCIÓN DE SU NOMBRAMIENTO EN-

EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, VIGILAR LA EXISTENCIA Y REGULADARIDAD DE LOS LIBROS SOCIALES, FACILITAR A SOCIOS Y TERCEROS-INSPECCIÓN DEL REGISTRO DE ACCIONISTAS, CONVOCAR A ASAMBLEAS GENERALES, EN SU CASO HACER DECLARACIÓN DE QUIEBRA, PRACTICARLOS ESTADOS FINANCIEROS. LAS FACULTADES DE LOS GERENTES SON CONFERIDAS EXPRESAMENTE POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Ó POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LAS CUALES DEBEN DESEMPEÑARSE EN FORMA PERSONAL, Y SU NOMBRAMIENTO DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. EN GENERAL ESTAS FACULTADES SON LAS DE EJECUTAR LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN ORDENADOS POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.- (40).

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE ESTE FUNCIONARIO SOCIAL, LA ENCONTRAMOS EN LOS ARTÍCULOS 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, - DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES VIGENTE.

PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES SOCIALES LA LEY PERMITE --- QUE EXISTAN UNO O VARIOS GERENTES GENERALES Ó ESPECIALES, LOS-

(40) *Rodríguez Rodríguez Joaquín, Obra citada, páginas 129, 130.*

QUE PUEDEN SER NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONIS--
TAS, O POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. EL NOMBRAMIENTO DE --
GERENTE, DEBE RECAER EN UNA PERSONA FÍSICA, CAPAZ PARA EL EJER
CICIO DEL COMERCIO Y TANTO SU NOMBRAMIENTO COMO SU REVOCACIÓN--
O RENUNCIA DEBERÁN SER INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL --
COMERCIO; PARA PROTECCIÓN DE LA PROPIA SOCIEDAD Y DE TERCEROS.

COMPARTIMOS LA OPINIÓN DEL DR. RAÚL CERVANTES AHUMADA (41) -
EN EL SENTIDO DE QUE LOS GERENTES SON LOS VERDADEROS ADMINIS--
TRADORES DE LA SOCIEDAD, EN EL SENTIDO TÉCNICO DE LA PALABRA,-
YA QUE SON ELLOS QUIENES TIENEN A SU CARGO LA TOMA DE DECISIO--
NES EN LAS ACTIVIDADES DIARIAS DE LA SOCIEDAD, Y POR LO TANTO-
PERCIBEN EN FORMA DIRECTA LA PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIO--
NES QUE SE PUEDAN ADOPTAR PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SOCIA
LES, PROVEYENDO AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS -
NECESARIOS, PARA QUE ÉSTE PUEDA ORIENTAR EL CAMINO QUE HA DE -
SEGUIR LA SOCIEDAD.

COMO YA HEMOS MENCIONADO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN EN LA ---
SOCIEDAD ANÓNIMA, YA SEA CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O ADMINIS--
TRADOR UNICO, TIENEN A SU CARGO LAS FUNCIONES DE EJECUCIÓN E -
INTEGRACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE -

(41) Cervantes Ahumada Raúl, "Derecho Mercantil", Ed. Herre
ro, Cuarta Edición, México, 1982, pág. 102.

ACCIONISTAS, PARA LO QUE HACEN USO DE LAS FACULTADES QUE LA --
LEY Y LOS ESTATUTOS SOCIALES LES OTORGAN. HEMOS DEJADO ESTA--
BLECIDO ASÍMISMO QUE NO ES UN ÓRGANO TOTALITARIO NI AUTÓNOMO,--
YA QUE ASÍ COMO REQUIERE DE AUTORIZACIÓN Y DE ÓRDENES, PARA --
REALIZAR SUS FUNCIONES, REQUIERE TAMBIÉN, PARA EL SANO MANEJO-
DE LA SOCIEDAD, DE UN ÓRGANO DE CONTROL QUE REVISE EL PROCEDI-
MIENTO Y LOS RESULTADOS DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA -
SOCIEDAD, PARA CERCIORARSE QUE HAYAN SIDO EJECUTADAS CONFORME-
A LA LEY Y A LOS ESTATUTOS, ESTE ÓRGANO DE CONTROL ES LA FIGU-
RA DEL COMISARIO.

EL COMISARIO O CONSEJO DE VIGILANCIA.- ES EL ÓRGANO DE LA SO-
CIEDAD ANÓNIMA QUE SE ENCARGA DE REALIZAR EL CONTROL Y LA VIGI-
LANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS.

EL LIC. JOAQUÍN RODRÍGUEZ R. (42) SEÑALA QUE SON "LOS ÓRGA--
NOS ENCARGADOS DE VIGILAR PERMANENTEMENTE LA GESTIÓN SOCIAL, -
CON INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y EN INTERÉS EXCLUSIVO-
DE LA SOCIEDAD".

SU REGULACIÓN JURÍDICA LA ENCONTRAMOS CONTENIDA EN LOS ARTÍCU-
LOS DEL 164 AL 171, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTI--
LES EN VIGOR.

.(42) Ob. cit. pág. 131.

LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SON FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS COMISARIOS, RECORDEMOS QUE LA -- ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ES EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD Y POR ESO MISMO DENTRO DE SU AMPLIA GAMA DE FACULTADES, PUEDE VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y A ESE RESPECTO TOMAR LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES. POR OTRA --- PARTE, CONSIDERAMOS TAMBIÉN QUE EL GRUPO DE ACCIONISTAS MINORI TARIOS, HACIENDO USO DE LOS DERECHOS QUE LA LEY LES CONSAGRA, -- TAMBIÉN REALIZA FUNCIONES DE CONTROL Y VIGILANCIA, TOMANDO CO MO EJEMPLO LA FACULTAD DE REVISIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LOS LIBROS SOCIALES. INCLUSO CADA ACCIONISTA EN LO INDIVI-- DUAL, PUEDE REALIZAR ESTA FUNCIÓN, MANIFESTÁNDOLA, POR EJEM--- PLO, CON EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE VOZ Y VOTO. CREEMOS -- QUE LA DIFERENCIA FUNDAMENTAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD, ENTRE LOS ORGANOS Y -- PERSONAS MENCIONADOS Y LOS COMISARIOS, ESTRIBA EN QUE A ESTOS-- ÚLTIMOS, LES COMPETE DE UNA MANERA FORMAL EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN.

EL CONTROL Y LA VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, ESTÁ A CARGO DE UNO O VARIOS COMISA--- RIOS, LOS QUE PUEDEN SER SOCIOS O PERSONAS EXTRAÑAS A LA SOCIE DAD, QUE EJERCEN SU CARGO EN FORMA TEMPORAL, REVOCABLE POR NA TURALEZA, Y RECIBEN COMO PAGO UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA.

PARA EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, LOS COMISARIOS DEBEN DE CUMPLIR CON ALGUNOS REQUISITOS COMO:

A.- SER HÁBILES PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO.

B.- NO SER EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD.

C.- NO SER PARIENTES CONSANGUÍNEOS DE LOS ADMINISTRADORES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO, EN LÍNEA COLATERAL DENTRO DEL CUARTO GRADO, Y DE AFINIDAD DENTRO DEL SEGUNDO GRADO.

D.- DEBEN DE OTORGAR GARANTÍA O FIANZA PARA EL ASEGURAMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES.

DURANTE EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, LOS COMISARIOS TIENEN PARA CON LA SOCIEDAD, LAS SIGUIENTES RESPONSABILIDADES:

- POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, QUE LE IMPONEN LA LEY Y LOS ESTATUTOS.

- CON SUS ANTECESORES, SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES POR LAS IRREGULARIDADES EN QUE ÉSTOS HAYAN INCURRIDO, SI CONOCIÉNDOLAS NO LAS DENUNCIAN.

- POR INTERVENIR EN ASUNTOS EN LOS QUE TENGAN INTERES PERSONAL, Y EN SU CASO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN A LA MISMA.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COMISARIOS.- SON LAS SIGUIENTES: (ARTÍCULO 166 L.G.S.M.).

- 1.- CERCIORARSE DE LA CONSTITUCIÓN Y SUBSISTENCIA DE LAS GARANTÍAS QUE DEBEN PRESTAR LOS ADMINISTRADORES Y GERENTES - PARA ASEGURAR SUS RESPONSABILIDADES EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, DANDO CUENTA SIN DEMORA DE CUALQUIER IRREGULARIDAD A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FRACCIÓN I.
- 2.- EXIGIR A LOS ADMINISTRADORES UNA INFORMACIÓN MENSUAL QUE - INCLUYA POR LO MENOS UN ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y - UN ESTADO DE RESULTADOS. FRACCIÓN II.
- 3.- REALIZAR UN EXÁMEN DE LAS OPERACIONES, DOCUMENTACIÓN, REGISTROS Y DEMÁS EVIDENCIAS COMPROBATORIAS, EN EL GRADO Y - EXTENSIÓN QUE SEAN NECESARIOS PARA EFECTUAR LA VIGILANCIA - DE LAS OPERACIONES QUE LA LEY IMPONE, Y PARA PODER RENDIR - CON FUNDAMENTO EL DICTÁMEN QUE SE MENCIONA EN EL SIGUIENTE - INCISO. FRACCIÓN III.

4.- RENDIR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS UN INFORME RESPECTO A LA VERACIDAD, SUFICIENCIA Y RAZONABILIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A LA PROPIA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. -- ESTE INFORME DEBERÁ INCLUIR POR LO MENOS:

A.- LA OPINIÓN DEL COMISARIO INDICANDO SI LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS CONTABLES Y DE INFORMACIÓN SEGUIDOS POR LA SOCIEDAD, SON ADECUADOS Y SUFICIENTES DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE LA SOCIEDAD.

B.- LA OPINIÓN DEL COMISARIO SOBRE SI ESAS POLÍTICAS Y CRITERIOS HAN SIDO APLICADOS CONSISTENTEMENTE EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LOS ADMINISTRADORES.

C.- LA OPINIÓN DEL COMISARIO EN RELACIÓN A LA VERACIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ELABORADOS POR LOS ADMINISTRADORES. FRACCIÓN IV.

5.- HACER QUE SE INSERTEN EN LA ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS, LOS PUNTOS QUE CREAN PERTINENTES. FRACCIÓN V.

6.- CONVOCAR A ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE -----

ACCIONISTAS, EN CASO DE OMISIÓN DE LOS ADMINISTRADORES Y-
EN CUALQUIER OTRO CASO EN QUE LO JUZGUEN CONVENIENTE, ---
FRACCIÓN VI.

7.- ASISTIR CON VOZ, PERO SIN VOTO, A TODAS LAS SESIONES DEL-
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, A LAS QUE DEBERÁN SER CITADOS.
FRACCIÓN VII.

8.- ASISTIR CON VOZ, PERO SIN VOTO, A LAS ASAMBLEAS DE ACCIO-
NISTAS; Y, FRACCIÓN VIII.

9.- EN GENERAL, VIGILAR ILIMITADAMENTE Y EN CUALQUIER TIEMPO-
LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. FRACCIÓN IX.

LA LEY NO MENCIONA EXPRESAMENTE LA SOLUCIÓN A LA SITUACIÓN EN
LA QUE EL COMISARIO ES ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD, DE TAL MANE-
RA QUE EN RELACIÓN A LAS FRACCIONES VII Y VIII ANTERIORMENTE-
CITADAS, NOS PERMITIMOS CONSIDERAR QUE EL COMISARIO DEBE ABS-
TENERSE DE VOTAR, DURANTE EL TIEMPO DE SU FUNCIÓN.

NOMBRAMIENTO DE LOS COMISARIOS.- POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO
181 FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES,
EL NOMBRAMIENTO DE LOS COMISARIOS, CORRESPONDE A LA ASAMBLEA-
ORDINARIA DE ACCIONISTAS. ESTA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO TIE-
NE DOS EXCEPCIONES: LA PRIMERA DE ELLAS LA ENCONTRAMOS EN EL
ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA-
QUE DISPONE QUE EN EL CASO DE QUE FALTEN TODOS LOS COMISA-
RIOS, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEBERÁ CONVOCAR EN EL TÉR-
MINO DE TRES DÍAS A ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, PARA -
QUE ÉSTA HAGA LA DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE. SI EL CONSEJO-

DE ADMINISTRACIÓN NO CONVOCA A LA ASAMBLEA, O SI LA CONVOCA Y NO SE REUNE, O SI LA ASAMBLEA REUNIDA, NO DESIGNA COMISARIOS, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, A SOLICITUD DE CUALQUIER ACCIONISTA NOMBRARÁ A LOS COMISARIOS EN FORMA INTERINA, HASTA QUE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS HAGAE EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.

LA SEGUNDA EXCEPCIÓN A LA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO, CORRESPONDE AL DERECHO QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS EL 25% DEL CAPITAL SOCIAL, A NOMBRAR UN COMISARIO SI ÉSTOS SON TRES O MÁS.

UNA CARACTERÍSTICA MUY IMPORTANTE, RELATIVA A LOS COMISARIOS, CONSISTE EN QUE CUANDO EXISTEN DOS O MÁS, NO FUNCIONAN COMO CUERPO COLEGIADO, COMO SUCEDE CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SINO QUE LA ACTUACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS ES INDEPENDIENTE Y PERSONAL.

PARA FINALIZAR ESTE CAPÍTULO, PODEMOS AFIRMAR QUE EN LA PRÁCTICA COTIDIANA, LA FIGURA DEL COMISARIO EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO TIENE EFICACIA EN EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, Y EN MUCHOS DE LOS CASOS NI SIQUIERA LAS LLEVA A CABO; ESTO OCURRE DEBIDO A QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, EL COMISARIO ES UNA PERSONA IMPUESTA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, O POR ALGÚN

SOCIO MAYORITARIO, POR LO QUE CARECE DE INDEPENDENCIA DE CRITERIO, Y EN OCASIONES, DE PREPARACIÓN PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES INHERENTES. ESTO REDUNDA NECESARIAMENTE EN UNA NULA O ESCASA VIGILANCIA Y EN LA AFECTACIÓN DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS.

CAPITULO III.

DEL CAPITAL SOCIAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA --
SOCIEDAD ANONIMA.

A.- EL CAPITAL SOCIAL.- ES UN ELEMENTO BÁSICO DE CUALQUIER SO-
CIEDAD MERCANTIL; DESDE EL INICIO DE LA VIDA JURÍDICA DE UNA -
SOCIEDAD DEBERÁ ESTABLECERSE EL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL EN SU
ESCRITURA CONSTITUTIVA COMO LO ESTABLECE LA LEY GENERAL DE SO-
CIEDADES MERCANTILES EN SU ARTÍCULO 6 FRACCIÓN V.

EL MAESTRO ROBERTO L. MANTILLA MOLINA NOS PROPORCIONA LA SI---
GUIENTE DEFINICIÓN: "EL CAPITAL SOCIAL ES LA CIFRA EN QUE SE -
ESTIMA LA SUMA DE LAS OBLIGACIONES DE DAR DE LOS SOCIOS, Y SE-
ÑALA EL NIVEL MÍNIMO QUE DEBE ALCANZAR EL PATRIMONIO SOCIAL --
PARA QUE LOS SOCIOS PUEDAN DISFRUTAR DE LAS GANANCIAS DE LA --
SOCIEDAD". (43).

POR OTRA PARTE, ANTONIO BRUNETTI, (44) SEÑALA QUE "EL CAPI--
TAL SOCIAL REPRESENTA EL IMPORTE OBLIGATORIO DEL PATRIMONIO --
NETO DE LA SOCIEDAD EN EL MOMENTO INICIAL DE LA EMPRESA".

(43) Mantilla Molina Roberto L., *Derecho Mercantil*, Ed. Po-
nrita, 13 Edición, México, 1973, pág. 204.

(44) *Op. cit.* pág. 77.

EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, SE FORMA CON LA SUMA DE LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS, VALORADAS EN DINERO. LAS APORTACIONES PUEDEN HACERSE EN DINERO O EN BIENES. LA CANTIDAD MÍNIMA DE CAPITAL SOCIAL CON LA QUE PUEDE CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, ES DE VEINTICINCO MIL PESOS, INTEGRAMENTE SUSCRITO, DEL QUE CUANDO MENOS EL 20% SEA PAGADO EN EFECTIVO; DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN VIGOR.

EL CAPITAL SOCIAL ES UNA CIFRA ESTÁTICA, INALTERABLE, EN EL BALANCE, QUE REPRESENTA ÚNICAMENTE, COMO YA HEMOS CITADO, UNA CIFRA ARITMÉTICA DEL VALOR DE LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS, A DIFERENCIA DEL PATRIMONIO SOCIAL, EL QUE ES "EL CONJUNTO DE BIENES Y DERECHOS REALMENTE POSEÍDOS POR LA SOCIEDAD EN UN MOMENTO DETERMINADO". (45).

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, MANTIENE EN VIGOR UNA SERIE DE DISPOSICIONES QUE REGULAN LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, LAS QUE MENCIONAREMOS A CONTINUACIÓN:

(45) De Pina Vara Rafael, ob. Citada, pág. 58.

- A.- DERECHO DE LOS ACREEDORES SOCIALES, PARA RECLAMAR A --
LOS SOCIOS EL MONTO INSOLUTO DE SUS APORTACIONES. --
ARTÍCULO 24.

- B.- EL CAPITAL SOCIAL DEBE ESTAR ÍNTEGRAMENTE SUSCRITO EN
EL MOMENTO DE CONSTITUIR LA SOCIEDAD. ARTÍCULO 89 --
FRACCIÓN II.

- C.- DEBE EXHIBIRSE EN EL MOMENTO DE CONSTITUIR LA SOCIE--
DAD, EL 20% CUANDO MENOS, DEL VALOR NOMINAL DE LAS --
ACCIONES, PAGADERAS EN NUMERARIO. ARTÍCULO 89 FRAC--
CIÓN III.

- D.- SE PROHIBE A LAS SOCIEDADES EMITIR ACCIONES POR UN --
VALOR INFERIOR A SU VALOR NOMINAL, ES DECIR BAJO LA --
PAR. ARTÍCULO 115.

- E.- ES CAUSA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, LA PÉRDIDA DE--
LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL. ARTÍCULO
229, FRACCIÓN V.

- F.- LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD SÓLO PODRÁN SER AMORTIZA--
DAS CON UTILIDADES REPARTIBLES. ARTÍCULO 136.

- G.- LA OBLIGACIÓN DE LA SOCIEDAD DE FORMULAR ESTADOS FINANCIEROS ANUALES, CON OBJETO DE MOSTRAR SU SITUACIÓN PATRIMONIAL, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN Y DEPÓSITO DEL MISMO. ARTÍCULO 172 Y SS.
- H.- PROHIBICIÓN DE ESTIPULACIÓN DE BENEFICIOS EN FAVOR DE SOCIOS FUNDADORES, QUE MENOSCABEN EL CAPITAL SOCIAL.- ARTÍCULO 104.
- I.- PROHIBICIÓN DE EMITIR NUEVAS ACCIONES, MIENTRAS LAS PRECEDENTES NO HAYAN SIDO ÍNTEGRAMENTE PAGADAS. ARTÍCULO 133.
- J.- SE PROHIBE A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS HACER PRÉSTAMOS O ANTICIPOS SOBRE SUS PROPIAS ACCIONES. ARTÍCULO 139.
- K.- SE PROHIBE EL REPARTO DE UTILIDADES FICTICIAS. ARTÍCULO 19.
- L.- SE PROHIBE EL REPARTO DE UTILIDADES EN CASO DE PÉRDIDA DEL CAPITAL SOCIAL, A NO SER QUE ÉSTE SEA PREVIAMENTE REINTEGRADO O REDUCIDO. ARTÍCULO 18.

M.- SE PROHIBE A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ADQUIRIR SUS --- PROPIAS ACCIONES, SALVO POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL EN PAGO DE CRÉDITOS DE LA SOCIEDAD. EN ESTE CASO, LA -- SOCIEDAD DEBE VENDER TALES ACCIONES EN UN TÉRMINO DE TRES MESES, SI NO LO HICIERE, LAS ACCIONES SE EXTIN-- GUIRÁN, Y SE REDUCIRÁ LEGALMENTE EL CAPITAL. ARTÍCULO 134.

N.- LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL, SÓLO PODRÁ LLEVARSE A CABO MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES - LEGALES CORRESPONDIENTES. ARTÍCULO 9. (46).

DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL CAPITAL SOCIAL, PODEMOS AFIRMAR QUE ÉSTE CONSTITUYE UNA GARANTÍA, EN FAVOR DE LOS ---- ACREÉDORES DE LA SOCIEDAD, Y DE LOS PROPIOS ACCIONISTAS, PUESTO QUE PARA EL CASO DE AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL MISMO, SÓLO - PODRÁ HACERSE EN FORMA LEGAL, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD TIENEN EL DERECHO DE OPONERSE A UNA DISMI NUCIÓN DEL CAPITAL SI CONSIDERAN QUE SE VEN AFECTADOS SUS INTE RESES.

EN RELACIÓN A LOS ACCIONISTAS, EL MONTO DE SU APORTACIÓN CONS-

(46) De Pina Vara Rafael, ob. cit. pág. 93.

TITUYE EL LÍMITE DE SU RESPONSABILIDAD ANTE LA SOCIEDAD Y ANTE TERCEROS, LO QUE SIGNIFICA QUE EN EL CASO DE PÉRDIDA EN LOS -- NEGOCIOS SOCIALES, SU PATRIMONIO PERSONAL NO SE VERÍA COMPROMETIDO.

EL DR. RAÚL CERVANTES AHUMADA, (47) OPINA QUE EL CAPITAL --- SOCIAL, A PESAR DE SER UNO DE LOS ELEMENTOS MÁS IMPORTANTES EN LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO TIENE UN CONTROL EFECTIVO SOBRE SU EXISTENCIA REAL, EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO. -- COINCIDIMOS CON EL ILUSTRE MAESTRO, YA QUE HEMOS PODIDO APRECIAR EN LA PRÁCTICA, QUE EL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL, ES COMPLETAMENTE DESPROPORCIONADO, EN LA MAYORÍA DE LAS VECES, A LA REALIDAD ECONÓMICA Y AL CAPITAL EN GIRO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, POR LO QUE NOS PERMITIMOS AFIRMAR QUE ES YA NECESARIA -- UNA REFORMA LEGISLATIVA QUE ADECUÉ LA REGULACIÓN PATRIMONIAL -- DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA VIDA -- MODERNA. ÉSTA REFORMA DEBE CONTENER DISPOSICIONES EN EL SENTIDO DE QUE EL CAPITAL SOCIAL DEBE INCREMENTARSE PERIÓDICAMENTE, EN PROPORCIÓN AL INCREMENTO QUE EXPERIMENTEN EL PATRIMONIO --- SOCIAL Y LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA SOCIEDAD.

B.- LA ACCION. -- EN EL DERECHO MERCANTIL, EL TÉRMINO ACCIÓN, -- PUEDE CONCEPTUARSE DESDE DIFERENTES ASPECTOS:

A).- COMO TÍTULO DE CRÉDITO.- COMO HEMOS SEÑALADO CON ANTERIORIDAD, UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN,

ES QUE ES UN TÍTULO ESPECULATIVO, POR LO QUE PUEDE SER COLOCADA ENTRE EL PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA BOLSA DE VALORES, Y EN ÉSTE ORGANISMO PUEDEN COTIZARSE A LA PAR, BAJO LA PAR, O SOBRE LA PAR, SEGÚN SEA LA SITUACIÓN FINANCIERA Y ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CUYO CAPITAL SOCIAL REPRESENTAN.

B).- COMO UNA PARTE ALÍCUOTA DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.- LA ACCIÓN ES UN TÍTULO QUE REPRESENTA UNA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD.- LA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL QUE ESTÁ REPRESENTADO EN LA ACCIÓN, CONSTITUYE SU VALOR NOMINAL, ÉSTE VALOR ES EL QUE CORRESPONDE A CADA ACCIÓN, Y SERÁ EL MISMO PARA TODAS LAS ACCIONES QUE SEAN EMITIDAS POR LA SOCIEDAD EN EL MOMENTO DE SU CONSTITUCIÓN, O BIEN EN EMISIONES POSTERIORES. EN EL CASO DE QUE LOS ACCIONISTAS DECIDAN MODIFICAR EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES, DEBERÁN HACERLO PARA TODAS LAS QUE SE ENCUENTREN EN CIRCULACIÓN.

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES NO FIJA UN LÍMITE MÁXIMO O MÍNIMO PARA EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES.

PARA LOS CASOS DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, TIENE EL DERECHO DE OBTENER UNA CUOTA DE LIQUIDACIÓN, POR LA PARTE DE CAPITAL SOCIAL QUE SEA DE SU PROPIEDAD.

C).- LA PODEMOS CONSIDERAR COMO REPRESENTATIVA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS.- LA ACCIÓN REPRESENTA TAMBIÉN PARA SU PROPIETARIO UNA GAMA DE DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN POR SU CALIDAD DE SOCIO, ES TAMBIÉN "LA UNIDAD DE PARTICIPACIÓN EN LA VIDA SOCIAL". (48). ES POR MEDIO DE LA ACCIÓN COMO SU TITULAR PUEDE EJERCER LOS DERECHOS QUE LE OTORGA LA LEY Y EL CONTRATO SOCIAL, ENTRE LOS PRINCIPALES TENEMOS: DIVIDENDOS, CUOTA DE LIQUIDACIÓN, VOTO, IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES, APROBACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS, NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES, Y EL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO EN EL CASO DE LAS MINORÍAS DE ACCIONISTAS, APROBACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS ADMINISTRADORES, NOMBRAMIENTO DE COMISARIOS, TAMBIÉN DERECHO DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS, ETC.

(48) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. citada, "Curso de Derecho Mercantil", pág. 85.

PROCEDEREMOS A HACER A CONTINUACIÓN UN ANÁLISIS GENERAL DE LAS CARACTERÍSTICAS, LA CLASIFICACIÓN Y CIRCULACIÓN DE LAS ----- ACCIONES.

EL ARTÍCULO III DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN VIGOR, SEÑALA QUE "LAS ACCIONES EN QUE SE DIVIDE EL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA ESTARÁN REPRESENTADAS POR TÍTULOS NOMINATIVOS QUE SERVIRÁN PARA ACREDITAR Y TRANSMITIR LA CALIDAD Y LOS DERECHOS DE SOCIO, Y SE REGIRÁN POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A VALORES LITERALES, EN LO QUE SEA COMPATIBLE CON SU NATURALEZA Y NO SEA MODIFICADO POR LA PRESENTE LEY".

CARACTERISTICAS DE LA ACCION.

LA ACCIÓN COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PRESENTA LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS, LAS QUE ENLISTAREMOS SIGUIENDO PARA ELLO EL ENSAYO QUE HACE EL DR. RAÚL CERVANTES AHUMADA.

- LA ACCIÓN ES UN TÍTULO NOMINADO O TÍPICO; REGULADO JURÍDICAMENTE POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, -- (ARTÍCULO III), AL QUE EN FORMA GENERAL LE SON APLICADOS LOS -- PRINCIPIOS DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉ-- DITO.

- ES UN TÍTULO CORPORATIVO; PORQUE ATRIBUYE A SU PROPIETARIO LA CALIDAD DE SOCIO EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, (TAMBIÉN EXISTEN ACCIONES EN OTRO TIPO DE SOCIEDADES MERCANTILES). CONVIERTE A SU PROPIETARIO EN PARTE ACTIVA DE UNA CORPORACIÓN.

- ATENDIENDO AL ACTO DE SU CREACIÓN, ES UN TÍTULO -- SERIAL, EL QUE ES EXPEDIDO EN CONJUNTO.

- DE ACUERDO A SU SUSTANTIVIDAD, ES UN TÍTULO PRIN-- CIPAL, QUE SE RELACIONA CON OTRO TÍTULO ACCESORIO QUE ES EL -- CUPÓN.

- POR SU FORMA DE CIRCULACIÓN, ES UN TÍTULO NOMINATIVO. POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 1982, SE MODIFICÓ LA LEY -- GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, A FIN DE SUPRIMIR LAS ACCIONES AL PORTADOR. DECRETO QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 10. DE ENERO DE 1983.

- ATENDIENDO A SU EFICACIA PROCESAL, ES UN TÍTULO INCOMPLETO, EN VIRTUD DE QUE POR SI MISMO, EL TÍTULO NO PUEDE HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE INCORPORA, TALES COMO EL DERECHO A DIVIDENDOS, O EL DERECHO A LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, YA QUE PARA EJERCER ESTOS DERECHOS REQUIERE DE OTROS ACTOS, COMO POR EJEMPLO, UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

- EN RELACIÓN A SU ORIGEN, ES UN TÍTULO CONCRETO, -- QUE SIEMPRE VA VINCULADO AL ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EL CUAL ES EL DOCUMENTO QUE DA VIDA JURÍDICA A LA ACCIÓN.

- DE ACUERDO A SU FUNCIÓN ECONÓMICA, ES UN TÍTULO DE ESPECULACIÓN TÍPICO. ESTO SIGNIFICA QUE EL PROPIETARIO DE UNA ACCIÓN NO PUEDE CONOCER CON EXACTITUD, SI DE SU INVERSIÓN VA A OBTENER UTILIDAD O PÉRDIDA, EN RAZÓN DE QUE NO ES POSIBLE PREVER CON EXACTITUD EL RESULTADO DE LOS NEGOCIOS DE LA --

SOCIEDAD. (49).

ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS ACCIONES. - DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, LAS ACCIONES DEBEN CONTENER LOS ELEMENTOS QUE - SEÑALA EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN VIGOR, Y QUE SON LOS SIGUIENTES:

I.- EL NOMBRE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL ACCIONISTA.

II.- LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.

III.- LA FECHA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y LOS DATOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

IV.- EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL, EL NÚMERO TOTAL Y EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES.

SI EL CAPITAL SE INTEGRA MEDIANTE DIVERSAS O SUCESIVAS SERIES DE ACCIONES, LAS MENCIONES DEL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL Y DEL NÚMERO DE LAS ACCIONES SE CONCRETARÁN EN CADA EMISIÓN A LOS TOTALES QUE ALCANCEN CADA UNA DE DICHAS SERIES.

(49) *Cervantes Ahumada Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Ed. Herrero, Décima Edición, 1978, págs. 134, 135.*

CUANDO ASÍ LO PREVenga EL CONTRATO SOCIAL, PODRÁ OMITIRSE EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES, EN CUYO CASO SE OMITIRÁ TAMBIÉN EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL.

- V.- LAS EXHIBICIONES QUE SOBRE EL VALOR DE LA ACCIÓN HAYA PAGADO EL ACCIONISTA O LA INDICACIÓN DE SER LIBERADA.
- VI.- LA SERIE Y NÚMERO DE LA ACCIÓN O DEL CERTIFICADO PROVISIONAL, CON INDICACIÓN DEL NÚMERO TOTAL DE ACCIONES QUE CORRESPONDA A LA SERIE.
- VII.- LOS DERECHOS CONCEDIDOS Y LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL TENEDOR DE LA ACCIÓN Y, EN SU CASO, LAS LIMITACIONES DEL DERECHO DE VOTO.
- VIII.- LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LOS ADMINISTRADORES QUE CONFORME AL CONTRATO SOCIAL DEBAN SUSCRIBIR EL DOCUMENTO, O BIEN LA FIRMA IMPRESA EN FACSIMIL DE DICHS ADMINISTRADORES, A CONDICIÓN, EN ÉSTE ÚLTIMO CASO, DE QUE SE DEPOSITE EL ORIGINAL DE LAS FIRMAS RESPECTIVAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO EN QUE SE HAYA REGISTRADO LA SOCIEDAD.

CERTIFICADOS PROVISIONALES.- EL CERTIFICADO PROVISIONAL ES UN TÍTULO DE CRÉDITO, QUE TIENE CIRCULACIÓN PERENTORIA QUE, COMO SU NOMBRE LO INDICA, ES PROVISIONAL, MIENTRAS SE ENTREGAN LOS TÍTULOS DEFINITIVOS. LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE LAS ACCIONES, DEBEN SER EXPEDIDOS DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDE DE UN AÑO, A PARTIR DE LA FECHA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD, O DE LA FECHA DE AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL. LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES SERÁN SIEMPRE NOMINATIVOS. SU REGULACIÓN JURÍDICA LA ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

CUPONES.- LOS CUPONES SON "TÍTULOS DE CRÉDITO ACCESORIOS DE LAS ACCIONES". (50).

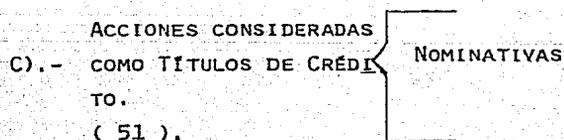
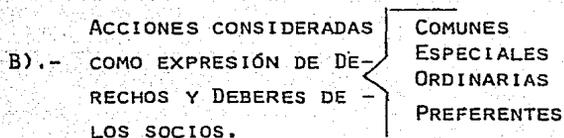
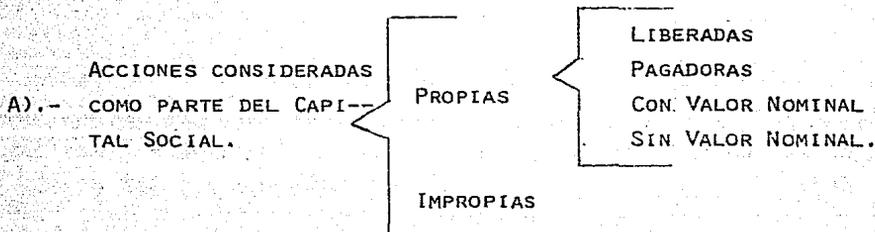
ESTOS DOCUMENTOS VAN ADHERIDOS A LAS ACCIONES, Y SON UTILIZADOS PARA COBRAR A LA SOCIEDAD LOS DIVIDENDOS O INTERESES CORRESPONDIENTES A LA ACCIÓN DE LA CUAL FORMEN PARTE, PARA LO QUE DEBERÁN DESPRENDERSE DE LA ACCIÓN, Y EN FORMA DE RECIBO SER ENTREGADOS A LA SOCIEDAD. LOS CUPONES SERÁN SIEMPRE NOMINATIVOS. SU REGULACIÓN JURÍDICA SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

PODEMOS CONSIDERAR QUE COMO REGLA GENERAL, LAS ACCIONES PRO--

(50) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. cit., "Títulos y Operaciones de Crédito", pág. 139.

PORCIONAN IGUALES DERECHOS A SUS PROPIETARIOS, SIN EMBARGO, -
LA PROPIA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PERMITE -----
(ARTÍCULO 112) QUE EL CAPITAL SOCIAL PUEDA DIVIDIRSE EN VA---
RIAS CLASES DE ACCIONES, CON DERECHOS ESPECIALES PARA CADA --
CLASE, POR EJEMPLO, LAS ACCIONES DE VOTO LIMITADO. QUEREMOS-
DESTACAR EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES SON INDIVISIBLES POR SU
PROPIA NATURALEZA JURÍDICA (ARTÍCULO 122 DE LA LEY GENERAL DE
SOCIEDADES MERCANTILES), POR LO QUE SI UNA ACCIÓN PERTENECE -
PRO-INDIVISO A VARIAS PERSONAS, ÉSTAS DEBEN NOMBRAR UN REPRESENTANTE COMÚN, Y SI PARA ELLO NO ESTUVIEREN DE ACUERDO, EL -
NOMBRAMIENTO DEBERÁ DE HACERLO LA AUTORIDAD JUDICIAL.

CLASIFICACION DE LAS ACCIONES Y SU CIRCULACION.- LAS ACCIONES-
PUEDEN CLASIFICARSE DESDE TRES PUNTOS DE VISTA, A SABER:



LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA TIPO DE ACCIÓN ENUNCIADAS CON ANTERIORIDAD, SON LAS SIGUIENTES:

(51) De pina Vara Rafael, "Derecho Mercantil Mexicano", Ed. Porrúa, Décima Edición, México, 1978, pág. 101.

A).- COMO PARTE DEL CAPITAL SOCIAL:

- ACCIONES PROPIAS.- PODEMOS AFIRMAR QUE SON ACCIONES PROPIAS LAS QUE REPRESENTAN UNA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL. DENTRO DE ESTA CATEGORÍA SE ENCUENTRAS LAS SIGUIENTES:

- ACCIONES LIBERADAS.- ESTE TIPO DE ACCIONES SON ---- AQUELLAS CUYO VALOR HA SIDO CUBIERTO EN FORMA ÍNTEGRA POR EL -- ACCIONISTA. LAS ACCIONES QUE SE ENTREGAN POR APORTACIONES EN ESPECIE, SON CONSIDERADAS SIEMPRE ACCIONES LIBERADAS. SU REGULACIÓN JURÍDICA LA ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

- ACCIONES PAGADORAS.- ESTAS ACCIONES SON AQUELLAS -- CUYO IMPORTE, NO HA SIDO CUBIERTO ÍNTEGRAMENTE POR EL ACCIONISTA. (ARTÍCULO 117 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).

- ACCIONES CON VALOR NOMINAL.- CARACTERÍSTICA PRINCIPAL DE ESTA ACCIÓN, ES DE QUE EN SU TEXTO ESTÁ EXPRESADA LA PARTE QUE REPRESENTAN DEL CAPITAL SOCIAL.

- ACCIONES SIN VALOR NOMINAL.- EN ESTE TIPO DE ACCIONES, COMO SU NOMBRE LO INDICA, NO SE HACE REFERENCIA A LA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL QUE REPRESENTAN. SU EXISTENCIA Y CIRCULACIÓN SE ENCUENTRAN EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN SU ARTÍCULO 125, FRACCIÓN IV.

- ACCIONES IMPROPIAS.- SON ACCIONES IMPROPIAS LAS QUE NO TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS TÍPICAS DE UNA ACCIÓN, COMO POR EJEMPLO, LAS ACCIONES DE GOCE Y LAS ACCIONES DE TRABAJO.

- ACCIONES DE GOCE.- LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES --- MERCANTILES EN SUS ARTÍCULOS 136 Y 137 LAS CARACTERIZA E INDICA LOS DERECHOS QUE LE OTORGA A SUS POSEEDORES, SEÑALANDO EN TÉR--MINOS GENERALES QUE TENDRÁN DERECHO A LAS UTILIDADES LÍQUIDAS,- DESPUÉS DE QUE SE HAYA PAGADO A LAS ACCIONES NO REEMBOLSABLES - EL DIVIDENDO SEÑALADO EN EL CONTRATO SOCIAL. EL MISMO CONTRATO PODRÁ TAMBIÉN CONCEDER EL DERECHO DE VOTO A LAS ACCIONES DE --- GOCE. EN CASO DE LIQUIDACIÓN, LAS ACCIONES DE GOCE CONCURRIRÁN CON LAS NO REEMBOLSADAS, EN EL REPARTO DEL HABER SOCIAL, DESPUÉS DE QUE ÉSTAS HAYAN SIDO ÍNTEGRAMENTE CUBIERTAS, SALVO QUE EN EL CONTRATO SOCIAL SE ESTABLEZCA UN CRITERIO DIVERSO PARA EL ---- REPARTO DEL EXCEDENTE.

- ACCIONES DE TRABAJO.- SON LAS QUE SE EMITEN A FAVOR DE PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LA SOCIEDAD. SON ACCIO--NES ESPECIALES EN LAS QUE FIGURARÁN LAS NORMAS RESPECTO A LA --FORMA, VALOR, INALIENABILIDAD, Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE LES CORRESPONDAN. LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SU ARTÍCULO 114 PREVIENE QUE EL CONTRATO SOCIAL PUEDE ESTA--BLECER ÉSTE TIPO DE ACCIONES, LAS QUE CONCEDERÁN A SUS TENEDO--RES UNA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA SOCIEDAD, Y NO --

SERÁN TRANSMISIBLES POR ACTO INTER VIVOS. (52).

B).- COMO EXPRESIÓN DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS:

- ACCIONES COMUNES.- SON AQUELLAS QUE TIENEN PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES, EN PROPORCIÓN A SU VALOR NOMINAL.- SE CONSIDERA QUE ESTAS ACCIONES CUMPLEN CON EL PRINCIPIO GENERAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN VIGOR, EL QUE SEÑALA QUE LAS ACCIONES SERÁN DE IGUAL VALOR Y CONFERIRÁN IGUALES DERECHOS.

- ACCIONES ESPECIALES.- SON AQUELLAS A FAVOR DE LAS CUALES SE ESTABLECE EN EL CONTRATO SOCIAL UNA PREFERENCIA O VENTAJA EN LOS BENEFICIOS SOCIALES, SIN QUE POR ÉSTOS BENEFICIOS SE PUEDA EXCLUIR A UNO O MÁS SOCIOS DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS GANANCIAS, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. LAS ACCIONES ESPECIALES ESTÁN REGULADAS POR EL ARTÍCULO 112 SEGUNDA PARTE DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

- ACCIONES ORDINARIAS.- LAS ACCIONES ORDINARIAS SON AQUELLAS QUE NO TIENEN NINGUNA LIMITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN EL PROPIO TÍTULO DE CRÉDITO.

(52) De Pina Vara Rafael, Ob. citada, pág. 101.

- ACCIONES PREFERENTES.- ESTAS ACCIONES SON TAMBIÉN CONOCIDAS COMO ACCIONES DE VOTO LIMITADO. SE ENCUENTRAN REGULADAS EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES; LA LEY CITADA LES OTORGA A LAS ACCIONES PREFERENTES UNA VENTAJA EN RELACIÓN A LAS ACCIONES ORDINARIAS, EN CUANTO AL REPARTO DE LAS UTILIDADES, Y DEL HABER SOCIAL, EN CASO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. EN EL CONTRATO SOCIAL PUEDE ESTABLECERSE QUE UNA PARTE DE LAS ACCIONES, TENGA DERECHO DE VOTO SOLAMENTE EN LAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS, QUE SE REÚNAN PARA TRATAR ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

PRÓRROGA DE LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD, DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA MISMA, CAMBIO DE OBJETO O DE NACIONALIDAD, TRANSFORMACIÓN O FUSIÓN DE LA SOCIEDAD. EN CUANTO A LA LIMITACIÓN EN SU DERECHO DE VOTO, ÉSTO SE PUEDE INTERPRETAR COMO UNA COMPENSACIÓN EN RELACIÓN AL DIVIDENDO SUPERIOR QUE LES ES OTORGADO. - LOS TENEDORES DE ÉSTE TIPO DE ACCIONES, TIENEN LOS DERECHOS -- QUE LA LEY LES CONCEDE A LAS MINORÍAS DE ACCIONISTAS, PARA OPO-- NERSE A LAS DECISIONES DE LAS ASAMBLEAS, Y PARA REVISAR EL BA-- LANCE Y LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD.

C.- Como TÍTULOS DE CRÉDITO:

- ACCIONES NOMINATIVAS.- SON EMITIDAS A FAVOR DE UNA PERSONA DETERMINADA. EL NOMBRE DEL TITULAR DE LA ACCIÓN, ---- DEBE CONSIGNARSE EN EL MISMO TEXTO DEL DOCUMENTO. LAS ACCIO--

NES NOMINATIVAS PUEDEN TRANSMITIRSE POR ENDOSO Y ENTREGA DEL --
TÍTULO O POR CUALQUIER OTRO MEDIO LEGAL, SIN EMBARGO, LA LEY --
GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SU ARTÍCULO 129 SEÑALA --
QUE LA SOCIEDAD CONSIDERARÁ COMO TITULAR DE LAS ACCIONES, A --
QUIEN APAREZCA INSCRITO COMO TAL, EN EL REGISTRO DE ACCIONIS--
TAS QUE LA SOCIEDAD LLEVARÁ AL EFECTO, ARTÍCULO 128 DE LA LEY--
GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

EN CUANTO A LA CIRCULACIÓN DE LAS ACCIONES, SÓLO HAREMOS UNA --
BREVE REFERENCIA AL TEMA. EL LIC. JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,
(53), NOS ENSEÑA QUE LA CIRCULACIÓN DE LAS ACCIONES TIENE --
RESTRICCIONES QUE PUEDEN CLASIFICARSE EN: RESTRICCIONES PERMI--
TIDAS POR LA LEY, Y RESTRICCIONES IMPUESTAS POR LA LEY. NOSO--
TROS NOS ADHERIMOS A LA OPINIÓN DEL CITADO AUTOR Y POR ELLO --
HAREMOS UNA EXPLICACIÓN DE LA MISMA.

- LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LAS ACCIONES
QUE PERMITE LA LEY, SE ENCUENTRAN EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY
GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, QUE A LA LETRA INDICA: "EN
EL CONTRATO SOCIAL PODRÁ PACTARSE QUE LA TRANSMISIÓN DE LAS --
ACCIONES SÓLO SE HAGA CON LA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMI--
NISTRACIÓN. EL CONSEJO PODRÁ NEGAR LA AUTORIZACIÓN DESIGNANDO

(53) *Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. citada, "Curso de De-
recho Mercantil", pág. 90.*

UN COMPRADOR DE LAS ACCIONES AL PRECIO CORRIENTE EN EL MERCADO". COMO PODEMOS APRECIAR, ÉSTA RESTRICCIÓN SÓLO PUEDE HACER SE EFECTIVA, SI ESTÁ CONTENIDA EN EL CONTRATO SOCIAL. CONSIDERAMOS QUE ÉSTA DISPOSICIÓN LEGAL, EN UN MOMENTO DADO, PUEDE SER PERJUDICIAL A LOS INTERESES DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS, PUESTO QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SIEMPRE TENDRÁ LA FACULTAD DE VETAR CUALQUIER INTENTO DE UN SOCIO MINORITARIO, POR ADQUIRIR ACCIONES CIRCULANTES, E INCREMENTAR CON ELLO SU PARTICIPACIÓN SOCIAL. ÉSTA SITUACIÓN LA ANALIZAREMOS CON MÁS DETALLE EN EL CAPÍTULO IV DE ESTE TRABAJO.

- LAS RESTRICIONES A LA CIRCULACIÓN DE LAS ACCIONES, IMPUESTAS POR LA LEY, SON LAS SIGUIENTES:

- 1.- PARA QUE SEA VÁLIDA LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES NOMINATIVAS, ES NECESARIO INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO DE ACCIONES, QUE LA SOCIEDAD DEBERÁ LLEVAR.
- 2.- LAS ACCIONES ROBADAS, DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, EN QUE SE HAGA CONSTAR ESE HECHO, NO

SON TRANSMISIBLES BAJO NINGUNA FORMA, Y QUIEN -
LAS ADQUIERA, DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN, PIERDE
PROTECCIÓN LEGAL COMO PROPIETARIO.

3.- LAS ACCIONES CUBIERTAS EN ESPECIE SÓLO PUEDEN -
TRANSMITIRSE HASTA QUE TRANSCURRAN 2 AÑOS DESDE
SU EMISIÓN, DURANTE ESE TIEMPO, ESTAS ACCIONES-
DEBEN QUEDAR DEPOSITADAS EN LA SOCIEDAD.

4.- LAS ACCIONES DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, DE --
FIANZAS Y DE CRÉDITO, NO PUEDEN TRANSMITIRSE A--
GOBIERNOS EXTRANJEROS, CUANDO ESTO SIGNIFIQUE -
MAYORÍA DEL CAPITAL SOCIAL.

5.- EN NINGÚN CASO, LAS ACCIONES DE SOCIEDADES QUE-
TIENEN CONCESIÓN PARA EXPLOTAR VÍAS GENERALES -
DE COMUNICACIÓN, PUEDEN SER ADQUIRIDAS POR Go--
BIERNOS EXTRANJEROS, SIENDO NULA CUALQUIER ----
TRANSMISIÓN QUE SE HAGA.

6.- LAS ACCIONES DE SOCIEDADES QUE EXPLOTAN FINCAS-
RÚSTICAS, NO PUEDEN SER TRANSMITIDAS A EXTRANJE-
ROS, SI ESTO SIGNIFICA MÁS DEL 50% DEL CAPITAL-
SOCIAL.

7.- LAS ACCIONES DE SOCIEDADES CONCESIONARIAS DE --
SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN, DE PETRÓLEOS Y SIMI
LARES, NO PUEDEN SER POSEÍDAS POR EXTRANJEROS.

C.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.- LA SOCIEDAD ANÓNIMA -
ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EN LA QUE EL SOCIO O ACCIONISTA --
TIENE UNA RESPONSABILIDAD LIMITADA, FRENTE A LA SOCIEDAD Y A
TERCERAS PERSONAS. ESTA CARACTERÍSTICA ESTÁ CLARAMENTE EXPRE
SADA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN SU AR---
TÍCULO 87, EN VIGOR, QUE A LA LETRA DICE: "SOCIEDAD ANÓNIMA -
ES LA QUE EXISTE BAJO UNA DENOMINACIÓN Y SE COMPONE EXCLUSIVA
MENTE DE SOCIOS CUYA OBLIGACIÓN SE LIMITA AL PAGO DE SUS ----
ACCIONES".

DE ACUERDO A LA DISPOSICIÓN LEGAL ANTERIORMENTE TRANSCRITA, -
PODEMOS DEDUCIR QUE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS, EN LA -
SOCIEDAD ANÓNIMA, ESTÁ EXPRESAMENTE LIMITADA AL IMPORTE TOTAL
DE SU APORTACIÓN, Y AÚN CUANDO LA LEY NO MENCIONA SI ESA RES-
PONSABILIDAD SE CIRCUNSCRIBE AL ASPECTO INTERNO O EXTERNO DE-
LA SOCIEDAD, NOSOTROS SOSTENEMOS QUE ES APLICABLE EN AMBOS --
ASPECTOS, AFIRMACIÓN QUE FUNDAMENTAMOS EN LAS SIGUIENTES CON-
SIDERACIONES:

- ASPECTO INTERNO.- SON NULAS DE PLENO DERECHO, LAS

ESTIPULACIONES, CONTRACTUALES O NO, EN LAS QUE SE OBLIGUE O --
PRETENDA OBLIGAR A UN SOCIO, A CUMPLIR ALGÚN COMPROMISO, O --
ALGUNA PRESTACIÓN ACCESORIA, A FAVOR DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, --
DE LA CUAL SEA PARTE, Y QUE REBASE EL MONTO DE SU APORTACIÓN.
EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE ÉSTA CONSIDERACIÓN, LO ENCONTRAMOS --
EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 87 YA CITADO. COMO EJEMPLO --
DE ESTO PODEMOS SEÑALAR LA SITUACIÓN EN LA QUE PRETENDA OBLI --
GARSE A UN SOCIO A HACER APORTACIONES POSTERIORES EN NUMERA --
RIO, EN ESPECIE MÁS ALLÁ DEL LÍMITE DE SU APORTACIÓN, Ó BIEN --
A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL Ó PROFESIONAL A FAVOR
DE LA SOCIEDAD.

- ASPECTO EXTERNO. - EN ÉSTE SENTIDO, INTERPRETANDO --
TAMBIÉN EL ARTÍCULO 87, ENCONTRAMOS QUE EL SOCIO O ACCIONIS --
TA, NO ESTÁ OBLIGADO A ENFRENTAR O CUBRIR RESPONSABILIDADES, --
MÁS ALLÁ DEL LÍMITE DE SU APORTACIÓN, ESTO AÚN EN LOS CASOS --
DE DISOLUCIÓN O QUIEBRA DE LA SOCIEDAD, LO QUE SIGNIFICA QUE --
EL RIESGO QUE CORRE EL ACCIONISTA, AL DECIDIRSE A INVERTIR EN
ESTA SOCIEDAD, SE LIMITA ÚNICAMENTE A LA PÉRDIDA DEL MONTO DE
SU INVERSIÓN, EN EL SUPUESTO CASO DE QUE LOS NEGOCIOS SOCIA --
LES SEAN MAL ADMINISTRADOS, O NO SE TENGA BUENA FORTUNA EN --
LAS ACTIVIDADES SOCIALES. POR ESTA RAZÓN, CONSIDERAMOS QUE --
LA SOCIEDAD ANÓNIMA REPRESENTA UNA SÓLIDA Y ATRACTIVA OPCION --
PARA LOS INVERSIONISTAS, QUIENES POR UNA PARTE, CON UNA ATINA
DA DIRECCIÓN, TIENEN AMPLIAS POSIBILIDADES DE OBTENER BUENOS --
DIVIDENDOS, E INCLUSO LA GARANTÍA DE UN DIVIDENDO FIJO, Y POR
OTRA PARTE, TIENEN LA CERTEZA DE QUE EN CASO DE QUIEBRA NO --
PERDERÁN MÁS DE LO QUE INVIRTIERON.

CASOS DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA DE LOS SOCIOS.

EXISTEN ALGUNAS DISPOSICIONES EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN LAS QUE EN FORMA ESPECÍFICA, SE MENCIONAN LOS CASOS EN QUE PUEDE IMPUTARSE RESPONSABILIDAD ILIMITADA A ALGÚN SOCIO, ESTOS CASOS SON LOS SIGUIENTES:

- 1.- LOS SOCIOS QUE REALICEN ACTOS JURÍDICOS COMO REPRESENTANTES O MANDATARIOS DE UNA SOCIEDAD IRREGULAR -- (ARTÍCULO 2). LA PROPIA LEY ESTABLECE COMO SANCIÓN, QUE ESOS SOCIOS RESPONDERÁN DEL CUMPLIMIENTO DE TALES ACTOS, FRENTE A TERCEROS, EN FORMA SUBSIDIARIA, SOLIDARIA E ILIMITADA.

- 2.- LOS SOCIOS QUE EN UNA OPERACIÓN, POR CUENTA PROPIA O AJENA, TENGAN UN INTERÉS CONTRARIO AL DE LA SOCIEDAD, (ARTÍCULO 196). SI SUCEDE QUE CON SU VOTO, SE OBTIENE MAYORÍA PARA ADOPTAR LA DECISIÓN QUE AFECTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, SERÁN RESPONSABLES -- POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCASIONAR A LA MISMA.

- 3.- EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE VENTA AL PÚBLICO DE --- ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, DISPONE QUE INCURRE EN RESPONSABILIDAD ILIMITADA, EL SOCIO QUE CONTROLE EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, POR LOS --- ACTOS ILÍCITOS QUE SEAN IMPUTABLES A LA COMPA-----

NIA. (54).

RESPONSABILIDAD DEL SOCIO ANTES Y DESPUÉS DE SU CALIDAD DE ---
ACCIONISTA.

EL DERECHO MEXICANO PREVÉ LAS RESPONSABILIDADES QUE ADQUIERE -
UN SOCIO EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EN AQUELLOS CASOS EN QUE ES -
ADMITIDO COMO TAL CUANDO LA SOCIEDAD YA ESTÁ FUNCIONANDO, Y --
POR OTRA PARTE, CUANDO SE SEPARA O SEA EXCLUIDO DE LA SOCIE---
DAD.

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE ESTAS SITUACIONES, LAS ENCONTRAMOS -
EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MER--
CANTILES, QUE CITAMOS A CONTINUACIÓN:

"ARTICULO 13.- EL NUEVO SOCIO DE UNA SOCIEDAD YA CONSTITUIDA -
RESPONDE DE TODAS LAS OBLIGACIONES SOCIALES CONTRAÍDAS ANTES -
DE SU ADMISIÓN, AÚN CUANDO SE MODIFIQUE LA RAZÓN SOCIAL O LA -
DENOMINACIÓN. EL PACTO EN CONTRARIO NO PRODUCIRÁ EFECTO EN --
PERJUICIO DE TERCEROS".

(54) *Barrera Graf Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexica
no, Primera Edición, U.N.A.M., México, 1983; págs. -
93, 94.*

"ARTICULO 14.- EL SOCIO QUE SE SEPARE O FUERE EXCLUIDO DE UNA SOCIEDAD, QUEDARÁ RESPONSABLE PARA CON LOS TERCEROS DE TODAS-LAS OPERACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN O - EXCLUSIÓN. EL PACTO EN CONTRARIO NO PRODUCIRÁ EFECTO EN PERJUICIO DE TERCERO".

LA INTERPRETACIÓN QUE PODEMOS DAR A LOS ARTÍCULOS CITADOS, ES DE QUE EL ACCIONISTA, AL CONVERTIRSE EN SOCIO, RESPONDE A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD, EN FORMA DIRECTA Y LIMITADA. EN - EL CASO DE QUE EL ACCIONISTA SE SEPARE O SEA EXCLUIDO DE LA - SOCIEDAD, SIGUE TENIENDO A SU CARGO, FRENTE A LOS ACREEDORES- DE LA SOCIEDAD, RESPONSABILIDAD INDIRECTA EN EL CUMPLIMIENTO- DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO -- 117 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. (55).

RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

LA SOCIEDAD ANÓNIMA TIENE COMO LÍMITE DE SU RESPONSABILIDAD, - EL IMPORTE DE SU PATRIMONIO SOCIAL, LÍMITE QUE SIGNIFICA EL - MONTO TOTAL DE SUS BIENES EN UN MOMENTO DETERMINADO. EL FUNDA MENTO LEGAL DE ESTA RESPONSABILIDAD LIMITADA SE DERIVA DE "LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD, DE LA LIMITACIÓN DE APORTACIÓN Y - RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SOCIOS, Y TAMBIÉN DE LA AUSENCIA

QUE, COMO LA DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES-MERCANTILES, ESTABLEZCAN LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE -- LOS SOCIOS". (56).

D.- DERECHOS Y OBLIGACION DE LOS SOCIOS.- EN ESTE APARTADO, - PROCEDEREMOS A HACER UN BREVE ANÁLISIS DE LOS DERECHOS QUE -- ADQUIERE UNA PERSONA, AL CONVERTIRSE EN ACCIONISTA DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA. COMO PUNTO DE PARTIDA, PODEMOS AFIRMAR QUE - LA FUENTE DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, ES LA ACCIÓN, COMO TÍTULO VALOR, PUESTO QUE COMO YA HEMOS ESTUDIADO, EN ESTE TRABAJO, LA ACCIÓN PROPORCIONA A SU TITULAR EL ESTATUS DE PARTE INTEGRANTE DE LA CORPORACIÓN, CON PLENAS FACULTADES PARA PARTICIPAR EN EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, EN PROPORCIÓN AL MONTO DE SUS APORTACIONES. - LA ACCIÓN PROPORCIONA A SUS POSEEDORES DERECHOS PATRIMONIALES Y DERECHOS DE CONSECUCIÓN.

EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO, LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS COINCIDEN EN QUE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS, SE CLASIFICAN EN DERECHOS PATRIMONIALES Y DERECHOS DE CONSECUCIÓN.

(56) Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Tratado de Sociedades - Mercantiles", Tomo I, Cuarta Edición, Ed. Porrúa, --- México, 1971, pág. 240.

DERECHOS PATRIMONIALES.

LOS DERECHOS PATRIMONIALES SE CLASIFICAN EN DERECHOS PATRIMONIALES PRINCIPALES Y DERECHOS PATRIMONIALES ACCESORIOS.

LOS DERECHOS PATRIMONIALES PRINCIPALES, SE DIVIDEN A SU VEZ EN:

- DERECHO AL DIVIDENDO: ES EL QUE TIENE EL TITULAR DE CADA ACCIÓN, A RECIBIR UTILIDADES POR EL RESULTADO DEL EJERCICIO SOCIAL, ES EL PRINCIPAL DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES. ESTE DERECHO NACE CUANDO LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, APRUEBA EL BALANCE QUE ARROJA UTILIDADES (ARTÍCULO 181 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).

- DERECHO A LA CUOTA DE LIQUIDACION: ES EL DERECHO QUE TIENE EL ACCIONISTA, A OBTENER UNA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL, EN PROPORCIÓN A SU APORTACIÓN, EN EL CASO DE QUE SE DISUELVA O SE LIQUIDE LA SOCIEDAD.

- DERECHO DE APORTACION LIMITADA: ES EL DERECHO QUE TIENE EL ACCIONISTA A TENER COMO LÍMITE DE SUS OBLIGACIONES SOCIALES, EL MONTO DE SU APORTACIÓN (ARTÍCULO 87 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).

LOS DERECHOS PATRIMONIALES ACCESORIOS, A SU VEZ SON:

- DERECHO A LA OBTENCION DE LOS TITULOS DE LAS -----
ACCIONES: ES EL QUE SE CONFIERE AL TITULAR DE LA ACCIÓN, PARA
QUE LA SOCIEDAD LE ENTREGUE ESTE DOCUMENTO, EN LUGAR DEL CER--
TIFICADO PROVISIONAL.

- DERECHO A LA TRANSMISION DE LAS ACCIONES: ES EL -
QUE TIENE CADA ACCIONISTA, PARA TRANSMITIR LA PROPIEDAD DE LAS
ACCIONES. ESTE DERECHO TIENE RESTRICCIONES LEGALES, QUE SE --
ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE-
SOCIEDADES MERCANTILES, Y PUEDEN TAMBIÉN ESTABLECERSE -----
RESTRICCIONES EN EL CONTRATO SOCIAL, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO
130 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

- DERECHO A LA OBTENCION DE ACCIONES DE GOCE: ESTE-
DERECHO ES APLICABLE, CUANDO, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL
CONTRATO SOCIAL, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DECRETE LA AMOR--
TIZACIÓN DE ACCIONES CON UTILIDADES REPARTIBLES (ARTÍCULO 136-
Y 137 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).

LOS DERECHOS PATRIMONIALES SON DE CONTENIDO ESENCIALMENTE ----
ECONÓMICO.

DERECHOS DE CONSECUCION.

LOS DERECHOS DE CONSECUCIÓN SE DIVIDEN EN: DERECHOS ADMINISTRATIVOS Y DERECHOS DE VIGILANCIA.

LOS DERECHOS ADMINISTRATIVOS ENTRE ELLOS SE ENCUENTRAN:

-CONVOCATORIA: CONSISTE EN EL DERECHO QUE TIENEN --
LOS ACCIONISTAS PARA CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL. EN FORMA --
ORDINARIA, ESTE DERECHO LO EJERCEN A TRAVÉS DEL ADMINISTRADOR--
ÚNICO, O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EN SU CASO. LA LEY --
GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES FACULTA TAMBIÉN A LOS COMISA--
RIOS DE LA SOCIEDAD, PARA QUE PUEDAN REALIZAR LA CONVOCATORIA,
CUANDO OMITAN HACERLO EL O LOS ADMINISTRADORES. TAMBIÉN ESTÁ--
PERMITIDO LEGALMENTE, QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDA REALIZAR
LA CONVOCATORIA EN LOS CASOS DE: QUE FALTE LA TOTALIDAD DE LOS
COMISARIOS (ARTÍCULO 168), PARA APROBACIÓN DE ESTADOS FINANCIE--
ROS, CUANDO LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA NO SE HA REUNIDO ---
DURANTE DOS EJERCICIOS CONSECUTIVOS (ARTÍCULO 185), LOS ADMI--
NISTRADORES O COMISARIOS, SE NIEGUEN A HACER LA CONVOCATORIA,-
CUANDO SE LOS HAYA SOLICITADO CUALQUIER ACCIONISTA O UN GRUPO--
DE ELLOS, QUE REPRESENTA EL 33% DEL CAPITAL SOCIAL (ARTÍCULO -
184).

- PARTICIPACION EN ASAMBLEA: CONSISTE EN EL QUE ---
TIENE CADA SOCIO PARA TOMAR PARTE EN LAS ASAMBLEAS GENERALES -

DE LA SOCIEDAD. (57).

- REDACCION DE ORDEN DEL DIA: LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES SEÑALA EN SU ARTÍCULO 166, FRACCIÓN V, - QUE ES UNA FACULTAD Y OBLIGACIÓN DE LOS COMISARIOS, INSERTAR EN LA ÓRDEN DEL DÍA, LOS PUNTOS QUE CREA PERTINENTE, QUE DEB-- BAN SER TRATADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA - SOLICITUD DE INSERTAR ALGÚN PUNTO A TRATAR, EN LA ÓRDEN DEL - DÍA, ES UN DERECHO DE TODOS LOS ACCIONISTAS.

- REPRESANTACION: EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, OTORGA A TODOS LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EL DERECHO A SER REPRESENTADOS EN LAS ASAMBLEAS POR MANDATARIOS. ESTOS PUEDEN SER SOCIOS O PERSO-- NAS EXTRAÑAS. EXISTE LA RESTRICCIÓN LEGAL DE QUE NO PUEDEN - SER REPRESENTANTES LOS ADMINISTRADORES NI LOS COMISARIOS DE - LA SOCIEDAD.

- VOTO: SIN LUGAR A DUDAS, ÉSTE ES EL MÃS IMPORTAN TE DERECHO DE CONSECUCIÓN. CONSISTE EN LA MANIFESTACIÓN EX-- TERNA, INEQUÍVOCA, DE LA VOLUNTAD DEL ACCIONISTA, EN LAS DELI BERACIONES SOCIALES, A EFECTO DE QUE PUEDAN TOMARSE DECISIO--

(57) Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Tratado de Sociedades - Mercantiles", Tomo I, Ed. Porrúa, Cuarta Edición, Mé- xico, 1971, pág. 413.

NES DE ASAMBLEA, QUE SON, COMO YA LO HEMOS AFIRMADO, LA AUTORIDAD SUPREMA EN LA OPERACIÓN DE LA SOCIEDAD. EL ARTÍCULO -- 113 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN FORMA --- EXPRESA INDICA QUE CADA ACCIÓN TIENE DERECHO A UN VOTO. ESTA DISPOSICIÓN SIGNIFICA TAMBIÉN, QUE EN EL CONTRATO SOCIAL NO - PUEDE ESTIPULARSE QUE A ALGÚN ACCIONISTA SE LE SUPRIMA SU -- DERECHO DE VOTO, LO QUE SÍ ESTÁ PERMITIDO POR LA LEY, ES LA -- RESTRICCIÓN DEL VOTO, ÚNICAMENTE PARA LA DELIBERACIÓN DE ALGU NOS ASUNTOS EN ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS, LO QUE LA DOCTRINA-MEXICANA CONOCE COMO VOTO LIMITADO.

- APLAZAMIENTO DE LOS ACUERDOS: ESTE ES UN DERECHO QUE SE CONCEDE A LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS, QUE REPRESENTEN EL 33% DEL CAPITAL SOCIAL, PARA APLAZAR LA VOTACIÓN DE UN ASUNTO, QUE NO CONOZCAN SUFICIENTEMENTE, POR UN TÉRMINO DE -- TRES DÍAS, Y POR UNA SOLA VEZ.

- SUSCRIPCIÓN DE NUEVAS ACCIONES: TODOS LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, TIENEN DERECHO A SUSCRIBIR --- NUEVAS ACCIONES, EN LOS CASOS DE AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL, - EN PROPORCIÓN A LA CANTIDAD TOTAL DE ACCIONES QUE DETENTEN. - (ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).

LOS DERECHOS DE VIGILANCIA SON LOS SIGUIENTES:

- APROBACION DE ESTADOS FINANCIEROS: ESTE ES UN DERECHO QUE SE CONCEDE A TODOS LOS ACCIONISTAS. SU OBJETO ES QUE ESTOS CONOZCAN LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD, Y EN CONSECUENCIA APROBAR LOS INFORMES CORRESPONDIENTES. (ARTÍCULOS 172, 173, 176, 177 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).

- APROBACION DE GESTION: ES EL QUE SE CONCEDE A LOS ACCIONISTAS PARA CONOCER Y APROBAR LAS GESTIONES SOCIALES QUE REALICE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, Ó ALGUNO DE SUS MIEMBROS.

- DETERMINACION DE HONORARIOS: ES EL DERECHO QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS DE ESTABLECER LOS HONORARIOS QUE DEVENGARÁN LOS ADMINISTRADORES Y LOS COMISARIOS, EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO.

- DENUNCIA A LOS COMISARIOS: ES EL QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS, PARA DENUNCIAR A LOS COMISARIOS, CUALQUIER HECHO QUE ESTIMEN IRREGULAR EN LA ADMINISTRACIÓN. LOS COMISARIOS A SU VEZ, DEBERÁN DENUNCIAR LOS HECHOS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. (ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

MERCANTILES).

- IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS SOCIALES: ESTE ES UN DERECHO QUE SE CONCEDE A LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS, QUE -- REPRESENTEN EL 33% DEL CAPITAL SOCIAL, EL QUE CONSISTE EN OPO-- NERSE JUDICIALMENTE A LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS GENE-- RALES EN LOS CASOS DE: QUE LOS RECLAMANTES NO HAYAN ASISTIDO-- A LA ASAMBLEA, HAYAN DADO SU VOTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN, QUE HAYA HABIDO VIOLACIÓN DE ALGUNA CLÁUSULA DEL CONTRATO SO-- CIAL, O DE ALGÚN PRECEPTO LEGAL. EXISTE LA RESTRICCIÓN LEGAL DE QUE NO PUEDEN IMPUGNARSE RESOLUCIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES O DE LOS COMISARIOS. (ARTÍCULO -- 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).

- SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LOS ACUERDOS: ESTE DERECHO CONSISTE EN QUE LOS ACTORES DE LA IMPUGNACIÓN DE UN - ACUERDO SOCIAL, PUEDEN OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN-- DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, SIEMPRE QUE DIERAN FIANZA -- BASTANTE, PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LA SO--- CIEDAD, EN EL CASO DE QUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL, DECLARE IN-- FUNDADA LA OPOSICIÓN. (ARTÍCULO 202 DE LA LEY GENERAL DE SO-- CIEDADES MERCANTILES).

ESTOS DERECHOS NO SON DE CONTENIDO ECONÓMICO EN FORMA DIREC--

TA; SON INSTRUMENTOS CONTENIDOS EN LA LEY O EN EL CONTRATO -- SOCIAL, A FAVOR DEL ACCIONISTA, LOS QUE LE AYUDARÁN A OBTENER O PRESERVAR SU INTERÉS ECONÓMICO EN LA SOCIEDAD. (58).

PODEMOS MENCIONAR TAMBIÉN, QUE CUALQUIER ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, TIENE DERECHO A RETIRARSE DE LA MISMA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 206, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 182, FRACCIONES IV, V, Y VI DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN LOS CASOS DE CAMBIO DE OBJETO DE LA SOCIEDAD, CAMBIO DE NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD Y DE TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD.

OBLIGACION DE LOS SOCIOS:

EN RELACIÓN A ESTE PUNTO, NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE LA PRINCIPAL OBLIGACIÓN DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, ES LA DE APORTACIÓN. ESTO ES EL PAGO QUE SE HACE A LA SOCIEDAD POR EL VALOR DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. LA APORTACIÓN PUEDE SER EN DINERO O EN BIENES, OPCIONES AMBAS QUE ESTÁN PERMITIDAS POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN SUS ARTÍCULOS 89 FRACCIÓN IV Y 95.

(58). *Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. citada, "Curso de -- Derecho Mercantil", págs. 103 y 104.*

EXISTEN OTRAS OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS SOCIOS, COMO SON LA OBLIGACIÓN DE SUBORDINACIÓN A LAS DECISIONES MAYORITARIAS, -- SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES - MERCANTILES, Y LA OBLIGACIÓN DE LEALTAD Y FIDELIDAD A LA SOCIEDAD DE LA CUAL FORMA PARTE, ARTÍCULO 196 DE LA LEY EN ESTUDIO. (59).

(59) *Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. cit. "Curso de Derecho Mercantil", pág. 112.*

CAPITULO IV.

LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

A.- SU REGULACION ACTUAL.

LA REGULACIÓN JURÍDICA QUE PROTEGE LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, SE ENCUENTRA CONTENIDA BÁSICAMENTE EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN VIGOR.

LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES LOS PODEMOS CLASIFICAR EN DOS TIPOS:

- 1.- DERECHOS QUE EN FORMA GENERAL, TIENEN TODOS LOS ACCIONISTAS, EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.
- 2.- DERECHOS ESPECÍFICOS, QUE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES CONCEDE A LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

EN ESTE CAPÍTULO NOS REFERIREMOS ÚNICAMENTE AL ESTUDIO DE LOS DERECHOS ESPECÍFICOS QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS.

DEL ESTUDIO DE LA REGLAMENTACIÓN QUE MENCIONAMOS PODEMOS DEDUCIR QUE LOS DERECHOS QUE PROTEGE SON PRINCIPALMENTE LOS DE CONSECUCIÓN, ES DECIR, LOS DERECHOS A PARTICIPAR EN LA ADMINISTRACIÓN Y EL CONTROL DE LAS OPERACIONES SOCIALES.

REGLAMENTACIÓN QUE SE HA MANTENIDO DURANTE VARIOS AÑOS, PUESTO QUE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO HA TENIDO CAMBIOS SOBRE EL PARTICULAR, LO QUE HA TRAI DO COMO CONSECUENCIA QUE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE ESTE TIPO DE ACCIONISTAS, SE VEAN AFECTADOS POR FALTA DE UNA LEGISLACIÓN MODERNA, ADECUADA A LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS DE LA VIDA ACTUAL, COMO EJEMPLO DE ESTO, PODEMOS SEÑALAR QUE AL TÉRMINO DE UN EJERCICIO SOCIAL, EN EL CASO DE QUE HUBIERA DIVIDENDOS, LA REINVERSIÓN Ó EL REPARTO DE ÉSTOS, QUEDA AL CRITERIO DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, LA CUAL, COMO YA HEMOS ESTUDIADO, CON UNA SIMPLE MAYORÍA DE SOCIOS PRESENTES PUEDE DECRETAR QUE NO SE REPARTAN UTILIDADES. LO QUE A CORTO Y MEDIANO PLAZO AFECTA LOS INTERESES ECONÓMICOS DEL ACCIONISTA MINORITARIO, PUESTO QUE, SI BIÉN CON LA REINVERSIÓN DE LOS DIVIDENDOS OBTIENE MAYOR PLUSVALÍA EN SU INVERSIÓN, GENERALMENTE ES A LARGO PLAZO. ESTA SITUACIÓN AFECTA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE ESTA CATEGORÍA DE ACCIONISTAS, PUESTO QUE SON PEQUEÑOS INVERSIONISTAS QUE NO TIENEN UN CAPITAL REVOLVENTE PARA FINANCIAR SUS ACTIVIDADES EMPRESARIALES. OTRA CONSECUEN-

CIA QUE SE PRESENTA, ES DE QUE AL NO OBTENER DIVIDENDOS PERIÓDICOS, TAMBIÉN SUFREN MENOSCABO EN SU LIQUIDEZ ECONÓMICA.

POR OTRA PARTE CITAMOS TAMBIÉN COMO EJEMPLO LA DISPOSICIÓN -- LEGAL ESTIPULADA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, POR MEDIO DE LA CUAL, EN LOS AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL, LOS SOCIOS TIENEN DERECHO A AUMENTAR SUS APORTACIONES, EN PROPORCIÓN AL MONTO DEL CAPITAL QUE YA TENGAN SUSCRITO. DE ESTA -- MANERA, LOS SOCIOS MINORITARIOS, TIENEN "ASEGURADA LEGALMENTE ESA CALIDAD", POR TIEMPO INDEFINIDO, LO QUE CONSIDERAMOS QUE ES INJUSTO, PORQUE DE ESA MANERA SIEMPRE EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, FAVORECERÁ A LOS SOCIOS MAYORITARIOS O PRINCIPALES.

LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGALES ESTIPULADAS EN LA LEY - GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, A FAVOR DE LOS SOCIOS MINORITARIOS SON LAS SIGUIENTES:

ARTICULO 113. - CADA ACCIÓN SÓLO TENDRÁ DERECHO A UN VOTO; --- PERO EN EL CONTRATO SOCIAL PODRÁ PACTARSE QUE UNA PARTE DE LAS ACCIONES TENGA DERECHO DE VOTO SOLAMENTE EN LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS QUE SE REUNAN PARA TRATAR LOS ASUNTOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 182.

NO PODRÁN ASIGNARSE DIVIDENDOS A LAS ACCIONES ORDINARIAS SINQUE ANTES SE PAGUE A LAS DE VOTO LIMITADO UN DIVIDENDO DE CINCO POR CIENTO. CUANDO EN ALGÚN EJERCICIO SOCIAL NO HAYA DIVIDENDOS O SEAN INFERIORES A DICHO CINCO POR CIENTO, SE CUBRIRÁ ÉSTE EN LOS AÑOS SIGUIENTES CON LA PRELACIÓN INDICADA. AL HACERSE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, LAS ACCIONES DE VOTO LIMITADO SE REEMBOLSARÁN ANTES QUE LAS ORDINARIAS.

EN EL CONTRATO SOCIAL PODRÁ PACTARSE QUE A LAS ACCIONES DE VOTO LIMITADO SE LES FIJE UN DIVIDENDO SUPERIOR AL DE LAS ACCIONES ORDINARIAS.

LOS TENEDORES DE LAS ACCIONES DE VOTO LIMITADO TENDRÁN LOS DERECHOS QUE ESTA LEY CONFIERE A LAS MINORÍAS PARA Oponerse A LAS DECISIONES DE LAS ASAMBLEAS Y PARA REVISAR EL BALANCE Y LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 144.- CUANDO LOS ADMINISTRADORES SEAN TRES Ó MÁS, EL CONTRATO SOCIAL DETERMINARÁ LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN A LA MINORÍA EN LA DESIGNACIÓN, PERO EN TODO CASO LA MINORÍA QUE REPRESENTA UN VEINTICINCO POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL NOMBRARÁ CUANDO MENOS UN CONSEJERO. ESTE PORCENTAJE SERÁ DEL DIEZ POR CIENTO, CUANDO SE TRATE DE AQUELLAS SOCIEDADES QUE TENGAN INSCRITAS SUS ACCIONES EN LA BOLSA DE VALORES.

ARTICULO 163.- LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL POR LO MENOS, PODRÁN EJERCITAR DIRECTAMENTE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA-

LOS ADMINISTRADORES, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- QUE LA DEMANDA COMPRENDA EL MONTO TOTAL DE LAS RESPONSABILIDADES EN FAVOR DE LA SOCIEDAD Y NO ÚNICAMENTE EL INTERÉS PERSONAL DE LOS PROMOVENTES; Y

II.- QUE, EN SU CASO, LOS ACTORES NO HAYAN APROBADO LA RESOLUCIÓN TOMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SOBRE NO HABER LUGAR A PROCEDER CONTRA LOS ADMINISTRADORES DEMANDADOS.

LOS BIENES QUE SE OBTENGAN COMO RESULTADO DE LA RECLAMACIÓN, SERÁN PERCIBIDOS POR LA SOCIEDAD.

ARTICULO 171.- SON APLICABLES A LOS COMISARIOS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 144, 152, 154, 160, 161, 162 Y 163.

ARTICULO 172.- QUINCE DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS HAYA APROBADO EL INFORME A QUE SE REFIERE EL ENUNCIADO GENERAL DEL ARTÍCULO 172, DEBERÁN MANDARSE PUBLICAR LOS ESTADOS FINANCIEROS INCLUIDOS EN EL --

MISMO, JUNTAMENTE CON SUS NOTAS Y EL DICTÁMEN-
DEL COMISARIO. EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA-
ENTIDAD EN DONDE TENGA SU DOMICILIO LA SOCIE--
DAD, O SI SE TRATA DE SOCIEDADES QUE TENGAN --
OFICINAS O DEPENDENCIAS EN VARIAS ENTIDADES, -
EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN, SE -
DEPOSITARÁ COPIA AUTORIZADA DEL MISMO EN EL RE
GISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. SI SE HUBIERA FOR
MULADO EN TÉRMINO ALGUNA OPOSICIÓN CONTRA LA -
APROBACIÓN DEL BALANCE POR LA ASAMBLEA GENERAL
DE ACCIONISTAS, SE HARÁ LA PUBLICACIÓN Y DEPÓ-
SITO CON LA ANOTACIÓN RELATIVA AL NOMBRE DE --
LOS OPOSITORES Y EL NÚMERO DE ACCIONES QUE RE-
PRESENTEN.

ARTICULO 184. - LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS -
EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DEL CAPITAL SO---
CIAL, PODRÁN PEDIR POR ESCRITO, EN CUALQUIER -
TIEMPO, AL ADMINISTRADOR O CONSEJO DE ADMINIS-
TRACIÓN O A LOS COMISARIOS, LA CONVOCATORIA DE
UNA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PARA TRA-
TAR DE LOS ASUNTOS QUE INDIQUEN EN SU PETI----
CIÓN.

SI EL ADMINISTRADOR O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O LOS COMISARIOS SE REHUSAREN A HACER LA CONVOCATORIA, O NO LA HICIEREN DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS DESDE QUE HAYAN RECIBIDO LA SOLICITUD, LA CONVOCATORIA PODRÁ SER HECHA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, A SOLICITUD DE QUIENES REPRESENTEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL, EXHIBIENDO AL EFECTO LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES.

ARTICULO 185. - LA PETICIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR PODRÁ SER HECHA POR EL TITULAR DE UNA SÓLA ACCIÓN, EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SIGUIENTES:

I. - CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO NINGUNA ASAMBLEA DURANTE DOS EJERCICIOS CONSECUTIVOS;

II. - CUANDO LAS ASAMBLEA CELEBRADAS DURANTE ESE TIEMPO NO SE HAYAN OCUPADO DE LOS ASUNTOS QUE INDICA EL ARTÍCULO 181.

SI EL ADMINISTRADOR O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, O LOS COMISARIOS SE REHUSAREN A HACER LA CONVOCATORIA O NO LA HICIEREN DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS DESDE QUE HAYAN RECIBIDO LA SOLICITUD, ÉSTA SE FORMULARÁ ANTE EL JUEZ COMPETENTE PARA QUE HAGA LA CONVOCATORIA, PREVIO TRASLADO DE LA PETICIÓN AL ADMI-

NISTRADOR O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y A LOS COMISARIOS. EL PUNTO SE DECIDIRÁ SIGUIÉNDOSE LA TRAMITACIÓN ESTABLECIDA PARA LOS INCIDENTES DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

ARTICULO 199.- A SOLICITUD DE LOS ACCIONISTAS QUE REUNAN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS ACCIONES REPRESENTADAS EN UNA ASAMBLEA, SE APLAZARÁ PARA DENTRO DE TRES DÍAS, Y SIN NECESIDAD DE UNA NUEVA CONVOCATORIA, LA VOTACIÓN DE CUALQUIER ASUNTO RESPECTO DEL CUAL NO SE CONSIDEREN SUFICIENTEMENTE INFORMADOS. ESTE DERECHO NO PODRÁ EJERCITARSE SINO UNA SÓLA VEZ PARA EL MISMO ASUNTO.

ARTICULO 201.- LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL, PODRÁN Oponerse JUDICIALMENTE A LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- QUE LA DEMANDA SE PRESENTE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA CLAUSURA DE LA ASAMBLEA;

II.- QUE LOS RECLAMANTES NO HAYAN CONCURRIDO A LA ASAMBLEA O HAYAN DADO SU VOTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN; Y

III.- QUE LA DEMANDA SEÑALE LA CLÁUSULA DEL CONTRATO SOCIAL, O EL PRECEPTO LEGAL INFRINGIDO Y - EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

NO PODRÁ FORMULARSE OPOSICIÓN JUDICIAL CONTRA LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES O DE LOS COMISARIOS.

DE LA ENUMERACIÓN ANTERIOR, PODEMOS HACER LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN DE DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS, QUE SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES:

- DERECHO DE IMPUGNACIÓN
- DERECHO DE REVISIÓN
- DERECHO DE NOMBRAR MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
- DERECHO DE EJERCICIO DE ACCIÓN CIVIL

- DERECHO A NOMBRAR COMISARIO.
- DERECHO A CONVOCAR ASAMBLEAS.
- DERECHO DE APLAZAMIENTO DE DECISIONES.
- DERECHO DE OPOSICIÓN JUDICIAL A RESOLUCIONES DE --
ASAMBLEA.

PODRÍAMOS SEÑALAR QUE LA PROTECCIÓN LEGAL DE LOS ACCIONISTAS -
MINORITARIOS, TIENE EN LA PRÁCTICA PARA SU EJERCICIO GRANDES -
LIMITANTES TANTO EN SU CONTENIDO COMO EN EL HECHO DE QUE MU---
CHAS DE ESAS DISPOSICIONES LEGALES SON IMPERFECTAS, YA QUE CA-
RECEN DE SANCIÓN.

ASÍ EN LA PRÁCTICA COMERCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, NOS -
ENCONTRAMOS CON EL HECHO DE QUE APARTE DE LA ESCASA REGULACIÓN
JURÍDICA PARA ESTE TIPO DE ACCIONISTAS, LOS DERECHOS ESTIPULA-
DOS A SU FAVOR EN MUCHAS OCASIONES NO SON APLICADOS, BIÉN POR-
LA RAZÓN QUE YA SEÑALAMOS Ó BIÉN POR EL CARÁCTER PREPONDERAN--
TEMENTE FAMILIAR QUE EN SU MAYORÍA TIENEN LAS SOCIEDADES ANÓNI-
MAS EN MÉXICO. POR OTRA PARTE, ES TAMBIÉN FRECUENTE OBSERVAR-
QUE LOS DERECHOS QUE ESTUDIAMOS NO SON CONOCIDOS POR EL ACCIO-

NISTA, Y LA APLICACIÓN DE LOS MISMOS EN MUCHOS CASOS ES NECESARIO QUE LA REALICE UN ESPECIALISTA EN LA MATERIA, COMO POR EJEMPLO UN ABOGADO O UN CONTADOR, CON EL COSTO QUE ELLO IMPLICA, ESTA SITUACIÓN DESALIENTA AL ACCIONISTA.

POR ESTAS RAZONES ES OPORTUNO QUE SE MODIFIQUE Y ADICIONE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PARA HACER MÁS EFECTIVA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LAS MINORÍAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, YA QUE CON ELLO SE ALENTARÍA LA CREACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS PRODUCTIVAS EN QUE INTERVENDRÍAN UN MAYOR NÚMERO DE PEQUEÑOS INVERSIONISTAS A LOS QUE SE LES OFRECERÍA UN ESTATUS MÁS AMPLIO DE PARTICIPACIÓN Y GESTIÓN EN LAS SOCIEDADES EN QUE PASEN A FORMAR PARTE INTEGRANTE.

B.- ANALISIS DE SU FUNCIONAMIENTO EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, SON PERSONAS QUE PODEMOS CONSIDERAR PEQUEÑOS INVERSIONISTAS, QUE HAN EMPRENDIDO UNA ACTIVIDAD MERCANTIL, POR LA VÍA DE CONVERTIRSE EN SOCIOS DE UNA EMPRESA QUE INICIA SUS OPERACIONES, O QUE YA ESTÁ FUNCIONANDO.

EL OBJETIVO PRINCIPAL QUE PERSIGUEN, ES OBTENER UTILIDADES POR SU INVERSIÓN, YA QUE CON ELLO PODRÁN INCREMENTAR SU PATRIMONIO

ECONÓMICO.

EN NUESTRO PAÍS PERTENECIENTE A UN SISTEMA ECONÓMICO CAPITALISTA, CON RECTORÍA ECONÓMICA POR PARTE DEL ESTADO, ES PREDOMINANTE EL ESPÍRITU DE EMPRESA, QUE NOS MOTIVA A DESARROLLAR ACTIVIDADES MERCANTILES EN MAYOR O MENOR GRADO.

UNO DE LOS MEDIOS QUE ES ESCOGIDO CON MAYOR FRECUENCIA POR LOS INVERSIONISTAS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES MERCANTILES ES LA SOCIEDAD ANÓNIMA. LO ANTES REFERIDO, AUNADO A NUESTRA COTIDIANA PRÁCTICA PROFESIONAL, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO NUEVE DE LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO NOS INCLINA AL ESTUDIO DE ESTE TIPO DE SOCIEDAD MERCANTIL Y EN ESPECIAL AL PAPEL QUE EN ELLAS JUEGAN LOS LLAMADOS "INVERSIONISTAS MINORITARIOS", ES ASÍ QUE NOS AVOCAMOS A UN ESTUDIO DEL QUE DERIVAMOS ALGUNAS CONCLUSIONES.

DE LA TOTALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES QUE SE CONSTITUYEN, UN 90 % SON SOCIEDADES ANÓNIMAS, LO QUE NOS HACE VER LA IMPORTANCIA E IDONEIDAD DE ESTE TIPO DE SOCIEDAD PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES MERCANTILES EMPRESARIALES.

PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS PROFESIONAL, SELECCIONAMOS AL AZAR, UNA PEQUEÑA MUESTRA DE 10 SOCIEDADES ANÓNIMAS, Y DE SU ESTUDIO Y ANÁLISIS PUDIMOS DETERMINAR QUE 8-

DE 10 SOCIEDADES CONSTITUIDAS FUERON FORMADAS EN MÁS DE UN 75% DE SU CAPITAL SOCIAL POR FAMILIARES DIRECTOS, (ESPOSO, ESPOSA, HIJOS, SOBRINOS, PADRES, ETC.); UNA EN QUE EL CAPITAL SOCIAL FUÉ INTEGRADO EN UN 51% O MÁS, POR FAMILIARES DIRECTOS, Y EN EL ÚLTIMO CASO, EL CAPITAL SOCIAL FUÉ SUSCRITO POR ACCIONISTAS DE ORIGEN DIVERSO, NO NECESARIAMENTE FAMILIARES.

LAS SITUACIONES MENCIONADAS NOS PERMITEN APRECIAR QUE EN LA REALIDAD UN PORCENTAJE BASTANTE ELEVADO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ESTÁ CONSTITUIDO POR FAMILIARES, LO QUE HACE PRÁCTICAMENTE QUE NO SE APLIQUEN NI SE EJECUTEN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS, YA QUE EN ESTE CASO, ESTAMOS EN PRESENCIA DE LO QUE EL DOCTOR JORGE BARRERA GRAF, LLAMA CON TODO ACIERTO "SOCIEDADES UNIMEMBRES", DEBIDO A QUE EXISTE UN SOCIO PRINCIPAL QUE ES QUIEN CONTROLA LA SOCIEDAD, Y LOS DEMÁS SOCIOS SON ÚNICAMENTE PRESTANOMBRES, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE EL DESARROLLO DE TODAS LAS ETAPAS JURÍDICAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, SE CUMPLAN CON EFECTOS PURAMENTE DE FORMALIZACIÓN, REQUIRIENDO DE LOS DEMÁS SOCIOS LA FIRMA ÚNICAMENTE PARA LEGALIZAR LOS ACUERDOS SOCIALES.

EN RELACIÓN A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS QUE ESTÁN INTEGRADAS POR SOCIOS, QUE NO SON FAMILIARES ENTRE SÍ, Y EN LOS QUE SE SUSCRIBEN SUS ACCIONES POR MEDIO DE LA VENTA AL PÚBLICO, HEMOS PODI-

DO OBSERVAR QUE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS FORMAN, EN LA -- MAYORÍA DE LAS VECES, UN GRUPO HETEROGÉNEO, QUE SE REUNE Y SE CONOCE SOLAMENTE EN LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS. ESTOS SO-- SOCIOS, SÓLO SE ENTERAN DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, MEDIAN-- TE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, LA QUE DEBE-- RÁ CELEBRARSE UNA VEZ AL AÑO, PARA DISCUTIR, APROBAR O MODI-- FICAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y EL RESULTADO DEL EJERCICIO -- SOCIAL. ES TAMBIÉN EN ESTA OCASIÓN, CUANDO CONOCEN EL INFOR-- ME DE LOS ADMINISTRADORES Y EL DICTÁMEN DE LOS COMISARIOS, -- DOCUMENTOS AMBOS QUE GENERALMENTE SON ACEPTADOS Y APROBADOS -- EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBIDO A QUE LOS ADMINISTRADO-- RES Y LOS COMISARIOS CASI SIEMPRE SON NOMBRADOS A PROPUESTA -- DEL SOCIO O GRUPO MAYORITARIO QUE CONTROLA LA SOCIEDAD.

AUNQUE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, APRUEBE LOS ---- ESTADOS FINANCIEROS, SIN EL ACUERDO DE LOS SOCIOS MINORITA--- RIOS, LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN SU ARTÍCULO 177, PARTÉ FINAL, PREVIENE QUE DEBE HACERSE LA PÚBLICA--- CIÓN Y EL DEPÓSITO DE ESTE INFORME, CON LA ANOTACIÓN RELATIVA AL NOMBRE DE LOS OPOSITORES Y EL NÚMERO DE ACCIONES QUE RE--- PRESENTEN.

EN VIRTUD DE ESTA SITUACIÓN, LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS, EN MUY POCAS OCASIONES EJERCEN LOS DERECHOS QUE LA LEY LES CONCE

DE, PUESTO QUE ESTOS DERECHOS, EN LA MAYORÍA DE LAS VECES, --
RESULTAN ONEROSOS Y POCO PRÁCTICOS EN SU APLICACIÓN, LO QUE --
DA COMO RESULTADO QUE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ESTE TIPO DE --
ACCIONISTAS, SE ENCUENTRE SIEMPRE CONTROLADA Y MANEJADA, POR --
EL O LOS ACCIONISTAS MAYORITARIOS.

EN EL SIGUIENTE APARTADO, ANALIZAREMOS CON MAYOR DETALLE LA --
PROBLEMÁTICA DEL ACCIONISTA MINORITARIO, LO QUE NOS PERMITIRÁ --
ELABORAR UN PROYECTO DE ADECUACIONES LEGALES, A FIN DE QUE --
LAS ACTIVIDADES MERCANTILES DE LOS INVERSIONISTAS MENORES, --
PUEDAN ENCONTRAR INCENTIVOS Y ESTÍMULOS, QUE LES PERMITAN TE --
NER UNA PARTICIPACIÓN MÁS JUSTA Y EQUITATIVA, Y MAYORES POSI --
BILIDADES DE DESARROLLO ECONÓMICO, EN EL SENO DE LA SOCIEDAD --
ANÓNIMA.

C.- PROBLEMAS Y DESVENTAJAS QUE AFRONTAN LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS.

EN EL DESARROLLO DE ESTE APARTADO, ANALIZAREMOS LA PROBLEMÁTICA DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, --- A LA QUE EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO BUSCAREMOS SOLUCIÓN CON ---- LAS REFORMAS PROPUESTAS. PARA ELLO, INICIAREMOS CON EL ----- ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS QUE SE DERIVAN DE LAS DISPOSICIONES - DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES VIGENTE, A TAL -- EFECTO UTILIZAREMOS UN CUADRO COMPARATIVO QUE CONTENDRÁ LA --- DESCRIPCIÓN DEL DERECHO OTORGADO, LA CITA DE LA REGULACIÓN --- JURÍDICA CORRESPONDIENTE, LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DEL ANÁLI-- SIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL, Y POR ÚLTIMO LAS SOLUCIONES PRO--- PUESTAS. EL MISMO MÉTODO SERÁ UTILIZADO, PARA EL ESTUDIO DE - LAS SITUACIONES DE HECHO Y PROBLEMAS PRÁCTICOS QUE AFRONTAN -- ESTE TIPO DE ACCIONISTAS.

DERECHO OTORGADO O SITUACION DE HECHO REGULACION JURIDICA PROBLEMÁTICA SOLUCIONES PROPUESTAS.

1.- SUSCRIPCION DE NUEVAS ACCIONES --
PARA EL CASO DE AUMENTO DEL CAPI-
TAL SOCIAL.

ART. 132.- Ley General de
Sociedades Mercantiles.

La Ley General de So-
ciedades Mercantiles -
dispone que para el --
caso de aumento del --
Capital Social, los --
Accionistas tendrán --
derecho preferente, en
proporcion al número -
de sus acciones, para
suscribir las nuevas -
que se emitan. Pensa-
mos que con esta dispo-
sición legal, con el -
desarrollo propio de -
la Sociedad, los Accio-
nistas Minoritarios --
siempre conservarán --
su categoría.

De acuerdo con el precepto
legal citado, los Accionis-
tas Minoritarios, siempre -
serán Minoritarios, a menos
que puedan comprar acciones
de la Sociedad en el merca-
do bursátil. Proponemos --
que en los aumentos de capi-
tal, por disposición legal,
el 10% se reserve para los
Accionistas Minoritarios, y
el resto, o sea, el 90% lo
suscriban todos los socios,
en proporción al número de
sus acciones.

| DERECHO OTORGADO O SITUACION DE HECHO. | REGULACION JURIDICA | PROBLEMÁTICA | SOLUCIONES PROPUESTAS. |
|--|---|---|--|
| 2.- ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD. | | | |
| <p>Nombran un Consejero cuando la minoría represente un 25% del Capital Social. Si se trata de Sociedades que inscriban sus Acciones en Bolsa de Valores, el porcentaje de capital social será de 10%.</p> | <p>ARTS. 144 Y 155.- Ley General de Sociedades Mercantiles.</p> | <p>- No se respeta en su mayoría esa disposición, puesto que las S.A., son en su mayoría negocios familiares o de un sólo propietario, y esta persona decide en forma unilateral todos los asuntos. Otro problema: Los Accionistas en su mayoría no conocen sus derechos y obligaciones, mucho más los Minoritarios, y los derechos de éstos no se consignan en el Contrato Social.</p> <p>- Cuando la Sociedad es dirigida por un Administrador Único, Los Accionistas Minoritarios no participan en la Administración de la Sociedad.</p> | <p>- Establecer el porcentaje de representación para ejercer ese derecho al grupo de Accionistas Minoritarios, que asuman el 10% del Capital Social, para los casos tanto de Sociedades que inscriban sus Acciones en Bolsa de Valores como aquellas que no lo hagan.</p> <p>- Darle mayor publicidad a los derechos y las obligaciones de los Accionistas, y consignar los mismos en los Contratos Sociales.</p> <p>- Adicionar en el Artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles una fracción en el sentido de que el Consejo nombrado por los Minoritarios, sólo sea removido cuando se remuevan los demás Administradores.</p> <p>- Establecer que los Accionistas que asuman el 10% del capital social, puedan nombrar un Comisario.</p> |

DERECHO OTORGADO U SITUACION DE HECHO REGULACION JURIDICA PROBLEMÁTICA SOLUCIONES PROPUESTAS.

3.- DERECHOS DE ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA LOS ADMINISTRADORES.

Ejemplo que representen cuando --
menos el 33% del Capital Social.

ART. 163.- Ley General de
Sociedades Mercantiles.

- Caso no se ejerce ese
derecho, debido a que
los interesados no lo
conocen o no lo entien-
den, además de que pa-
ra ejercitarlo necesi-
tan Asesoría Legal y --
efectúan trámites com-
plejos y largos, además
que por otra parte tie-
nen temor a fricciones
con el socio o socios --
mayoritarios.

- Establecer un procedimiento
de Asesoría Jurídica a car-
go de la Sociedad, en el --
que sin que signifique un --
reembolso económico para el
Accionista Minoritario, es-
te pueda ser apoyado para --
ejercer este derecho.

DERECHO OTORGADO U SITUACION DE HECHO REGULACION JURIDICA PROBLEMÁTICA SOLUCIONES PROPUESTAS.

4.- DERECHO A NOMBRAR UN COMISARIO EN
LOS MISMOS TERMINOS QUE DENOTA EL
ART. 144 PARA EL NOMBRAMIENTO DE
UN CONSEJERO.

ART. 171.- Ley General de
Sociedades Mercantiles.

- Indicamos un comen-
tario similar al señala-
do en el Art. 144, con
una agravante más, el
Comisario no conoce su
función, y generalmen-
te es una persona sin
ninguna calificación
profesional al respec-
to. El Abogado o Con-
sejador del Socio Mayor
tanto es quien realiza
la función de Comisa-
rio pero en su propio
despacho, redactando
Actas, Convocatorias y
Ordenes del día, etc.,
como labor rutinaria
sin cobrar conciencia
de la responsabilidad
que implica.

- Establecen legalmente que
el Comisario sea un Profe-
sional, Contador ó Abogado.

- Establecen sanciones más
severas tanto para el Comi-
sario como para los Adminis-
tradores, en caso de respon-
sabilidad.

| DERECHO OTORGADO O SITUACION DE HECHO | REGULACION JURIDICA | PROBLEMATICA | SOLUCIONES PROPUESTAS. |
|--|-----------------------------|---|--|
| <p>5.- <u>DERECHO A Oponerse a la Aprobación del Balance por la Asamblea General de Accionistas.</u></p> | <p>ARTICULOS 172 Y 177.</p> | <p>En muchas ocasiones no se hace entrega a los Accionistas de los Informes Financieros, y en muchas otras los llamados "Informes Financieros" a disposición de los Accionistas están constituidos únicamente por el Balance. Es necesario señalar que los principales Estados Financieros son: Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Origen y Aplicación de Fondos, Costo de Producción.</p> <p>En algunas Entidades Federativas no se publica con regularidad y oportunidad el Periódico Oficial, originando que sus avisos no se conozcan a tiempo.</p> | <p>Cumplan con las disposiciones de presentación de Estados Financieros contenidos en el Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en períodos semestrales.</p> <p>Modificar el Artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para darle sanción a la no publicación de los Estados Financieros; y establecer que también se haga la publicación en Diarios Locales.</p> |

DERECHO OTORGADO O SITUACION DEL HECHO REGULACION JURIDICA PROBLEMATICA SOLUCIONES PROPUESTAS.

6.- DERECHO DE QUIENES REPRESENTEN --
POR LO MENOS EL 33% DE CAPITAL --
SOCIAL, A SOLICITAR CONVOCATORIA
EN CUALQUIER TIEMPO PARA ASAMBLA
GENERAL DE ACCIONISTAS.

Esta convocatoria también puede -
hacerse la Autoridad Judicial.

ART. 184.- Ley General de
Sociedades Mercantiles.

- Por lo que hemos enves
tigado no se ejercitan
en forma frecuente ese
derecho en la practica
como consecuencia del
estricto control que -
ejerce el Socio Mayor
cario.

- Darle mayor publicidad a --
este derecho, para lo que --
se propone que junto con --
los dems de los Accionis--
tas Minoritarios, se estipu--
len en el Contrato Social.

DERECHO OTORGADO O SITUACION DE HECHO REGULACION JURIDICA PROBLEMATICA SOLUCIONES PROPUESTAS.

7.- LA LEY CITADA PERMITE QUE LA CONVOCATORIA PARA ASAMBLEAS, PUEDE HACERSE EN EL PERIODICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACION DEL LUGAR DEL DOMICILIO SOCIAL.

ART. 180.- Ley General de Sociedades Mercantiles.

- En algunas Entidades Federativas, el periódico Oficial no circula con regularidad, y en muchas ocasiones se publica con bastante retraso, lo cual ocasiona el problema de que los Accionistas no se enteren de la fecha para celebración de Asamblea.

- Modifica el Artículo citado para establecer la obligación de publicar la convocatoria de Asamblea en el Periódico Oficial y en un Diario de mayor circulación de la Localidad.

DERECHO OTORGADO O SITUACION DE HECHO REGULACION JURIDICA PROBLEMÁTICA SOLUCIONES PROPUESTAS.

8. - DERECHO DE SOLICITAR EL APLAZA-
MIENTO PARA LA VOTACION DE UN -
ASUNTO EN UNA ASAMBLEA DE ACCIO-
NISTAS PARA TRES DIAS POSTERIORES
OTORGADO A QUIENES REPRESENTEN EL
33% DE CAPITAL SOCIAL.

ART. 199.- Ley General de
Sociedades Mercantiles.

- Casi no se aplica en -
la práctica.

- Darle mayor publicidad a --
ese derecho. Para ello se
propone:

- a) Lanza las Convocatorias -
para Asamblea indefectible
mente 15 días antes, de la
fecha de celebración. No
permitiendo un menor pla-
zo.
- b) Exponer con claridad en la
convocatoria los asuntos a
tratar en la Asamblea.
- c) Poner a disposición de los
Accionistas con suficiente
anticipación los Informes
y anexos de los asuntos a
tratar en las Asambleas.

| <u>DERECHO OTORGADO O SITUACION DE HECHO</u> | <u>REGULACION JURIDICA</u> | <u>PROBLEMÁTICA</u> | <u>SOLUCIONES PROPUESTAS.</u> |
|---|---|---|---|
| 9.- <u>DERECHO A OPOSERSE JUDICIALMENTE A LAS RESOLUCIONES DE ASAMBLEAS GENERALES OTORGADO A ESTOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTAN EL 35% DEL CAPITAL SOCIAL.</u> | ART. 201.- Ley General de Sociedades Mercantiles. | <p>- Casi no se ejerce este derecho en virtud de que el Accionista Menoritario, o bien es prestanombre, o bien no quiere tener fricciones con el Socio Mayoritario.</p> <p>- Así mismo hemos observado también que para el caso de elegir las Sociedades establecen en el Contrato Social que los Tribunales Competentes son los de México, D.F., cláusula que para un residente del interior del País es mala, puesto que los gastos del Juicio se incrementan, y provoca desaliento a los Accionistas Minoritarios, para que realicen esa acción.</p> | <p>- Establezca legalmente la obligación de parte de la Sociedad, de proporcionar Asesoría Legal a sus Accionistas, como un derecho de estos, y fijar como obligatoria la competencia de los Tribunales Locales del Lugar donde se ventile el conflicto, aún cuando la Empresa en ese Lugar, sea una Agencia o Sucursal.</p> <p>- Establezca la obligación Legal de que los gastos del Juicio sean con cargo al promotor, en el caso de que su demanda sea injustificada por resolución judicial.</p> |

CAPITULO V.

ALGUNAS PROPUESTAS DE REFORMAS A LA REGULACION JURIDICA DE LOS-
ACCIONISTAS MINORITARIOS.

HEMOS ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO PRECEDENTE, LA PROBLEMÁTICA --
QUE ENFRENTAN LOS PEQUEÑOS INVERSIONISTAS, QUE EN LAS SOCIEDA--
DES ANÓNIMAS, FORMAN EL GRUPO DE ACCIONISTAS MINORITARIOS. DEL
ESTUDIO Y ANÁLISIS DE ESOS PROBLEMAS, PODEMOS DEDUCIR QUE SE --
DIVIDEN EN DOS CLASES:

- PROBLEMAS DERIVADOS DE UNA INADECUADA REGULACIÓN JURÍDICA.
- PROBLEMAS ORIGINADOS POR UNA ESCASA APLICACIÓN DE LOS PRECEP-
TOS LEGALES VIGENTES.

EN RELACIÓN AL PRIMER CASO, NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE ES NECESA-
RIO HACER MODIFICACIONES A LA VIGENTE LEY GENERAL DE SOCIEDADES
MERCANTILES, A EFECTO DE QUE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY CITA--
DA, ESTÉN ACORDES A LAS ACTUALES CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS Y --
SOCIALES QUE VIVE NUESTRO PAÍS, DE ESTA MANERA, LA CATEGORÍA DE
ACCIONISTAS QUE ESTUDIAMOS, ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE TENER MA--
YOR SEGURIDAD EN SU INVERSIÓN, LO QUE TENDRÁ COMO CONSECUENCIA--
MÁS AMPLIAS ESPECTATIVAS DE OBTENER GANANCIAS, Y DESARROLLO. --
CONSIDERAMOS TAMBIÉN, QUE CON LAS ADECUACIONES LEGALES QUE SUGE-
RIMOS, LAS INVERSIONES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, SE VERÁN ESTI

MULADAS, DEBIDO A QUE, COMO YA LO HEMOS SEÑALADO, HABRÁ MÁS -- PROTECCIÓN Y GARANTÍAS, PARA LOS INTERESES DE LOS ACCIONISTAS-MINORITARIOS. EN CUANTO AL SEGUNDO CASO SE BUSCA UNA VERDADE- RA APLICACIÓN DEL CONTENIDO EN LA LEY. LAS REFORMAS LEGALES - QUE PROPONEMOS, SE REFIEREN BASICAMENTE A LA LEY GENERAL DE -- SOCIEDADES MERCANTILES, LAS QUE PRESENTAMOS A CONTINUACIÓN HA- CIENDO LA CITA DEL ARTÍCULO Y EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN CO- RRESPONDIENTE:

ARTÍCULO 132.- DE ACUERDO CON EL PRECEPTO LEGAL CITADO, LOS -- ACCIONISTAS MINORITARIOS, SIEMPRE SERÁN MINORI- TARIOS, A MENOS QUE PUEDAN COMPRAR ACCIONES DE- LA SOCIEDAD EN EL MERCADO BURSÁTIL. PROPONEMOS- QUE EN LOS AUMENTOS DE CAPITAL, POR DISPOSICIÓN LEGAL, EL 10% SE RESERVE PARA LOS ACCIONISTAS - MINORITARIOS, Y EL RESTO, O SEA, EL 90% LO SUS- CRIBAN TODOS LOS SOCIOS, EN PROPORCIÓN AL NÚME- RO DE SUS ACCIONES.

ARTÍCULOS 144
Y 155.-

A).- ESTABLECER EL PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN PARA EJERCER EL DERECHO DE NOMBRAR CONSEJERO A- LA MINORÍA QUE REPRESENTA EL 10% DEL CAPITAL -- SOCIAL, PARA LOS CASOS TANTO DE SOCIEDADES QUE- SE INSCRIBAN EN BOLSA DE VALORES COMO EN AQUE-- LLAS QUE NO LO HAGA.

B).- DARLE MAYOR PUBLICIDAD A LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS, Y CONSIGNAR LOS MISMOS EN LOS CONTRATOS SOCIALES.

C).- ADICIONAR EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, FRACCIÓN, QUE CON TENGA UNA DISPOSICIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL -- CONSEJERO NOMBRADO POR LOS MINORITARIOS, SÓLO -- SEA REMOVIDO CUANDO SE REMUEVAN LOS DEMÁS ADMINISTRADORES.

D).- ESTABLECER QUE LOS ACCIONISTAS QUE REÚNAN - EL 10% DEL CAPITAL SOCIAL, PUEDAN NOMBRAR UN COMISARIO, Y QUE ESTE COMISARIO TENGA LOS MISMOS - DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LOS DEMÁS.

ARTÍCULO 163.- ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO DE ASESORÍA JURÍDICA A CARGO DE LA SOCIEDAD, EN EL QUE SIN QUE SIGNIFIQUE UN REEMBOLSO ECONÓMICO PARA EL ACCIONISTA MINORITARIO, ÉSTE PUEDA SER APOYADO PARA EJERCER EL DERECHO CONTENIDO EN EL CITADO ARTÍCULO.

ARTÍCULO 171.- A).- ESTABLECER LEGALMENTE QUE EL COMISARIO SEA UN PROFESIONAL, CONTADOR O ABOGADO.

B).- ESTABLECER SANCIONES MÁS SEVERAS TANTO PARA EL COMISARIO COMO PARA LOS ADMINISTRADORES, EN -

CASO DE RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULOS 172 Y 177.- A).- CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN PERIÓDOS SEMESTRALES.

B).- MODIFICAR EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PARA DARLE SANCIÓN A LA NO PUBLICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS; -- ASÍ COMO OBLIGAR A QUE SE HAGA LA PUBLICACIÓN NO ÚNICAMENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EN EL "DIARIO OFICIAL", SINO TAMBIÉN EN LOS DIARIOS LOCALES.

ARTÍCULO 184.- DARLE MAYOR PUBLICIDAD A ESTE DERECHO, PARA LO QUE SE PROPONE QUE JUNTO CON LOS DEMÁS DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS, SE ESTIPULEN EN EL CONTRATO SOCIAL.

ARTÍCULO 186.- MODIFICAR EL ARTÍCULO CITADO PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA LOCALIDAD.

ARTÍCULO 199.- DARLE MAYOR PUBLICIDAD A ESE DERECHO. PARA ELLO SE PROPONE:

A).- LANZAR LAS CONVOCATORIAS PARA ASAMBLEA -- INDEFECTIBLEMENTE 15 DÍAS ANTES, DE LA FECHA - DE CELEBRACIÓN. NO PERMITIENDO UN MENOR PLA-- ZO.

B).- EXPONER CON CLARIDAD EN LA CONVOCATORIA - LOS ASUNTOS A TRATAR EN LA ASAMBLEA.

C).- PONER A DISPOSICIÓN DE LOS ACCIONISTAS -- CON SUFICIENTE ANTICIPACIÓN LOS INFORMES Y --- ANEXOS DE LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS ASAM--- BLEAS.

ARTÍCULO 201.- A).- ESTABLECER LEGALMENTE LA OBLIGACIÓN DE -- PARTE DE LA SOCIEDAD, DE PROPORCIONAR ASESORÍA LEGAL A SUS ASOCIADOS, COMO UN DERECHO DE ÉS-- TOS, Y FIJAR COMO OBLIGATORIA LA COMPETENCIA - DE LOS TRIBUNALES LOCALES DEL LUGAR DONDE SE - VENTILE EL CONFLICTO, AÚN CUANDO LA EMPRESA EN ESE LUGAR, SEA UNA AGENCIA Ó SUCURSAL.

B).- ESTABLECER LA OBLIGACIÓN LEGAL DE QUE LOS GASTOS DEL JUICIO SEAN CON CARGO AL PROMOVEN-- TE, EN EL CASO DE QUE SU DEMANDA SEA INJUSTIFI CADA POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

EL PRESENTE PROYECTO DE REFORMAS Y/O ADECUACIONES A LA LEGIS--
LACIÓN MERCANTIL, PRETENDE RESOLVER LOS PROBLEMAS QUE SEÑALA--
MOS, MISMOS QUE SON ORIGINADOS POR UNA ESCASA APLICACIÓN DE --
LOS PRECEPTOS LEGALES O UNA INADECUADA REGULACIÓN JURÍDICA. -
CONSIDERAMOS QUE, DE HACERSE REALIDAD EL PROYECTO QUE PRESENTA
MOS, PUEDE LOGRARSE UN MAYOR EQUILIBRIO EN LAS RELACIONES DE -
LOS ACCIONISTAS, POR ENDE, MÁS POSIBILIDADES DE PROGRESO PARA-
TODOS, Y UN MEJOR DESARROLLO PARA LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

C O N C L U S I O N E S.

- 1.- EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, EN TÉRMINOS GENERALES, EL ACCIONISTA Ó ACCIONISTAS MAYORITARIOS, TIENEN UN CONTROL ABSOLUTO, RÍGIDO, SOBRE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS, Y SOBRE TODAS LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. UNA DE LAS RAZONES PRINCIPALES DE ESTA SITUACIÓN, ES QUE EN MÉXICO, UN ALTO PORCENTAJE DE ESTAS SOCIEDADES, SON FORMADAS POR FAMILIARES Y AMIGOS, CON LO QUE SE CONVIERTEN EN SOCIEDADES CERRADAS; EN CUANTO A LOS CASOS EN QUE LA SOCIEDAD ESTÁ FORMADA POR PERSONAS EXTRAÑAS, O NO RELACIONADAS POR VÍNCULOS FAMILIARES, EXISTE TAMBIÉN ESCASA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES, DESTINADOS A PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS, LO QUE DA COMO CONSECUENCIA UNA SITUACIÓN DESFAVORABLE PARA LOS INTERESES DE ESTOS INVERSIONISTAS.

- 2.- LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS, EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, TIENEN Poca PARTICIPACIÓN EN LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, TANTO EN LA PLANEACIÓN DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, COMO EN SU ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA. EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES FAMILIARES, INVARIABLEMENTE EL SOCIO MAYORITARIO EJERCE TODAS LAS FUNCIONES, POR SÍ MISMO, O A TRAVÉS DE OTRAS PERSONAS CONTROLADAS POR ÉL. CUANDO LA SOCIEDAD CUENTA CON ADMINISTRADOR ÚNICO, NO EXISTE NINGUNA POSIBILIDAD DE QUE EL ACCIONISTA MINORITARIO, TENGA OPORTUNIDAD EN LAS --

FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, Y SUS INTERESES QUE--
DAN COMPLETAMENTE DESPROTEGIDOS.

3.- LAS CIRCUNSTANCIAS QUE VIVEN LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS, EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS MODERNAS, HACEN NECESARIO QUE SE LLEVE A CABO UNA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN, A LAS DISPOSICIONES LEGALES DE TIPO MERCANTIL, PUESTO QUE ESTA CATEGORÍA DE INVERSIONISTAS, ES LA QUE REQUIERE MAYOR PROTECCIÓN Y ESTÍMULOS, PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES, YA QUE LA ACTUAL SITUACIÓN ECONÓMICA Y POLÍTICA DE NUESTRO PAÍS REQUIERE DE UNA ESTRATEGIA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, EQUILIBRADAS Y PRODUCTIVAS, QUE PERMITAN QUE SE GENEREN MAYORES BENEFICIOS PARA LA COLECTIVIDAD EN GENERAL.

4.- EN VIRTUD DE LA SITUACIÓN ACTUAL QUE VIVEN LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, CONSIDERAMOS QUE ES NECESARIO Y OPORTUNO, QUE SE ESTABLEZCAN REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SUS ARTÍCULOS RELATIVOS, EN VIGOR, CON EL OBJETO DE FORTALECER LOS DERECHOS DE ESA CATEGORÍA DE ACCIONISTAS. EL PROYECTO DE REFORMAS QUE PROPONEMOS ESTÁN CONTENIDOS EN LAS CONCLUSIONES SIGUIENTES.

- 5.- PROPONEMOS QUE EN LOS AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL, EL 10% DEL MONTO DEL AUMENTO SE RESERVE PARA SUSCRIPCIÓN PRIVILEGIADA DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS Y EL 90% RESTANTE LO SUSCRIBAN TODOS LOS SOCIOS EN PROPORCIÓN A LA CANTIDAD DE ACCIONES QUE POSEAN.

- 6.- PROPONEMOS QUE SE ESTABLEZCA EL DERECHO DE NOMBRAR UN ---- CONSEJERO A LOS SOCIOS MINORITARIOS QUE REPRESENTEN EL 10% DEL CAPITAL SOCIAL, PARA LOS CASOS DE SOCIEDADES QUE SE -- INSCRIBAN EN BOLSA DE VALORES ASÍ COMO EN AQUELLAS QUE NO LO HAGAN. ASÍMISMO DARLE MAYOR PUBLICIDAD A LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS, CONSIGNÁNDOLOS EN LOS CONTRATOS SOCIALES. ESTABLECER LA DISPOSICIÓN POR LA CUAL EL CONSEJERO NOMBRADO POR LOS ACCIONISTAS MINORITA--- RIOS SOLO PUEDA SER REMOVIDO CUANDO SE REMUEVAN LOS DEMÁS--- ADMINISTRADORES.

- 7.- PROPONEMOS QUE SE ESTABLEZCA LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA - SOCIEDAD DE PROPORCIONAR ASESORÍA JURÍDICA A SUS ACCIONIS- TAS A EFECTO DE QUE ESTOS PUEDAN RECIBIR ESTE SERVICIO PA- RA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

- 8.- SE PROPONE LA ESTIPULACIÓN LEGAL DE QUE LOS ACCIONISTAS -- QUE REUNAN EL 10% DEL CAPITAL SOCIAL TENGAN DERECHO A NOM- BRAR UN COMISARIO, Y QUE ESTE FUNCIONARIO TENGA ESTUDIOS -

FORMALES A NIVEL DE LICENCIATURA EN DERECHO Ó EN CONTADURÍA PÚBLICA. ASÍMISMO QUE SE ESTABLEZCAN SANCIONES MÁS SEVERAS PARA EL COMISARIO Y LOS ADMINISTRADORES EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD.

9.- PROPONEMOS LA ESTIPULACIÓN LEGAL DE QUE LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS SE REALICE EN PERIODOS SEMESTRALES, Y QUE LA PUBLICACIÓN DE ESTOS ESTADOS SE HAGA NO ÚNICAMENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EN EL "DIARIO OFICIAL", SINO TAMBIÉN EN LOS DIARIOS LOCALES. CONSIDERAMOS QUE ES IMPORTANTE TAMBIÉN ESTABLECER LEGALMENTE UNA SANCIÓN POR LA NO PUBLICACIÓN DE ESTOS INFORMES.

10.- SE PROPONE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA LOCALIDAD, Y QUE EL PLAZO MÍNIMO ENTRE LA CONVOCATORIA Y LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA SEA DE 15 DÍAS.

11.- PROPONEMOS LA REFORMA LEGAL CORRESPONDIENTE A EFECTO DE QUE SE FIJE COMO OBLIGATORIA LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LOCALES DEL LUGAR EN DONDE SE VENTILE UN CONFLICTO JURÍDICO ENTRE LA SOCIEDAD Y SUS ACCIONISTAS, ESTABLECIÉNDOSE QUE LOS GASTOS DEL JUICIO SEAN CON CARGO AL PROMOVENTE EN EL CASO DE QUE SU DEMANDA SEA INJUSTIFICADA POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ASCARELLI TULLIO.
PRINCIPIOS Y PROBLEMAS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.
TRADUCCION DE RENE CACHEAUX SANABRIA.
IMPRENTA UNIVERSITARIA.
MEXICO.
1951.
- 2.- ASTUDILLO URSUA PEDRO.
LOS TITULOS DE CREDITO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO.
1983.
- 3.- BARRERA GRAF JORGE.
DERECHO MERCANTIL.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
MEXICO.
1983.
- 4.- BARRERA GRAF JORGE.
LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
MEXICO.
1983.
- 5.- BARRERA GRAF JORGE.
LA REPRESENTACION VOLUNTARIA EN DERECHO PRIVADO.
REPRESENTACION DE SOCIEDADES.
UNAM INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO.
MEXICO.
1967.

- 6.- BARRERA GRAF JORGE.
TEMAS DE DERECHO MERCANTIL.
UNAM INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
MEXICO.
1983.
- 7.- BRUNETTI ANTONIO.
TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES. TOMOS I Y II.
EDITORIAL UTEHA.
BUENOS AIRES, ARGENTINA.
1960.
- 8.- CERVANTES AHUMADA RAUL.
TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
EDITORIAL HERRERO, S.A., DECIMA EDICION.
MEXICO.
1978.
- 9.- CERVANTES AHUMADA RAUL, BARRERA GRAF JORGE Y OTROS AUTORES.
LA REFORMA DE LA LEGISLACION MERCANTIL.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO.
1985.
- 10.- CERVANTES AHUMADA RAUL.
DERECHO MERCANTIL. PRIMER CURSO.
EDITORIAL HERRERO, S.A., CUARTA EDICION.
MEXICO.
1982.
- 11.- DE PINA VARA RAFAEL.
ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMA EDICION.
MEXICO.
1978.

- 12.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO.
EL DERECHO PRIVADO ROMANO COMO INTRODUCCION A LA
CULTURA JURIDICA CONTEMPORANEA,
EDITORIAL ESFINGE, S.A., OCTAVA EDICION.
MEXICO.
1978.
- 13.- FRISCH PHILIPP WALTER.
LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA.
EDITORIAL PORRUA, S.A., SEGUNDA EDICION.
MEXICO.
1982.
- 14.- FUENTES Y FLORES ARTURO, CALVO MARROQUIN OCTAVIO.
DERECHO MERCANTIL.
EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, S.A., DECIMA OCTAVA EDICION.
MEXICO.
1972.
- 15.- HECKSCHER ELI F.
HISTORIA DE LA ORGANIZACION Y LAS IDEAS ECONOMICAS DESDE
EL FINAL DE LA EDAD MEDIA HASTA LA SOCIEDAD LIBERAL.
VERSION ESPANOLA DE WENCESLAO ROCES.
FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
MEXICO.
1943.
- 16.- ITURBIDE GALINDO ADRIAN R.
EL REGIMEN DE CAPITAL VARIABLE EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO.
1985.

- 17.- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.
DERECHO MERCANTIL.
EDITORIAL PORRUA, S.A., 13 EDICION.
MEXICO.
1973.
- 18.- MORALES HERNANDEZ JENARO.
CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LAS SOCIEDADES EN EL
DERECHO MERCANTIL.
EDITORIAL JUS, S.A.
MEXICO.
1972.
- 19.- MUNOZ LUIS.
DERECHO MERCANTIL TOMO I.
LIBRERIA HERRERO.
MEXICO, D. F.
1952.
- 20.- OLVERA LUNA OMAR.
TRANSFORMACION DEL DERECHO MERCANTIL. PONENCIA.
MEMORIA DE LOS I, II, III CONGRESOS NACIONALES DE
DERECHO MERCANTIL.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
MEXICO.
1982.
- 21.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.
CURSO DE DERECHO MERCANTIL TOMO I.
EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMA EDICION.
MEXICO.
1972.

- 22.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.
TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES TOMO I.
EDITORIAL PORRUA, S.A., CUARTA EDICION.
MEXICO.
1971.
- 23.- RODRIGUEZ SERVIN MARIA DEL CARMEN.
TESIS PROFESIONAL "LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE
CONTROL EN LA SOCIEDAD ANONIMA".
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
MEXICO.
1980.
- 24.- TENA FELIPE DE J.
DERECHO MERCANTIL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA, S.A., SEXTA EDICION.
MEXICO.
1970.
- 25.- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR.
ASAMBLEAS, FUSION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES MERCANTILES.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO.
1980.

LEGISLACION.

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. --
GACETA INFORMATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL. --
MÉXICO. 1982.
- 2.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. EDITORIAL PORRÚA,
S. A. 38 EDICIÓN. MÉXICO. 1984.
- 3.- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. EDITO--
RIAL PORRÚA, S.A. 26 EDICIÓN. MÉXICO. 1974.
- 4.- CÓDIGO DE COMERCIO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. 26 EDICIÓN.-
MÉXICO. 1974.
- 5.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA,
S.A. 45 EDICIÓN. MÉXICO. 1978.